



UNIVERSIDAD DE CHILE

Escuela de Derecho

Departamento de Ciencias Penales y Criminología

**Los Principios y Estándares que Deben Informar al Régimen Disciplinario
Penitenciario en el Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad**

*Memoria de Prueba para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de Chile*

Memorista: Felipe Ignacio Arriagada Aravena

Profesor Guía: Eduardo Nicolás Sepúlveda Crerar

Santiago, Chile

2013

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO PRIMERO	
EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO	
1.- Concepto de régimen disciplinario carcelario	15
2.- Regulación en Chile, generalidades	16
3.- Las infracciones disciplinarias carcelarias en Chile	32
4.- Las sanciones disciplinarias penitenciarias en Chile	45
5.- El proceso disciplinario carcelario chileno	52
6.- Naturaleza jurídica de las infracciones y sanciones disciplinarias penitenciarias	56
CAPÍTULO SEGUNDO	
LOS PRINCIPIOS Y ESTÁNDARES QUE DEBEN INSPIRAR A LA INTERVENCIÓN DISCIPLINARIA PENITENCIARIA	
1.- El principio de legalidad y los estándares y otros principios que derivan del mismo	70
2.- Los estándares materiales del principio de reserva legal	77
2.1.- <i>Lex praevia</i> y la garantía de irretroactividad de la ley penitenciaria	78
2.2.- <i>Lex scripta</i>	79
2.3.- <i>Lex stricta</i> y la garantía de ejecución	80
2.4.- Prohibición de la aplicación por analogía <i>in malam partem</i>	81

2.5.- La necesidad y la proporcionalidad material	82
3.- El debido proceso legal o los estándares instrumentales del principio de legalidad	83
3.1.- Garantía de jurisdicción	84
3.2.- Derecho a ser informado, oído y a una debida defensa	85
3.3.- Derecho a guardar silencio o principio de no autoincriminación	90
3.4.- Derecho a un recurso judicial	91
3.5.- Garantía de un plazo razonable	93
3.6.- El principio de oportunidad	94
3.7.- El principio del <i>non bis in idem</i>	96
3.8.- El principio de culpabilidad, la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad procesal	102
CAPÍTULO TERCERO	
CONCLUSIONES	104
ANEXOS	109
1.- Acta de Visita Periférica del 7° Juzgado de Garantía de Santiago a Diversas Unidades Penales	110
2.- Acta de Cautela de Garantías del Juzgado de Garantía de Valparaíso de Revisión de Repetición de Sanción Disciplinaria Carcelaria de Celda de Aislamiento	118

3.- Acta de Audiencia Administrativa del 7° Juzgado de Garantía de Santiago de la Competencia de las Sanciones Disciplinarias Carcelarias	124
4.- Sentencia del 7° Juzgado de Garantía de Santiago de Repetición de Sanción Disciplinaria Carcelaria de Celda de Aislamiento	126
5.- Sentencia del 7° Juzgado de Garantía de Santiago de la Medida Cautelar Personal Carcelaria de la Celda de Aislamiento Preventivo	128
BIBLIOGRAFÍA	130

INTRODUCCIÓN

La actual doctrina mayoritaria, no vacila en señalar que el sistema de categorías del derecho penal, debe ser complementado con principios orientadores, extraídos de la política-criminal y que sean acordes con los postulados fundamentales de todo Estado de Derecho democrático, en contraposición al positivismo decimonónico que “*destierra de la esfera de lo jurídico las dimensiones de lo social y de lo político*”, siendo “*este axioma, aceptado por Liszt como evidente*”¹, y sirviendo de base a esa aparente oposición y antigua creencia entre derecho penal y política criminal².

Las consecuencias de esta metodología producen un doble criterio de análisis del conflicto penal “*de tal manera que puede ser dogmáticamente cierto lo que desde el punto de vista político-criminal es equivocado, y a la inversa*”³, vinculándose de tal manera que no produzcan una contradicción sino una síntesis, evitando que los intereses político-criminales queden “*difuminados, a capricho y sin fuerza de convicción científica, cuando se les concibe con el sentimiento jurídico o con finalidades momentáneas, sin encontrar su apoyo en una relación valorativa comprobable en la ley.*”⁴. En suma “*el camino acertado sólo puede consistir en dejar penetrar las decisiones valorativas*

¹ Claus Roxin en “Política Criminal y Sistema del Derecho Penal”, 2ª edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Hammurabi SRL, 2000, página 41.

² Luís Jiménez de Asúa manifiesta, a propósito del finalismo en relación al causalismo, en su “Tratado de Derecho Penal”: “*El formalismo excesivo tampoco se atenúa con el llamado método “teleológico”, que surge en la Alemania anterior a hitler[sic], ya que limita su ambición, apoyándose en la formación teleológica de los conceptos, a “averiguar el fin”, esclarecer el bien jurídico, desentrañar el tipo legal, etc. y que pese a la amplitud del adjetivo y al empleo de análisis, síntesis, inducción, deducción, con los nombres de Schwinge, Grünhut, Erich Wolf, transcurre puramente en el ámbito de la lógica.*” citado en “Elementos de Criminología” del profesor Marco González Berendique, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1998, página 16.

³ Claus Roxin en “Política Criminal y Sistema del Derecho Penal”, 2ª edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Hammurabi SRL, 2000, Página 46.

⁴ Claus Roxin en “Política Criminal y Sistema del Derecho Penal”, 2ª edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Hammurabi SRL, 2000, Página 47.

político-criminales en el sistema del Derecho penal, en que su fundamentación legal, su claridad y legitimación, su combinación libre de contradicciones y sus efectos no estén por debajo de las aportaciones del sistema positivista formal proveniente de Liszt.”⁵.

Profundizando, una inconexión entre el sistema lógico-abstracto del derecho penal y las valoraciones de la política-criminal es inadmisibles *“y también pierde su sentido el voluble procedimiento de aprovecharse de la rivalidad entre la labor criminológica y la dogmática jurídico-penal: pues el transformar los conocimientos criminológicos en exigencias político-criminales y éstas, a su vez, en reglas jurídicas de lege lata o ferenda, es un proceso, cuyos estadios concretos son de igual manera importantes y necesarios para el establecimiento de lo socialmente justo.”^{6 7}.*

Por lo demás cierto sector de la doctrina nacional, ha comenzado en las últimas décadas, ha desarrollar el olvidado ámbito de la ejecución de la pena, poniendo especial atención y énfasis respecto de una de sus partes⁸, denominada derecho penitenciario, logrando otorgar coherencia al sistema del derecho penal, debido a que en el

⁵ Claus Roxin en “Política Criminal y Sistema del Derecho Penal”, 2ª edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Hammurabi SRL, 2000, Página 49.

⁶ Claus Roxin en “Política Criminal y Sistema del Derecho Penal”, 2ª edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Hammurabi SRL, 2000, Páginas 101 y 102.

⁷ A este respecto el profesor Marco González Berendique señala: *“Por otra parte estimamos que la llamada Política Criminal –cuya mejor denominación sería Política Criminológica- debe hallar su sede principal en nuestra disciplina: ciertas investigaciones en Criminología dan base cierta para la evaluación de medidas preventivas, de sanciones y técnicas de tratamiento y, por ello – ya en el terreno normativo- para la insistencia vigorosa en pro de reformas a nivel legal o institucional”* en “Elementos de Criminología”, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1998. Página 15.

⁸ El profesor Enrique Cury Urzúa respecto al derecho penitenciario señala que *“no es más que una parte del derecho penal; muy importante, por cierto, pero a la que no hay motivo para segregar del conjunto. La verdad es que la tendencia a independizar al “derecho penitenciario” lejos de contribuir a su enriquecimiento, desarrollo e importancia, termina convirtiéndolo en una especie de subsistema de escasa relevancia. Esto es muy inconveniente, porque la eficacia de la pena depende en gran medida del momento de su ejecución, de manera que si este no se encuentra normado y organizado adecuadamente, el sistema fracasará, por excelentes que sean sus otras instituciones.”*, en “Derecho Penal”, Parte General”, Tomo I, 2ª edición actualizada, Santiago Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999, página 86.

cumplimiento de la pena privativa de libertad, se materializan y quedan expuestas al escrutinio público las finalidades-valorativas de la sanción penal, asignadas por las diversas doctrinas existentes al particular, que encontramos en todos los manuales de la parte general del derecho penal, posibilitando de esta forma la necesaria vinculación entre estas materias, y por lo demás, revitalizando de este modo los intereses sociales que motivaron al marqués de Beccaria⁹ cuando escribió su famosa e influyente obra de “*Los delitos y las penas*”¹⁰, la cual dio inicio al movimiento de reforma carcelaria en el viejo continente, y que hasta el día de hoy sigue vigente.

En definitiva se ha comenzado a estimar al derecho de ejecución de penas, y especialmente a su vertiente mencionada del derecho penitenciario¹¹, como parte integral del sistema del derecho penal, a diferencia de la vetusta doctrina dominante, que abordaba la fase ejecutiva del *ius puniendi*, como un asunto que debía ser elaborado únicamente desde el punto de vista político-criminal y que en consecuencia quedaba

⁹ Marco González Berendique asevera que “*La humanización de la justicia penal corre a parejas con la tentativa de reforma carcelaria: corresponde a César Bonesana, Marqués de Beccaria (1738-1794) constituirse en el paladín de la protesta contra la arbitrariedad y desigualdad de la ley y el rigor y demasía de los jueces.*” en “Elementos de Criminología”, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1998, Página 60.

¹⁰ Sergio Politoff Lifschitz indica que “*No es exagerado decir que esta pequeña obra, de la que se hicieron 40 ediciones sólo en Italia, y un gran número de traducciones a todos los idiomas, sacudió a toda Europa. Una demostración de la trascendencia histórica del libro de BECCARIA fueron las innumerables conmemoraciones que tuvieron lugar en todo el mundo, en 1964, con ocasión del segundo centenario de su publicación.*”, más adelante afirma “*Junto al movimiento de reforma iniciado por BECCARIA, se desarrolla en Europa el movimiento de reforma carcelaria.*” en “Lecciones de Derecho Penal Chileno: Parte General”, 2ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2003, Páginas 24 y 25.

¹¹ A este respecto el profesor Eduardo Sepúlveda Crerar expresa: “*A pesar de esta categórica afirmación, compartida por la doctrina comparada, en nuestro país aún no se visualiza una adecuada comprensión de esta realidad, pues los diversos componentes del sistema penal aparecen como si fueren verdaderos compartimentos estancos, separados entre sí. Incluso en el ámbito académico, la enseñanza universitaria hace patente esta arbitraria desconexión, afectándose de este modo el requerido análisis sistémico.*” en “Ordenamiento Jurídico Penitenciario Chileno: Sus Reformas más Urgentes” en Estado de Derecho y Reformas a la Justicia, Heidelberg Center para América Latina y Centro de Estudios de la Justicia, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2004, Página 3.

exclusivamente en manos de la administración pública, descansando su regulación y aplicación en los criterios que impartiera quién detentara su titularidad, careciendo de una debida sistematización, preeminencia y seguridad jurídica, lo que se manifestaba en el foro académico, al considerarse que la labor del jurista culminaba una vez que la sentencia judicial de término dictada en el proceso penal, adquiriera el carácter de autoridad de cosa juzgada.

Así las cosas “de nada sirve el mejor Código Penal que sea posible elaborar, ni el Código Procesal Penal más garantista imaginable, si en la fase ejecutiva, del cumplimiento de las penas, nos encontramos con una realidad dramática, en que la pena es un fin en sí misma y el que la sufre es considerado una suerte de desecho social, resultando una utopía su rehabilitación, lo que desvirtúa violentamente todo progreso que haya sido posible alcanzar en las fases anteriores.”¹².

Lo antes expuesto por otra parte, produce que la realidad carcelaria chilena se contraponga a lo expresado por nuestro constituyente al consagrar, sin distinción alguna, respecto de todas las personas, que *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”¹³*, máxime si *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respecto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.”*, siendo deber de todos los órganos del Estado *“respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”¹⁴*

¹² Carlos Künsemüller Loebenfelder en “La Judicilización de la Ejecución Penal” en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI, 2005, Página 115.

¹³ Artículo 1º, inciso 4º, de la Constitución Política de la República de Chile, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2010, Página 11.

¹⁴ Artículo 5º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República de Chile, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2010, Página 11.

En este orden de ideas, en la esfera internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Chile y que se encuentra plenamente vigente, consagra: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*¹⁵.

A pesar de lo afirmado, en el contexto de la puesta en marcha de la reforma al proceso penal¹⁶, esto es hace doce años atrás, se manifestó la intención de reformar también el sistema penitenciario, disponiendo el ejecutivo en el mensaje enviado a la cámara de diputados, que dicho proyecto constituyó *“el primer y decisivo paso hacia una reforma del sistema penal en su conjunto”*¹⁷, ahondando el legislador más adelante, en relación a las materias de la ejecución de las penas privativas de libertad, que dicho cambio se proyecta *“hacia el funcionamiento del sistema penitenciario y, en general, respecto del conjunto de las actividades estatales que constituyen la respuesta represiva a la criminalidad.”*¹⁸, reforzando lo anterior al señalar que *“La reforma al sistema penal constituye una labor que se extiende más allá de la reforma al proceso penal. Supone (...) supervigilar la ejecución de las penas para evitar así castigos excesivos y favorecer la reinserción”*¹⁹. Sin embargo dicha voluntad política no se ha concretado en una reforma seria y sistemática a nivel nacional del sistema penitenciario.

¹⁵ Si bien nuestro país ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en febrero de 1972, siendo promulgado en la legislación interna mediante el decreto n° 778 de noviembre de 1976, no se completó sino hasta el 29 de abril de 1989 el trámite mediante el cual se incorporan los tratados internacionales al ordenamiento jurídico nacional. En esa fecha, el Pacto y su decreto promulgatorio fueron publicados en el Diario Oficial, con lo cual quedó plenamente vigente en el país.

¹⁶ Que comenzó a ser implementada a contar del 12 de diciembre del año 2000 y que culminó con la entrada en vigencia en todo el territorio de la República el 16 de junio del año 2005.

¹⁷ Párrafo 12 del Mensaje del Ejecutivo, Código Procesal Penal, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2010, Página 12.

¹⁸ Párrafo 13 del Mensaje del Ejecutivo, Código Procesal Penal, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2010, Página 12.

¹⁹ Párrafo 11 del Mensaje del Ejecutivo, Código Procesal Penal, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2010, Página 12.

Debido a lo anterior, hoy en día nos encontramos en el ámbito penitenciario nacional, con la misma realidad que existía en ese entonces o que incluso ha ido empeorando con el correr del tiempo, y que el legislador de la reforma procesal penal se representó a objeto de iniciar su reestructuración, es decir, con la falta de observancia del respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad, la exigua difusión y promoción de dichos derechos al interior de los penales, la carencia de jueces especializados de vigilancia penitenciaria o de ejecución de penas, la insuficiencia de mecanismos judiciales y administrativos efectivos para que los internos condenados hagan valer los referidos derechos, la paupérrima actividad estatal destinada a la reinserción social, lo que en suma ha mantenido, sin variación, una fuerte tensión entre nuestro ordenamiento jurídico y el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Abundando, los recintos penitenciarios chilenos, hoy por hoy suscitan un ambiente de alto riesgo para los bienes jurídicos de los privados de libertad, lo que se traduce en un no menor número de ocasiones en prácticas de torturas, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes²⁰, como golpizas y abusos propinados por los funcionarios encargados de custodiar a los penados, o peor aún, se vislumbra a diario la comisión de delitos entre los mismos internos, tales como lesiones corporales de toda índole, violaciones sexuales, homicidios, conduciendo a algunos condenados al suicidio, entre los más graves. Lo anterior se ve acrecentado por la ya enunciada falta de difusión y promoción, dentro de los recintos penitenciarios, de los derechos que son titulares las personas privadas de libertad, lo que genera que se *“contribuye a fomentar la desconfianza en la institucionalidad penitenciaria y, por lo mismo, incrementa el desprestigio de la institucionalidad estatal. Casi no existe duda de que estos factores –*

²⁰ En septiembre de 1988 en Chile, en el marco de un complejo contexto, se ratificó la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes”. Por lo demás el Congreso Nacional aprobó el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2002. El documento agrega una nueva dimensión a los esfuerzos nacionales e internacionales para prevenir la tortura, estableciendo un sistema de visitas periódicas a lugares de detención, con el fin de evitar la posibilidad de que, personas privadas de libertad, puedan ser sometidas a actos de tortura u otros malos tratos, las que estarán a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes.

ignorancia, desconfianza y temor- pueden influir de forma negativa en una futura reinserción social de las personas que pasan por el sistema penitenciario.”²¹.

Lo expuesto además es apabullado indolentemente por ciertos actores políticos, tanto gobernantes como de oposición, que promueven políticas-criminales de carácter populistas y/o monocausalistas, las cuales se nutren recíprocamente de la comercialización que hacen del asunto penal los medios de comunicación de masas, creando una sensación de inseguridad en la sociedad, llevándolos a proponer como única solución al delito, el establecimiento de nuevas figuras penales, el aumento de las penas privativas de libertad de los delitos tipificados y en consecuencia la creación de más cárceles; aun cuando entre penalistas y criminólogos, hace tiempo que se tiene conciencia de lo infructífero que causa entender como respuesta exclusiva al crimen la aplicación de dichas medidas. En realidad el sistema del derecho penal es de carácter selectivo y no sirve como único indicador de los logros de la política-criminal de un Estado de Derecho democrático.

Por otra parte, el profesor británico Andrew Coyle, destacado estudioso de los asuntos penitenciarios a nivel mundial y de una extensa trayectoria en la administración de cárceles, nos señala que si queremos medir el grado de desarrollo social, económico y cultural de un país determinado, basta con examinar sus cárceles²². En razón de lo anterior las autoridades chilenas aún tienen mucho por hacer al respecto.

En definitiva, la presente investigación, como ya fue posible prever, se encuentra dentro del marco del derecho penitenciario, y de manera general tiene por finalidad, la de contribuir al desarrollo de dicha área del conocimiento jurídico, no sólo desde el

²¹ Jörg Alfred Stippel en “Las Cárcenes y la Búsqueda de una Política Criminal para Chile: Un Estudio acerca del Acceso a la Justicia, la Violación de Derechos y el Nuevo Proceso Penal”, Santiago, Chile, Editorial LOM Ediciones, 2006, Página 175.

²² Extraído de la conferencia que realizó dicho académico en el Centro de Extensión Universidad Católica en el marco del “Seminario Internacional de Derechos Humanos, Privados de Libertad y Función Penitenciaria”, con fecha 22 de octubre de 2012.

análisis de las valoraciones político-criminales sino también desde el enfoque lógico-abstracto, a través de su tratamiento e inclusión en el sistema del derecho penal.

Por otra parte, específicamente, esta memoria de prueba tiene por objeto, la investigación y sistematización de la potestad disciplinaria que ejerce Gendarmería de Chile, respecto de las personas que vigila y custodia, en calidad de internos condenados, con ocasión de la comisión de una infracción a la disciplina en las unidades penales, y su posible correlato de la imposición de un castigo intrapenitenciario a través del proceso sancionatorio respectivo, sector que por lo demás es de especial significación dentro del sistema jurídico-penitenciario, debido a las garantías y derechos de los penados infractores que se podrían ver afectados; proponiéndose detectar cuáles son los principales focos problemáticos o debilidades que se presentan en nuestro país, y por cierto establecer en relación a la luz de los estándares internacionales de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, cuáles son los principios que deben informar al régimen disciplinario penitenciario en el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

El primer capítulo del presente trabajo está dividido en seis secciones, y tiene por finalidad situar al lector en la materia, procediéndose en la primera sección a elaborar dos conceptos de régimen disciplinario carcelario, uno de carácter sistemático-teleológico y otro jurídico-normativo.

En la segunda sección del referido capítulo se manifiestan los lineamientos generales acerca de la regulación del régimen penitenciario disciplinar en Chile desde una perspectiva normativa, haciéndose por lo demás algunas observaciones y comentarios al particular. El desarrollo de esta segunda sección está estructurado en razón de la jerarquía de la norma jurídica comentada. De esta forma, primero se exponen las normas pertinentes establecidas por el constituyente, luego aquellas escasas normas contenidas en algunos cuerpos legales, y por último se despliegan aquellas normas a nivel reglamentario, las cuales regulan en definitiva la potestad disciplinaria en las cárceles chilenas, entre otros cuerpos normativos relacionados.

Por su parte, la tercera sección del primer capítulo, tiene por finalidad la de exponer en específico, el catálogo de infracciones disciplinarias carcelarias tipificadas

en el ordenamiento jurídico nacional. Así mismo se harán algunos comentarios que ponen en tela de juicio su regulación, en especial ciertas observaciones relacionadas a la trasgresión de algunos principios en la materia, como es el caso del *non bis in idem* y de la proporcionalidad material. Respecto el primero de dichos estándares se pasará a proponer algunas soluciones para su acertada comprensión en el capítulo segundo de esta investigación. En la cuarta sección del primer capítulo, se describen las sanciones disciplinarias carcelarias que arriesgan los condenados a una pena privativa de libertad cuando infringen las normas disciplinarias y se analizan en función de algunas de las garantías derivadas del principio de legalidad y otros principios consagrados a nivel internacional.

Luego en la quinta sección del primer capítulo, se elabora un esquema descriptivo del proceso disciplinario penitenciario aplicado en las cárceles chilenas, en base a la información recabada en la ex Penitenciaría de Santiago, la cual es una de las cárceles más antiguas de Chile y símbolo del antiguo sistema punitivo decimonónico, basado en la arquitectura del panóptico.

En la sexta y última sección del capítulo primero, luego de haberse hecho una exposición del régimen disciplinario penitenciario chileno, se entra en la discusión acerca de la naturaleza jurídica de las infracciones y sanciones disciplinarias carcelarias, proponiéndose una clasificación al particular, que sirve como fundamento para otorgar algunas soluciones jurídicas.

Prosiguiendo, el segundo capítulo de esta memoria de prueba, contiene los estándares que deberían informar al régimen disciplinario en las cárceles, o en otras palabras la regulación mundial que existe actualmente en la materia, procediéndose a hacer un análisis de los tratados internacionales más importantes al respecto. Este capítulo está conformado por tres secciones. La primera de ellas se refiere al principio de legalidad o de reserva legal, del cual nacen y a su vez sirve de fundamento a todas las demás garantías, principios o estándares que deben regular al sistema del derecho penal en su etapa ejecutiva respecto los castigos disciplinarios penitenciarios.

En las siguientes secciones del capítulo en comento, se propone un esquema que distingue entre garantías materiales y procesales emanadas del referido mecanismo

de limitación del *ius puniendi* ejecutivo. De este modo, la sección segunda expone los estándares sustanciales y la sección tercera los principios procesales o estándares que conforman el debido proceso legal en la materia.

Por último en el capítulo tercero de este trabajo, se exponen las conclusiones derivadas de la presente investigación.

CAPÍTULO PRIMERO

EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO

1.- Concepto de régimen disciplinario carcelario.

Desde un enfoque sistemático-teleológico consiste en aquella rama del derecho penitenciario²³ o en aquel conjunto de normas y principios del sistema jurídico-penitenciario, que tiene por objeto asegurar una pacífica y ordenada convivencia para los privados de libertad en los recintos penales, lo que instrumentalmente se traduce en el mantenimiento del orden y de la disciplina interna, pero cuya finalidad sustancial es salvaguardar la seguridad de los bienes jurídicos de los privados de libertad, organizar la vida en comunidad, y de esa forma mantener los objetivos de los tratamientos aplicados a los internos en los establecimientos penales²⁴.

Por otra parte, desde una perspectiva meramente jurídico-normativa, tanto material como procedimental²⁵, el régimen disciplinario penitenciario, consiste en aquel

²³ *“El Derecho Penitenciario puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad (...). En la doctrina española, como también, por ejemplo, en la doctrina italiana, se ha impuesto la expresión <<Derecho penitenciario>>, a diferencia de otros usos de la doctrina comparada, como es el caso de Alemania, en que se utiliza la expresión <<Derecho de ejecución penal>>”, en “Curso de Derecho Penitenciario” de Josep-María Tamarit Sumalla, Ramón García Albero, María-José Rodríguez Puerta y Francisco Sapena Grau, 2ª ed. Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch. 2005, páginas 19 y 20.*

²⁴ Concepto elaborado a partir de lo planteado en el manual “Curso de Derecho Penitenciario” de Josep-María Tamarit Sumalla, Ramón García Albero, María-José Rodríguez Puerta y Francisco Sapena Grau, 2ª ed., Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 2005, páginas 216-218.

²⁵ A este respecto el profesor Mario Garrido Montt expresa: *“El derecho procesal penal es un área inescindible del derecho penal, o éste de aquél; no nos interesan las posibles preeminencias. Pensamos que si bien como sectores del saber pueden ser susceptibles en mente de individualización, en la realidad de la vida jurídica forman un todo que mutuamente se retroalimenta. Los principios garantistas y humanitarios que invaden el ámbito penal demuestran que no es posible tratarlos por separado.”*, en “Derecho Penal, Parte General, Tomo I”, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997, página 156. Por otra parte en sentido contrario, el profesor Enrique Cury Urzua sostiene que *“El derecho procesal no es, pues, una parte del punitivo, ni se*

conjunto de normas y principios, destinados a regular las infracciones disciplinarias y las sanciones que podrían aplicarse a los privados de libertad en caso de comprobarse su comisión, como así mismo en aquellas normas y principios que tienen por finalidad establecer el proceso para su conocimiento, resolución y ejecución, y por lo demás que también estatuyen el régimen de impugnación de las resoluciones que apliquen un castigo disciplinario intrapenitenciario.

2.- Regulación en Chile, generalidades.

En primer lugar, el artículo 1 inciso 4 de la Constitución Política de la República²⁶ establece esencialmente que uno de los fines primordiales de todo Estado de Derecho democrático, es que éste debe estar *“al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías”*.

En consecuencia, sí se tiene en consideración que a las personas privadas de libertad que están cumpliendo una pena, a pesar que se les ha restringido su libertad personal consagrada en el artículo 19 n° 7 letra a), como así mismo se le han aplicado otras penas accesorias²⁷ y además se le ha impuesto la obligación de quedar sujetas a las normas del régimen penitenciario, el Estado chileno de todas formas también está al servicio de ellas, como de cualquier otro integrante de la comunidad nacional, siendo un

encuentra subordinado a él. Pero esta independencia no debe entenderse como la de unos departamentos estancos que carecen de conexión.”, en “Derecho Penal”, Parte General”, Tomo I, 2ª edición actualizada, Santiago Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999, página 88.

²⁶ Antes de proseguir, para efectos prácticos en la presente sección, cada vez que se señale un artículo de la Constitución Política de la República chilena sólo se empleará el número respectivo y el inciso y/o numeral en su caso.

²⁷ Respecto de la imposición de otras penas accesorias el artículo 22 del Código Penal señala que *“Son penas accesorias las de suspensión e inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos, y profesiones titulares en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, ordena que otras penas las lleven consigo”*. Es el caso también de las personas que han sido condenadas a una pena aflictiva, ya que por el sólo ministerio de la ley pierden la calidad de ciudadano conforme al artículo 17 n° 2 de la Constitución Política de la República.

deber estatal el de contribuir a crear las condiciones sociales en las cárceles que permitan que las personas privadas de libertad logren su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respecto a los derechos y garantías que no les han sido restringidos y que la Constitución Política de la República así mismo les reconoce.

Ahondando, el artículo 5 inciso 2 establece que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*. Si se tiene presente que las condenados a una pena privativa de libertad efectiva son personas y que por lo tanto no han perdido su naturaleza humana, el ejercicio de la soberanía respecto de ellos también tiene como limitación el respeto de sus derechos esenciales que no han sido restringidos, de lo que se deriva que también es deber de los órganos del Estado, como lo son el Ministerio de Justicia y su institución dependiente de Gendarmería de Chile, la Defensoría Penal Pública, el Consejo Nacional de Televisión, el Ministerio Público y los Tribunales Penales, el respetar y promover los derechos esenciales de las personas privadas de libertad consagrados en la Constitución Política de la República de Chile y en la normativa internacional ratificada y vigente en la materia.

Además lo anterior cobra mayor fuerza cuando el constituyente establece el mandato a los órganos del Estado del respeto al principio de legalidad en sus respectivas actuaciones, cuando en el artículo 6 inciso 1 dispone que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”*, y luego en el inciso 2 del mismo artículo establece que *“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”*, para culminar la norma citada advirtiendo que lo anterior no constituye una mera expectativa programática ya que *“La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”*. Es decir en la especie, la responsabilidad administrativa de los integrantes de los órganos que intervienen en la ejecución de la pena privativa de libertad y que se traduce en la imposición de una sanción del mismo carácter, la responsabilidad penal de quienes hayan cometido un delito en contra de las personas privadas de libertad y que lleva

consigo una pena penal, y por supuesto la responsabilidad civil a objeto de obtener una reparación del daño patrimonial y moral producido a ellas.

Más adelante el artículo 19 y sus respectivos numerales, consagran el catálogo de derechos y garantías que se les reconocen y aseguran a todos los integrantes de la comunidad nacional, entre ellos a las personas privadas de libertad que están cumpliendo una condena. En consecuencia la Constitución de la República de Chile asegura a todos los condenados a una pena privativa de libertad el derecho a la vida y a su integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, el respeto y protección de la vida privada, a su honra y a su familia, la libertad de conciencia, el derecho a la seguridad individual, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la educación, el derecho de presentar peticiones a la autoridad, la libertad de trabajo y su protección, el derecho a la seguridad social y el derecho a la propiedad, entre otras garantías y derechos. Sólo se pasarán a desarrollar algunos de ellos en los siguientes párrafos.

Primordialmente, el artículo 19 n° 1 inciso 1, a propósito del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, además establece en su inciso 4 que “*Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo*”, por lo que la imposición de un castigo disciplinario penitenciario que no cumple con los estándares de un Estado de Derecho democrático podría configurar una clase de apremio ilegítimo en contra de las personas privadas de libertad que están cumpliendo una condena. En armonía a lo antes expuesto el párrafo 4 del título III del Libro II del Código Penal intitulado “*De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución*”, tipifica en el artículo 150 A la figura delictual al particular consistente en que “*El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consistiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente*”, entre otros delitos de la misma naturaleza.

Por otra parte, el artículo 19 n° 3 inciso 1 consagra el derecho de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas, entre quienes se

encuentran también a quienes están cumpliendo una pena privativa de libertad en alguna de las unidades de la administración penitenciaria.

La doctrina señala que en artículo 19 n° 3 se establecen y reconocen las normas principales del debido proceso legal en el ordenamiento jurídico chileno. Al efecto, el inciso 2 del artículo 19 n° 3 señala que *“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”*, y por lo tanto aquellas personas que se encuentran privadas de libertad también gozan de dicha garantía. En concordancia con lo anterior el inciso 3 del artículo 19 n° 3 dispone que *“La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos”*. Hoy en día no está demás señalar, que la defensoría penal pública tiene un programa de defensa penitenciaria que se encuentra en funciones en ciertas unidades penales en la región Metropolitana, la región de Coquimbo y en la provincia de Concepción²⁸, sin perjuicio que los condenados puedan nombrar defensores privados de su confianza.

Abundando, el referido artículo 19 n° 3 estatuye en su inciso 4 que *“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”*, garantía prolongable por cierto a las personas condenadas a una pena privativa de libertad. La misma norma constitucional es reproducida en el artículo 2 del Código Procesal Penal intitulado del “Juez natural”. Concordante con lo expuesto el inciso 1 del artículo 76 dispone que *“La facultad de conocer de las causas (...) criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar los juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”*. De lo precedente es indiscutible que los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional son los tribunales establecidos en la ley, los que pueden o no formar parte del poder judicial con arreglo a lo establecido en el artículo 5 inciso 4 del Código Orgánico de Tribunales, que al efecto dice *“Los demás tribunales especiales se regirán por las*

²⁸ Ver <http://www.dpp.cl/pag/81/244/defensa_penitenciaria> [consulta: 4 de febrero de 2013].

leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código”.

En consecuencia el derecho al juez natural que tienen las personas privadas de libertad que se encuentren cumpliendo condena, es extensible también a que el órgano que debe conocer y resolver acerca de la imposición de una sanción disciplinaria carcelaria que les ha sido sindicada, se encuentre establecido por el legislador con anterioridad a la perpetración del hecho que motivo la apertura de los autos carcelarios disciplinarios. Al respecto el sistema penitenciario chileno establece que el tribunal llamado a conocer de las infracciones disciplinares cometidas en la cárcel y de imponer las sanciones respectivas en su caso, es el “*Jefe del Establecimiento donde se encuentra el interno*” con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios²⁹.

Por su parte el artículo 19 n° 3 inciso 5 establece el derecho a que “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”. De lo anterior se colige que el procedimiento disciplinario penitenciario también debe cumplir tales exigencias, el cual por lo demás también se encuentra regulado en el artículo 82 de la norma reglamentaria reseñada.

Desde luego se hace presente que aun cuando el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios pareciera que cumple con las exigencias del juez natural y de establecer un procedimiento determinado, claramente infringe el principio de reserva legal exigido por el constituyente y que debe informar a la facultad de castigar en la etapa de la ejecución de la pena, ya que estas materias deberían estar reguladas por una norma de rango legal, y por lo demás se alejan del estándar de las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

²⁹ Decreto n° 518 del Ministerio de Justicia dictado con fecha 22 de mayo de 1998.

Por su parte, el artículo 19 n° 3 inciso 6 consagra que “*La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal*”, reconociendo por ende el principio de culpabilidad o la presunción de inocencia en materia penal, el cual es plenamente aplicable en la etapa ejecutiva del *ius puniendi*, y por lo tanto a favor de las personas privadas de libertad a quienes se les haya sindicado la comisión de una infracción disciplinaria penitenciaria, sobre todo si con la imposición del castigo carcelario podrían afectarse derechos de primer orden de los internos condenados, como es el caso de la aplicación de la medida disciplinaria de aislamiento en celda solitaria. A pesar de ello, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en su artículo 7 dispone que “*El principio de inocencia presidirá el régimen penitenciario de todos los internos detenidos y sujetos a prisión preventiva*”, habiendo preterido su texto a las personas privadas de libertad que están cumpliendo condena. En la práctica al parecer esta norma reglamentaria ha sido interpretada por la administración penitenciaria como una especie de contra-principio de la presunción de inocencia.

Por último a nivel constitucional, respecto de las garantías aseguradas en el artículo 19 n° 3 referido, la de su inciso final señala que “*Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella*”, consagrándose en definitiva el principio de tipificación o de *lex stricta* en materia penal, expresión del principio de legalidad o de reserva legal. A este respecto es posible señalar que el legislador en materia penitenciaria no ha establecido las conductas que constituyen infracciones al régimen disciplinario, sino que dicha labor quedó en manos de la potestad reglamentaria, quizás con cierto fundamento de dudosa legitimidad en el Código Penal, lo cual se pasará a exponer en el párrafo siguiente.

También es necesario hacer mención de los artículos 20 y 21, que instituyen las acciones y/o recursos constitucionales de protección y amparo respectivamente, que tienen por objeto que las Cortes de Apelaciones adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y salvaguardar la debida protección de la personas que estén sufriendo una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de algunos de los derechos y garantías consagrados en el artículo 19, y que han servido como medios para impugnar la aplicación de castigos disciplinarios intrapenitenciarios, con fundamento por lo general en la vulneración del derecho a la

integridad física y psíquica del artículo 19 n° 1 y el derecho a la libertad personal y la seguridad individual consagrado en el n° 7 del mismo artículo.

Continuando, a nivel de normativa legal, en el artículo 80 del Código Penal, que consta de cuatro incisos, encontramos preliminarmente una regulación exigua y contradictoria del régimen disciplinario penitenciario. En efecto el inciso primero de dicho precepto legal, consagra el principio de legalidad que debe imperar en la ejecución de las penas, que en todo caso es uno de los pilares del sistema del derecho penal, y en lo particular consecuencia de ello es que debe regir en la esfera de las infracciones y sanciones disciplinarias, como ya se ha venido sosteniendo.

Pero a pesar de lo anterior, en el inciso segundo el legislador penal, flexibiliza el principio de legalidad, delegando sus funciones en la administración pública, disponiendo al particular que *“Se observará también además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios”*.

Luego en el artículo 80 inciso 3 del Código Penal, el legislador criminal expresamente termina por suprimir el referido principio en materia de régimen disciplinar intrapenitenciario, facultando a la administración pública para regular acabadamente el régimen disciplinario carcelario por medio de la potestad reglamentaria, toda vez que dice *“En los reglamentos sólo podrán imponerse como castigos disciplinarios, el encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes, u otros de menor gravedad”*. Por lo tanto el legislador autoriza a la administración pública para dictar reglamentos en que se establezcan las normas que regulen las sanciones más graves que es posible imponer según los estándares internacionales, como así mismo la faculta para regular los castigos disciplinarios carcelarios de menor entidad, lo cual en los hechos así ha ocurrido, quedando todo el régimen de disciplina penitenciario en manos de quien detente la potestad reglamentaria.

Las únicas restricciones que establece el legislador en la materia, son el lapso de duración de los castigos de mayor gravedad hasta por un mes, y en el inciso final del artículo 80 citado, también se establece que con ocasión de que la administración penitenciaria pretenda prorrogar dichas sanciones disciplinarias respecto de un mismo interno, deberá comunicar aquella decisión a la autoridad judicial, quién sólo podrá autorizarla por resolución fundada.

Es del caso que en el sistema jurídico-penitenciario chileno no existe ley alguna que regule específicamente la potestad penitenciaria de Gendarmería de Chile, con la sola excepción del reseñado artículo del Código Penal, encontrándose actualmente su ordenación en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y que por consiguiente es jerárquicamente inferior a una ley, quedando su dictación al arbitrio de las políticas-criminales que disponga el poder ejecutivo, sin una debida discusión previa en el Congreso Nacional, aun cuando se trata de materias tan sensibles que en ciertos casos podrían afectar derechos de primera clase de las personas privadas de libertad.

Así mismo, a nivel legal, encontramos algunas normas del Código Orgánico de Tribunales y del Código Procesal Penal que están vinculadas con el régimen carcelario de disciplina. El primer código mencionado, en su artículo 14 letra f), otorga competencia en materia penitenciaria a los jueces de garantía en estos asuntos, al establecer que corresponde a ellos *“Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal”*.

También el Código Orgánico de Tribunales establece la institución de las visitas carcelarias en sus artículos 567 y siguientes. Al efecto existen visitas ordinarias y extraordinarias. Las primeras pueden ser semanales o semestrales.

Las visitas ordinarias semanales son efectuadas el último día hábil de cada semana por un Juez de Garantía³⁰ en compañía de otro funcionario del tribunal, a fin de

³⁰ Ver acta de visita semanal de cárceles con fecha 10 de agosto de 2012, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, adjunta en el n° 1 del anexo de esta investigación, y realizada en las siguientes unidades penales: Centro Penitenciario Femenino de Santiago, Centro de Internación Provisoria de Menores San Joaquín, Centro de Detención Preventiva San Miguel, Centro de

indagar si las personas privadas de libertad sufren tratos indebidos, si se les coarta la libertad de defensa o si se prolonga ilegalmente la tramitación de su proceso. También tienen por objeto verificar el estado y aseo de los calabozos, oír las observaciones del jefe del establecimiento al particular, y además el magistrado debe tomar nota del movimiento de ingreso y egreso de los reclusos que haya habido durante el curso de la semana. Tienen derecho a asistir a dichas visitas los fiscales del ministerio público y los representantes de los procesados, como lo son sus abogados y apoderados. En dichas visitas el Juez oír los reclamos que pongan en su conocimiento los privados de libertad, y adoptará las medidas que crea conveniente para subsanar las faltas que se le hicieren presente, como podrían ser problemas con la imposición o el cumplimiento de un castigo disciplinario penitenciario. Por lo demás si el preso o su representante consideraren ineficaz la medida adoptada por el magistrado, podrán proponer otra, pudiendo apelar la resolución en caso que sea denegada por el Juez.

Las visitas semestrales ordinarias se practican sin aviso previo en las unidades penales que se encuentren dentro del territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones. En el caso de las comunas que sirvan de asiento a la respectiva corte, la comisión estará integrada por un ministro y un secretario de la misma, un Juez del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y un Juez de Garantía. Lo anterior no obsta a que el presidente y el ministro de la Corte de Apelaciones que constituyan la visita puedan visitar cualquiera de las cárceles existentes en su territorio jurisdiccional. En las demás comunas la comisión estará integrada por un ministro de la corte respectiva o un Juez de garantía y un funcionario del tribunal de primera instancia que haga de secretario de la misma. Estas visitas tendrán por objeto tomar conocimiento del estado de seguridad de las cárceles, de su orden e higiene, y de si los internos cumplen sus condenas o para oírles sus reclamaciones. Esta es otra oportunidad para que las personas privadas de libertad pongan en conocimiento de la autoridad judicial las reclamaciones concernientes al régimen de disciplina en las cárceles visitadas. Para los mismos fines expuestos también el sistema penitenciario chileno contempla las visitas extraordinarias a

Internación Provisoria y Centro de Régimen Cerrado de Menores Santiago, Batallón Militar de Peñalolén y el Cuartel Independencia.

cualquiera de los establecimientos penales del territorio nacional, realizadas por el presidente y un ministro que designe la Corte Suprema, cuando así lo estime necesario el primero, el cual la presidirá.

Por su parte el Código Procesal Penal, en su artículo 467 señala que *“La ejecución de las sentencias penales se efectuará de acuerdo con las normas de este Párrafo y con las establecidas por el Código Penal y demás leyes especiales”*. Sin embargo no existen leyes especiales que regulen la materia, el Código Penal no contiene otra norma que el ya citado artículo 80, y el Código Procesal Penal no posee una regulación en el párrafo pertinente. Además, el artículo 466 del código procesal aludido, instituye que *“sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado y su defensor”*. Existe cierta jurisprudencia³¹ que ha autorizado a comparecer en calidad de interviniente al abogado y representante legal de Gendarmería de Chile de la región respectiva, a algunas audiencias que han versado sobre castigos disciplinarios penitenciarios, a objeto de una lograr una adecuada resolución del conflicto carcelario. Por lo demás el mismo artículo citado señala que el *“condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer (...) todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare”*.

Por otro lado, el Código Procesal Penal, establece en su artículo 10, la llamada cautela de garantías, que es una institución que permite al Juez de Garantía, en cualquier etapa del proceso, adoptar de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para restablecer el ejercicio de los derechos internacionales, constitucionales y legales del imputado que haya sido privados de ellos. No está demás tener en cuenta que el artículo 7 del mismo código, señala que el imputado es la persona *“a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia”*. Esta institución de la cautela de garantías podría ser empleada por defensores penitenciarios con ocasión de la prórroga del castigo de aislamiento en celda solitaria impuesto a su

³¹ Ver acta resumida de audiencia celebrada con fecha 24 de marzo de 2004 en causa RIT 727-2004 del Juzgado de Garantía de Valparaíso, acompañada en el n° 2 del anexo de esta memoria de prueba.

representado, en el caso de que Gendarmería de Chile no haya informado al Juez de Garantía la repetición de la medida, o cuando se ha extendido la sanción más allá del tiempo permitido por el reglamento³².

Finalmente, a nivel reglamentario, como ya se venía anticipando, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, es el cuerpo normativo que regula la potestad disciplinaria de Gendarmería de Chile. Este cuerpo reglamentario contiene un título preliminar, seis títulos más y un último título final. A continuación se pasará a exponer las normas más relevantes en lo atinente al régimen disciplinario carcelario. En adelante para efectos prácticos de la presente sección cada vez que se señale un título o artículo del Reglamento de Establecimientos Penitenciario sólo se empleará el nombre o número respectivo.

En el título preliminar encontramos algunas normas relativas a la intervención disciplinaria intrapenitenciaria, en efecto su artículo 2 establece el reconocimiento de una relación especial de derecho público entre el interno y el Estado, de la cual nacen ciertos derechos, obligaciones y cargas para ambas partes, como lo son para el interno respetar las normas de conducta en las cárceles, o para la administración pública la obligación de otorgar asistencia y custodiar a las personas privadas de libertad; el artículo 4 dispone que la actividad penitenciaria debe quedar sujeta a la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las leyes, los reglamentos y las sentencias judiciales; por su parte el artículo 5 establece el principio de igualdad de los internos ante la actividad penitenciaria; el artículo 6 consagra la prohibición de torturas, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, reiterando algunos principios ya asegurados por la Constitución Política de la República en su artículo 19; el artículo 7, como ya se había adelantado, establece el contra-principio de la presunción de culpabilidad respecto de los penados o internos condenados; por su parte el artículo 8 estatuye el derecho de la persona privada de libertad, y su correlato, la obligación recaída en la administración penitenciaria, de la reserva de los antecedentes de la primera; por último en este título preliminar, el artículo 9 establece el

³² Ver nota anterior.

derecho a petición, que es una reiteración de la garantía consagrada en el artículo 19 n° 14 de la Constitución Política de la República.

El título segundo intitulado “Del régimen penitenciario”, en su artículo 24 configura un concepto del mismo, en el cual queda comprendida implícitamente, con el uso de la expresión “medidas”, la facultad disciplinaria intrapenitenciaria, lo que se explica por su directa interrelación, y que en atención al concepto sistemático-teleológico elaborado en la primera sección del presente trabajo, es posible sostener que comprende tanto su finalidad instrumental con el uso de la expresión “*mantener una convivencia pacífica y ordenada*”, como su finalidad sustancial al referirse a las actividades destinadas a la reinserción social. En efecto el reseñado artículo dice que el régimen penitenciario “*es el conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que, por resolución del tribunal competente, ingresen a los establecimientos penitenciarios, administrados por Gendarmería de Chile, (...) y llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los condenados*”, sin embargo en ninguna parte de la definición se señala la protección de los bienes jurídicos de los internos, por lo que normativamente y no sólo en los hechos prevalece la finalidad instrumental del régimen disciplinario carcelario por sobre la sustancial.

También en el título segundo, su artículo 25 repite cierta parte del contenido del artículo 4 ya reseñado, en cuanto el régimen penitenciario se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias; el artículo 26 inciso 2, establece ciertas obligaciones de los internos, entre otras, la de cumplir los preceptos reglamentarios, los de orden y aquellos relativos a la disciplina; el artículo 28 inciso 2, por su parte, a propósito de los traslados de los internos de una unidad penal a otra o dentro de un establecimiento carcelario, los estatuye implícitamente como otra sanción disciplinaria, al disponer que “*Estas medidas podrán adoptarse en razón de la reincidencia, tipo de delito, de reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios*”. El título tercero denominado “De los derechos y obligaciones de los internos”, en su artículo 33 letra b), establece que los internos deberán “*Acatar las normas del régimen interno del establecimiento, cumpliendo las*

sanciones disciplinarias que les sean impuestas en el caso de infracción de aquellas, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto de este Reglamento”.

Finalmente, el título cuarto llamado “Del régimen disciplinario”, contiene las normas específicas que existen en el ordenamiento jurídico chileno acerca los castigos disciplinales intrapenitenciarios y su regulación. El título cuarto por lo demás está compuesto de tres párrafos.

El párrafo primero de dicho título denominado “De las restricciones de los derechos por razones de seguridad”, ya nos indica la tendencia de este cuerpo reglamentario en la materia, de carácter instrumental en base al concepto sistemático-teleológico reseñado, lo que evidencia su artículo 75 al indicar que *“Los derechos de que gocen los internos podrán ser restringidos excepcionalmente como consecuencia de alteraciones en el orden y la convivencia del establecimiento penitenciario o de actos de indisciplina o faltas, mediante las sanciones que establece el presente Reglamento”.*

El párrafo segundo de dicho título nombrado “De las faltas disciplinarias”, en su artículo 76, al referirse a los bienes jurídicos de los internos, empleando la frase *“a fin de proteger adecuadamente los derechos de la población penal”*, establece de cierto modo la finalidad sustancial del régimen disciplinario penitenciario. En efecto la norma dispone que *“La Administración Penitenciaria, a fin de proteger adecuadamente los derechos de la población penal, resguardar el orden interno de los establecimientos y hacer cumplir las disposiciones del régimen penitenciario, podrá sancionar las faltas disciplinarias que cometan los internos, en la forma establecida en este Reglamento.”*. De todos modos, del contenido del artículo 24 y del artículo 75, ya analizados, como así mismo del precepto reglamentario en comento, se desprende que en el sistema jurídico-penitenciario chileno tiene preponderancia la finalidad instrumental por sobre la sustancial, lo que no dista de la práctica, en otros términos predomina el mantenimiento del orden y la disciplina por sobre la protección de los bienes jurídicos de los internos y las finalidades de su tratamiento para la reinserción al medio libre.

Por otra parte el párrafo segundo del título cuarto, en su artículo 77 establece una calificación de las infracciones disciplinarias en graves, menos graves y leves; luego los

artículos 78, 79 y 80, tipifican respectivamente, las infracciones graves, menos graves y leves, de lo que se abundará en la siguiente sección.

Prosiguiendo, el párrafo tercero intitulado “De las sanciones y procedimientos de aplicación”, primeramente en su artículo 81 estatuye el catálogo de castigos que puede imponer la administración penitenciaria en el ejercicio de su potestad disciplinar, estableciendo dicha norma por lo demás, que no es procedente su acumulación aparentemente y cuáles de dichas sanciones se aplicarán tratándose ya sea de la comisión de una infracción leve, de una menos grave o de una grave, lo que se expondrá en detalle en la sección cuarta de este primer capítulo. De todos modos es relevante que el reglamento en este artículo disminuye el periodo máximo de encerramiento en celda solitaria, en relación al lapso contenido en el artículo 80 inciso 3º del Código Penal, rebajándolo de un mes a 10 días. Sin embargo estas materias deberían estar reguladas a nivel legal, debido a la incertidumbre que producen los reglamentos, ya que sus normas quedan a merced del ejercicio de la potestad reglamentaria del poder ejecutivo, y por lo tanto de posibles políticas-criminales de carácter populistas.

Ahondando, el artículo 82 inciso primero ordena que las sanciones disciplinarias sean impuestas por el jefe de la unidad o alcaide, y además establece los trámites del escueto proceso administrativo para su conocimiento y eventual resolución, el cual será expuesto en la sección quinta del presente capítulo con las aportaciones recabadas en la ex Penitenciaría de Santiago. Además el inciso en comento, establece “*que el castigo sea justo, esto es, oportuno y proporcional a la falta cometida tanto en su drasticidad como en su duración y considerando las características del interno*”; y el inciso 3 de dicho artículo prescribe la obligación de notificar personal y previamente al interno del castigo impuesto como de sus fundamentos. El artículo 89 por su parte, estatuye ciertos criterios para la determinación de la sanción disciplinaria, en atención a la conducta del interno infractor dentro del año anterior a la comisión de la infracción, como así mismo la facultad de aplicar hasta el máximo de la sanción en caso de reincidencia dentro del mismo periodo, y en el caso de los primerizos la facultad de aplicar el mínimo de la sanción de acuerdo a la gravedad de la falta.

Así mismo en este párrafo 3º, hallamos normas especiales concernientes a la comisión de infracciones graves. Así el artículo 82 inciso segundo ordena que antes de imponerse su sanción correlativa, el alcaide deberá escuchar personalmente al interno infractor. El artículo 83 por su parte, instituye la obligación de remitir copia de la resolución que sanciona una infracción grave al director regional de Gendarmería, quien podrá modificarla o anularla fundadamente. También a este respecto, el artículo 84 faculta, con ocasión de la comisión de una infracción grave, sin ningún trámite previo para su conocimiento, encerrar provisoriamente en celda de aislamiento o incomunicar al interno provisoriamente, por un plazo máximo de 24 horas, debiendo inmediatamente el funcionario persecutor informar al alcaide de la adopción de dichas medidas cautelares personales carcelarias. Por lo demás el aislamiento provisorio o incomunicación provisorias deberán computarse a la sanción impuesta con posterioridad. En todo caso, la distinción entre dichas medidas provisorias no tiene sentido, ya que en la práctica la incomunicación provisorias se traduce en el aislamiento en celda solitaria.

Por otro lado, el párrafo 3º examinado, estatuye normas especiales relativas al castigo intrapenitenciario del aislamiento en celda solitaria. Al particular, el artículo 85 nos señala que en el cumplimiento de la referida sanción, a los infractores se les deberá ofrecer, la posibilidad real, de desencerrarlos durante una hora a lo menos por día de castigo, para ser conducidos a un lugar al aire libre a fin de realizar ejercicio físico. Además el artículo 86 ordena que respecto de cada día de castigo, el interno infractor tiene el derecho a ser visitado, si lo pidiera, por el alcaide, el médico, el paramédico y/o el ministro de culto de su religión, quienes deberán dejar constancia escrita cuando el interno visitado tuviere señales, de que fue afectada su integridad física. Por lo demás el médico o paramédico visitante deberá indicar la necesidad de poner término o modificar el cumplimiento de la sanción, por razones de salud física o mental del infractor, informando por escrito de ello al alcaide. También el artículo 85, establece la sanción accesoria disciplinaria a la de aislamiento en celda solitaria consistente en que el infractor *“no podrá recibir paquetes, salvo artículos de higiene y limpieza, que no importen riesgo para su seguridad o integridad, y los medicamentos autorizados por el médico del establecimiento”*. Por último, este artículo prohíbe la aplicación del referido castigo *“a las mujeres embarazadas y hasta seis meses después del término del*

embarazo, a las madres lactantes, y a las que tuvieren hijos consigo". De todas maneras se profundizará de todo ello en la sección cuarta del presente trabajo.

Siguiendo con otras materias, el párrafo 3º, en su artículo 87 inciso primero, reitera la norma concerniente al supuesto de que la administración penitenciaria pretenda prorrogar una sanción disciplinaria respecto de un mismo interno infractor, establecida como se señaló en el inciso 4 del artículo 80 del Código Penal. Por otra parte el artículo 88 dispone una rebaja en la calificación de la conducta del interno sancionado por una infracción grave o menos grave, que se tendrá en consideración al momento de ponderar la concesión del beneficio de la libertad condicional.

Prosiguiendo, el artículo 90 establece el aparente principio de la "*reserva reglamentaria*", es decir la prohibición consistente en que "*Bajo ninguna circunstancia podrán aplicarse castigos diversos a los señalados, o por otros funcionarios que los facultados por este Reglamento*", señalándose como ya es sabido, que la reserva normativa debería ser a nivel legal, por todas las razones ya expuestas en los párrafos anteriores, y en especial por los principios que se expondrán en el capítulo segundo de la presente memoria de prueba.

El artículo 91 por otro lado, establece la obligación que recae en Gendarmería de Chile de poner en conocimiento al Ministerio Público, de aquellos hechos que además de revestir caracteres de infracción disciplinaria también podrían configurar un delito penal, siendo los fiscales de turno de las unidades existentes para la persecución penal en el medio libre, quienes se hacen cargo de estas materias, aun cuando por tratarse de hechos cometidos en un ambiente esencialmente diverso, que se caracteriza por ser hostil y que opera con diversos códigos a los de la sociedad extramuros, el ente persecutor debería contar con una unidad especializada en asuntos penitenciarios, como se ha instituido en otras legislaciones³³.

³³ A este respecto la doctrina comparada española señala "*El Fiscal no defiende ni el interés del preso ni el interés de la Administración Penitenciaria, defiende el interés social que puede, debe, coincidir con uno u otro, y ese interés social puede verse afectado tanto por una sanción no ajustada a derecho como por el archivo de un expediente sancionador*" en "I Jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria", del artículo intitulado "Procedimiento Sancionador en el Ámbito

Por último, el Reglamento de Visitas de Abogados y Demás Personas Habilitadas a los Establecimientos Penitenciarios, D.S. n° 634 del año 2000 dictado por el Ministerio de Justicia, establece en su artículo 4 que *“Las autoridades penitenciarias no tienen facultad para suspender el derecho de los internos para ser visitados por las personas a cargo de su defensa judicial y, la circunstancia de que un interno se encuentre sancionado con suspensión de visitas, internación en celda de aislamiento u otra sanción impuesta por la autoridad penitenciaria, de acuerdo al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, no faculta a ésta para impedir, que el interno sea visitado por su abogado u otras personas habilitadas con la finalidad de asesorarlas jurídicamente o de asumir su representación judicial”*.

3.- Las infracciones disciplinarias carcelarias en Chile.

Como ya se señaló en la sección anterior, en Chile las infracciones a la disciplina en las cárceles están tipificadas en los artículos 78, 79 y 80 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Así mismo se tipifica una infracción disciplinaria más en el artículo 28 del mismo reglamento a propósito de los traslados de los internos. Para efectos prácticos en esta sección y la siguiente cuando se indique a alguno de dichos artículos sólo se empleará el número respectivo.

Además se debe tener en consideración que en el sistema penitenciario chileno existe un vacío normativo respecto de los concursos³⁴ de infracciones disciplinarias carcelarias, facultándose a la administración penitenciaria para la irrestricta acumulación material de sanciones del mismo carácter en un mismo proceso sancionatorio disciplinario, aun cuando el encabezado del artículo 81 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios señala que *“Las faltas de los internos serán sancionadas con alguna de las medidas siguientes, sin que sea procedente su acumulación”*. Lo antes expuesto debido a que unos mismos hechos pueden ser constitutivos de diversas infracciones disciplinarias, ya que la normativa nacional permite

Penitenciario” de Ladislao Roig Bustos, Madrid, España, Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia, reedición, octubre de 1988, página 121.

³⁴ Ver nota de pié de página n° 103.

que la institución carcelaria aplique las diversas sanciones respectivas, lo que deja en evidencia una expresa oposición a las exigencias emanadas del principio de la proporcionalidad material.

Por lo demás dicha situación se agrava cuando unos mismos hechos además de ser constitutivos de injustos disciplinarios también revisten caracteres de delitos penales, pudiendo arriesgar la persona privada de libertad infractora diversas sanciones por unos mismos hechos en procesos sancionatorios diversos, transgrediéndose el principio del *non bis in idem*. También se contraviene dicho principio cuando unos mismos hechos sin revestir caracteres de delitos penales constituyen diversos ilícitos disciplinarios carcelarios, y la administración penitenciaria en vez de conocerlos y resolverlos en un mismo proceso, decide iniciar diversos procesos sancionatorios disciplinarios, en los cuales aplica los diversos castigos respectivos a una misma persona por unos mismos hechos, debido a que no se encuentra reconocida la garantía del *non bis in idem* en el sistema penitenciario chileno.

Ahondando, en primer lugar, el artículo 78 establece el catálogo de las infracciones carcelarias graves, desde su letra a) a la p), esto es dieciocho injustos de tal carácter, los cuales son en el mismo orden dispuesto en la norma: a) La agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento; b) La resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones; c) La participación en motines, huelgas de hambre, en desórdenes colectivos o la instigación a estos hechos cuando se produzcan efectivamente; d) El intento, la colaboración o la consumación de la fuga; e) Inutilizar o dañar de consideración, deliberadamente, dependencias, materiales o efectos del establecimiento, o las pertenencias de otras personas; f) La sustracción de materiales o efectos del establecimiento y de las pertenencias de otras personas, internos o funcionarios; g) Divulgar noticias falsas o proporcionar antecedentes o datos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento o el régimen interno del mismo; h) El porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos; i) La tenencia, consumo o elaboración de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas o similares; j) La introducción al establecimiento o la tenencia de

elementos prohibidos por la Administración Penitenciaria por razones de seguridad, tales como máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, grabadoras, intercomunicadores, teléfonos celulares y otros similares previamente determinados; el uso efectivo de dichos elementos o la salida del establecimiento de los productos de su utilización; k) Refñir con los demás internos usando armas de cualquier tipo; l) Dar muerte o causar lesiones a cualquier persona; ll) Cometer violación, estupro y otros delitos sexuales; m) La comisión de cualquier otro hecho que revista los caracteres de crimen o simple delito; n) Desencerrarse, vulnerar el aislamiento o romper la incomunicación por cualquier medio; ñ) El no regresar al establecimiento después de hacer uso de un permiso de salida; o) Forzar o inducir a otro a realizar algunas de las conductas descritas precedentemente, y; p) La comisión de tres faltas menos graves durante un bimestre.

Se desprende de lo expuesto que sólo las infracciones graves establecidas en las letras c), d), g), j) y n) del artículo citado corresponden a infracciones disciplinarias propiamente tales, en el sentido que las letras a), b), e), f), h), i), k), l), y ll) de la misma norma, lo que hacen en realidad es reiterar ciertos delitos penales, lo cual está en manifiesta contradicción con el principio del *non bis in idem*. Respecto las letras m), ñ), o) y p) se expondrá más adelante su examen.

Ahondando, la letra a) del artículo 78 castiga "*La agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento*". Esta norma contiene el delito de amenazas, ya previsto, sancionado y profusamente tipificado en el párrafo 11 del título VI del libro II del Código Penal. En cuanto a las agresiones y coacciones, éstas podrían quedar subsumidas en algunos de los tipos de las lesiones corporales contenidos en el párrafo 3 del título VII del libro II del mismo código o en su artículo 494 n° 5. De todas maneras la redacción del artículo 78 letra a) es confusa por su generalidad, constituyendo un tipo penal abierto ya que no se distingue claramente a qué clase de agresiones y/o coacciones se refiere, pudiendo ser tanto corporales como psicológicas o incluso de otra índole, quedando su interpretación al arbitrio de la autoridad penitenciaria, en manifiesta contradicción al principio de la *lex stricta*.

Respecto la letra b) del artículo 78 establece el tipo infraccional disciplinario penitenciario de "*La resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de*

autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones”, el que se encuentra tipificado como falta penal en el artículo 496 n° 1 del Código Penal. Por lo demás el empleo de la expresión “*resistencia activa*”, es otra explícita manifestación del deterioro al principio de tipificación o de la *lex stricta*, debido a su indeterminación.

Por su parte la letra e) del artículo 78 al tipificar el injusto de “*Inutilizar o dañar de consideración, deliberadamente, dependencias, materiales o efectos del establecimiento, o las pertenencias de otras personas*”, está reiterando las figuras delictuales de daños ya previstas y sancionadas en el párrafo 10 del título IX del libro II del Código Penal. No está demás señalar que el uso de la expresión “*de consideración*”, permite sostener que este es otro tipo abierto de infracción disciplinaria intramuros.

La letra f) del artículo 78 que sanciona “*La sustracción de materiales o efectos del establecimiento y de las pertenencias de otras personas, internos o funcionarios*”, puede quedar subsumida en las diferentes figuras delictuales del hurto previstas, sancionadas y profusamente tipificadas desde el párrafo 1 al 5 bis del título IX del libro II del Código Penal, como así mismo en el artículo 494 bis del mismo código.

Por lo demás la letra h) del artículo 78 estatuye los ilícitos consistentes en “*El porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos*”. Esta norma contiene delitos penales tipificados en la Ley que Establece el Control de Armas³⁵ en lo concerniente al porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas de fuego, explosivos, gases y tóxicos. En cuanto a las armas blancas, el Código Penal en su artículo 288 bis inciso segundo castiga al que porte dichas armas en espacios públicos. Por su parte, constituye una infracción disciplinaria grave contenida en el artículo 78 letra h) la fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas, situación que no es punible en el medio libre. La imprecisión de la redacción de esta norma conlleva a señalar que este es otro tipo abierto disciplinario penitenciario.

³⁵ Ley n° 17.798 de 1972.

El artículo 78 letra i) dispone como infracción disciplinaria carcelaria grave “*La tenencia, consumo o elaboración de substancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas o similares*”. En cuanto a la tenencia, consumo, elaboración de substancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, es una reiteración de los delitos penales previstos, sancionados y profusamente tipificados en el párrafo 1 del título I y en el título IV de la Ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas³⁶.

Respecto la elaboración de bebidas alcohólicas, existen ciertos injustos al particular en el título VII de la Ley que Fija las Normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etílicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres³⁷, los cuales son sancionados en sede administrativa por el Servicio Agrícola Ganadero con un régimen impugnatorio ante el Juez Civil. Tal vez la tipificación de dichas conductas tenga algún asidero, debido a lo engorroso que sería la intervención de dicha repartición pública y del Juez Civil en asuntos que son propios de las cárceles.

Por otra parte, el consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos está tipificado y sancionado como una falta en sede de policía local en el artículo 113 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres³⁸. En realidad lo que viene a constituir una infracción disciplinaria grave propiamente tal es la mera tenencia de bebidas alcohólicas, lo que no está prohibido para las personas que se encuentran en el medio libre. Además es de considerarse que el término “*similares*” utilizado por la norma en comento es muestra que se trata de otro tipo carcelario disciplinario abierto.

Continuando, el artículo 78 letra k) que tipifica como ilícito carcelario el hecho de “*Reñir con los demás internos usando armas de cualquier tipo*” es otro tipo abierto por la vaguedad de su sola lectura. Al parecer esta norma es una reiteración de la falta penal contenida en el artículo 494 n° 4 del Código Penal.

³⁶ Ley 20.000 de 2005.

³⁷ Ley 18.455 de 1985.

³⁸ Ley 17.105 de 1969.

Por su parte la letra l) del artículo 78 que castiga “*Dar muerte o causar lesiones a cualquier persona*” son redundancias de los delitos de homicidio y lesiones corporales contenidos en los tres primeros párrafos del título VIII del libro II el Código Penal. En todo caso se trata de otro tipo abierto porque no se distingue claramente a qué clase de lesiones se refiere la norma.

Una situación similar ocurre con la letra ll) del artículo 78 que sanciona “*Cometer violación, estupro y otros delitos sexuales*” que son injustos tipificados y sancionados en los párrafos 5 y siguientes del título VII del libro II del Código Penal.

Es importante destacar que con ocasión de algunas de las conductas sancionadas en las letras a), e), f), h), i), k), l), y ll) del artículo 78 recientemente expuestas y analizadas, se podrían producir conflictos con el principio del *non bis in idem*, puesto que el interno infractor podría ser sancionado dos veces por los mismos hechos, esto es en sede penal y en sede disciplinar carcelaria.

Por lo demás el artículo 78 en su letra m) establece de manera general que constituye infracción disciplinaria carcelaria grave todo crimen o simple delito cometido por los privados de libertad; de lo antes expuesto se colige que no tiene sentido que se hayan establecido las letras a), e), f), h), i), k), l), y ll) del mismo artículo, ya que la letra m) reseñada contempla todas las anteriores. Por lo demás esta norma es una vulneración grotesca al principio del *non bis in idem*.

A mayor abundamiento, la letra ñ) del artículo 78, estatuye como infracción disciplinaria grave el quebrantamiento de la condena, situación que por lo demás ya se encuentra regulada en el párrafo 1 del Título IV del Libro I del Código Penal que se intitula “*De las penas en que incurrir los que quebrantan las sentencias*”. Dicha normativa establece un sistema de sanciones dependiendo de la pena que esté cumpliendo el quebrantador; y en lo referente al quebrantamiento del cumplimiento de una pena privativa de libertad de presidio, reclusión o prisión se establece como sanción la incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo de hasta tres meses y la sujeción por el mismo tiempo al régimen más estricto del establecimiento penal, el cual puede extenderse hasta seis meses para los reincidentes en el quebrantamiento. Por lo tanto a los condenados quebrantadores conforme a lo expuesto,

es posible aplicarle un doble castigo por unos mismos hechos, uno por el quebrantamiento mismo en sede penal y otro por constituir a su vez una infracción disciplinaria grave penitenciaria, lo cual también deteriorara el principio del *non bis in idem*.

Continuando, la letra o) del artículo 78 dispone como sanción disciplinaria grave al régimen carcelario que un condenado tenga el grado de participación de inductor en la comisión de alguna de las otras infracciones tipificadas en las demás letras del mismo artículo. Dicha norma es una redundancia innecesaria respecto de aquellas infracciones disciplinarias graves que reiteran ciertos delitos penales, ya que el legislador penal contempla la inducción en la comisión de un delito en el artículo 15 n° 2 del Código Penal. En relación a las infracciones disciplinarias penitenciarias propiamente tales, quizás dicha norma tenga algún sentido punitivo, toda vez que las normas que regulan el régimen disciplinario carcelario en el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, no se pronuncian acerca de los grados de participación disciplinar.

La letra p) del artículo 78 establece por último una sanción disciplinaria intrapenitenciaria grave consistente en el cúmulo de tres infracciones menos graves cometidas por un mismo interno en el transcurso de un bimestre. También esta norma infringe el principio del *non bis in idem* por posibilitar el castigo a un mismo interno por unos mismos hechos en procesos sancionatorios diversos, o en el caso que se aplique en un mismo proceso disciplinar diversos castigos vulnera el principio de la proporcionalidad material.

La comisión de infracciones disciplinarias graves en la cárcel, conlleva a la aplicación de medidas disciplinarias del mismo carácter y que pueden afectar derechos fundamentales de primer orden de las personas privadas de libertad infractoras, tal como la imposición del castigo de aislamiento en celda solitaria. Por lo mismo es que es necesario que los tipos disciplinarios penitenciarios graves se encuentren debidamente precisados conforme al principio de la *lex stricta*, y además prefijados por una norma de rango legal con arreglo a los principios de la *lex previa* y la *lex scripta*, y con pleno respeto a los principios de la necesidad y al de la proporcionalidad material.

En efecto, también es forzoso que en la tipificación de las infracciones disciplinarias graves se aplique el principio de la proporcionalidad material, toda vez que hay injustos de tal carácter que no deberían tener una reacción tan enérgica. Para tal efecto, basta con comparar las infracciones disciplinarias graves de la fabricación y tenencia de explosivos, con aquella que consiste en elaboración y tenencia de bebidas alcohólicas, de las letras h) e i) del artículo 78 respectivamente, ambas tipificadas como injustos disciplinarios graves, aun cuando es evidente que la categorización de la segunda de ellas es desproporcionada. Por lo demás que la respuesta sea enérgica no sólo significa que existe una inadecuada categorización del ilícito penitenciario porque debería haber sido tipificado como un injusto de inferior gravedad, sino también que la normativa penitenciaria permite que unos mismos hechos sean considerados distintas infracciones disciplinarias penitenciarias y por lo mismo que la persona privada de libertad que los realizó sufra diversas sanciones en un mismo proceso, lo que es evidentemente desproporcionado como se ha venido sosteniendo en los párrafos anteriores.

A mayor abundamiento, el artículo 79 establece el catálogo de las infracciones disciplinarias carcelarias menos graves, desde su letra a) a la o), esto es diecisiete injustos de tal carácter, en el siguiente orden: a) Denigrar e insultar a los funcionarios penitenciarios, a cualquier persona que trabaje o se encuentre al interior de un establecimiento penitenciario, a funcionarios judiciales, defensores públicos, fiscales y autoridades en general; b) Desobedecer pasivamente las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones; c) Entorpecer los procedimientos de seguridad o de régimen interno (allanamientos, registros, recuentos, encierros, desencierros y otros similares); d) Dañar deliberadamente dependencias, materiales, efectos del establecimiento o las pertenencias de internos, funcionarios o de otras personas, cuando el daño sea de escasa consideración; e) Dañar los mismos bienes con negligencia temeraria o culpa grave; f) La introducción y el despacho de correspondencia por procedimientos distintos de los reglamentarios del establecimiento; g) Organizar y participar en juegos de azar no permitidos; h) Entorpecer las actividades de trabajo, de capacitación, de estudio, y en general todas aquellas que digan relación con el tratamiento penitenciario de los internos; i) Negarse a concurrir a los tribunales,

Fiscalía o lugares que se indique por mandato de la autoridad competente; j) La participación en movimientos colectivos que no constituyan motín pero que alteren el normal desarrollo de las actividades del establecimiento; k) Negarse a dar su identificación cuando se le solicite por personal de servicio o dar una identificación falsa; l) Regresar del medio libre en estado de manifiesta ebriedad o drogadicción; ll) Atentar contra la moral y las buenas costumbres al interior del establecimiento, o fuera de ellos, con actos de grave escándalo y trascendencia; m) La comisión de cualquier hecho que importe una falta de las sancionadas en el Libro Tercero del Código Penal o en leyes especiales; n) Forzar o inducir a otro a cometer alguna de las faltas contempladas en el presente artículo; ñ) Mantener o recibir objetos de valor, joyas o sumas de dinero que excedan los máximos autorizados, y o) La comisión de 3 faltas leves en un bimestre.

De lo antes expuesto se colige que las infracciones disciplinarias penitenciarias menos graves contenidas en las letras c), f), g), h), j) y ñ) del artículo en comento constituyen infracciones disciplinarias carcelarias propiamente tales, ya que las letras a), b), d), e), k), l) y ll) del artículo 79 únicamente reiteran simples delitos penales. En cuanto las letras i), m), n) y o) del mismo artículo se expondrá más adelante ciertas disquisiciones.

El artículo 79 letra a) que dice *“Denigrar e insultar a los funcionarios penitenciarios, a cualquier persona que trabaje o se encuentre al interior de un establecimiento penitenciario, a funcionarios judiciales, defensores públicos, fiscales y autoridades en general”*, en realidad es una reiteración de ciertas figuras delictuales tipificadas como injurias en el párrafo 7 del título VIII del libro II del Código Penal y en su artículo 496 n° 11.

En cuanto a la letra b) del artículo 79, ésta dispone el tipo infraccional disciplinario penitenciario consistente en *“Desobedecer pasivamente las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones”*, el cual se encuentra tipificado como falta penal en el artículo 496 n° 1 del Código Penal. Por lo demás el empleo de la expresión *“Desobedecer pasivamente”*, es otra explícita manifestación del deterioro al principio de tipificación o de la *lex stricta*, debido a su falta de determinación.

Ahondando, la letra d) del artículo 79 estatuye como ilícito carcelario “*Dañar deliberadamente dependencias, materiales, efectos del establecimiento o las pertenencias de internos, funcionarios o de otras personas, cuando el daño sea de escasa consideración*”. Esta norma está redundando en las figuras delictuales de daños ya previstas y sancionadas en el párrafo 10 del título IX del libro II y en el artículo 495 n° 21 del Código Penal. No está demás señalar que el uso de la expresión “*de escasa consideración*”, da pie para afirmar que este es otro tipo disciplinario penitenciario abierto.

La letra e) del artículo 79 tipifica como injusto penitenciario “*Dañar los mismos bienes con negligencia temeraria o culpa grave*”, estableciendo una especie de variante infraccional culposa de la infracción disciplinaria penitenciaria menos grave recién expuesta y de aquella infracción disciplinaria carcelaria grave contenida en la letra e) del artículo 78. Curiosa técnica es la que empleó el redactor del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

A mayor abundamiento el artículo 79 letra k) castiga disciplinariamente a los internos por las conductas de “*Negarse a dar su identificación cuando se le solicite por personal de servicio o dar una identificación falsa*”, ya prevista y sancionada como falta penal en el artículo 496 n° 5 del Código Penal.

El artículo 79 letra l) que expresa “*Regresar del medio libre en estado de manifiesta ebriedad o drogadicción*”, replica por una parte la falta penal de policía local del artículo 114 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres en la hipótesis de que la persona privada de libertad se encuentre en estado de manifiesta ebriedad; por otra parte la norma en comento establece una infracción disciplinaria carcelaria propiamente tal, al tipificar el hecho de que el interno se encuentre en estado de manifiesta drogadicción, ya que dicha conducta no se encuentra recogida en la Ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas conforme al contenido de su artículo 50. De todas formas debido a la vaguedad de determinar el manifiesto estado de ebriedad y el de drogadicción, se desprende que este es otro tipo abierto del régimen de disciplina carcelario.

La letra ll) del artículo 79 que dispone “*Atentar contra la moral y las buenas costumbres al interior del establecimiento, o fuera de ellos, con actos de grave escándalo y trascendencia*”, es una redundancia del delito de ultrajes públicos a las buenas costumbres previsto y sancionado en el artículo 373 del Código Penal.

Dichas normas antes expuestas pueden producir que se apliquen una multiplicidad de sanciones a los internos infractores por unos mismos hechos en procesos sancionatorios diversos, transgrediendo el principio del *non bis in idem*, ya que si un condenado comete alguno de los simples delitos penales contenidos en las letras a), d), e), o ll) del artículo 79, que están tipificados como sanciones disciplinarias menos graves, también podría ser sancionado por configurar una infracción disciplinaria grave conforme a lo expuesto en el artículo 78 letra m), además de la sanción penal que arriesga por el simple delito penal cometido. Es decir que en esta hipótesis un interno podría ser condenado dos veces en sede disciplinaria penitenciaria y otra más en sede penal por unos mismos hechos, contraviniendo evidentemente así mismo el principio de la proporcionalidad material.

Por lo demás la letra m) del artículo 79 establece que la comisión de faltas penales por los reclusos, ya sea del Código Penal o de aquellas contenidas en leyes especiales, constituyen una infracción disciplinaria penitenciaria carcelaria menos grave. Por lo que en relación a las infracciones contenidas en la letras b), d), k) y l) del artículo 79 que podrían configurar simultáneamente faltas penales como se señaló, se produciría un doble castigo para el interno infractor, vulnerando el principio del *non bis in idem* en ambas sedes.

La letra o) del artículo 79 establece una sanción disciplinaria intrapenitenciaria menos grave consistente en el cúmulo de tres infracciones leves por un mismo interno en el transcurso de un bimestre. También esta norma infringe el principio del *non bis in idem* por posibilitar el castigo a un mismo interno por unos mismos hechos en procesos sancionatorios diversos.

Por lo demás la letra i) del artículo 79 castiga disciplinariamente a los internos que incurran en la conductas de “*Negarse a concurrir a los tribunales, Fiscalía o lugares que se indique por mandato de la autoridad competente*”, lo cual es una norma

innecesaria por cuanto los tribunales y la fiscalía tienen medios establecidos en la ley para hacer concurrir a las personas a su presencia, a través de órdenes e instrucciones emanadas a los funcionarios penitenciarios y a las policías según sea el caso.

Además la letra n) del artículo 79 establece una norma relativa a la participación en la comisión de una infracción disciplinaria menos grave, sancionando la inducción, respecto lo cual doy por reproducido lo dicho respecto la hipótesis de inducción en las infracciones carcelarias penitenciarias graves en un párrafo más arriba.

Por otra parte el artículo 80 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, establece el catálogo de las infracciones carcelarias leves, desde su letra a) a la h), esto es ocho injustos de tal carácter, los cuales son: a) Los atrasos en llegar a las cuentas (encierros, desencierros, medio día, salida a Tribunales, Fiscalías y otros similares); b) Pretextar enfermedades inexistentes, o dar excusas falsas, como medio para sustraerse a las cuentas o al cumplimiento de sus deberes; c) El desaseo en su presentación personal o en las dependencias que habite el interno, entendiéndose por tal la suciedad o mal olor evidentes; d) La participación culpable en actos que afecten el orden y el aseo de recintos del establecimiento; e) Alterar el descanso de los demás internos en cualquier forma; f) Tener mal comportamiento en los traslados y permanencia en Tribunales, actuaciones judiciales dispuestas por el tribunal o la autoridad competente, o en comisiones exteriores (gritar, mofarse del público, insultar y otros actos similares) o realizar actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, sin grave escándalo y trascendencia; g) Presentarse a los establecimientos penitenciarios después de las horas fijadas cuando se hace uso de permiso de salida, o regresar a ellos en estado de intemperancia o causando alteraciones o molestias a los demás internos, aun cuando no exista ebriedad, y h) Formular reclamaciones relativas a su internación, sin hacer uso de los medios reglamentarios o establecidos en disposiciones internas del establecimiento.

En vista de lo precedente, se deduce que todas las letras del artículo 80 constituyen infracciones disciplinarias carcelarias propiamente tales, exceptuándose algunos pasajes de las letras f) y g).

En efecto la letra f) del artículo 80 además podría configurar la falta penal del artículo 496 n° 11 del Código Penal, en cuanto a la parte que señala “*mofarse del público, insultar*”. Con el empleo de la expresión “*otros actos similares*” se puede aseverar que este es otro tipo infraccional abierto del régimen penitenciario disciplinar.

Por lo demás el artículo 80 letra g) al tipificar “*regresar a ellos en estado de intemperancia*”, podría consistir en la reiteración de la falta penal de policía local tipificada en el artículo 114 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

Para terminar esta sección es necesario citar los dos primeros incisos del artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que disponen “*Por Resolución fundada del Director Nacional, quien podrá delegar esta facultad en los Directores Regionales, serán ingresados o trasladados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales, los penados cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto. Estas medidas podrán adoptarse en razón de la reincidencia, tipo de delito, de reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios, de requerimientos sanitarios, y de otros antecedentes de carácter técnico que las hagan necesarias.*”

Estas normas que contienen una especie de sanción disciplinaria oculta por la comisión o reincidencia en razón del tipo de delito que se trate y/o por la comisión de reiteradas infracciones disciplinarias, además de que se trata de un tipo abierto, quedando su interpretación al arbitrio de la administración de los penales y por lo tanto infringiendo el estándar de la *lex stricta*; así mismo no coincide con las exigencias emanadas del principio de la necesidad o quizás de la proporcionalidad material.

Siguiendo el ejemplo ya elaborado respecto las infracciones disciplinarias carcelarias menos graves, si una persona condenada comete alguno de los simples delitos penales contenidos en las letras a), d), e), o II) del artículo 79, que están tipificados como sanciones disciplinarias menos graves, también podría ser sancionada por configurar una infracción disciplinaria grave conforme a lo expuesto en el artículo 78 letra m), además de la sanción penal que arriesga por el simple delito penal cometido. Si a lo anterior le agregamos que el interno infractor en su ficha personal registra tres

anotaciones en un mismo bimestre por infracciones disciplinarias menos graves, podría también ser castigado por la letra p) del artículo 78, y además en base a la expresión empleada por el inciso 2 del artículo 28 “*reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios*”, a juicio de la autoridad penitenciaria podría conjuntamente imponérsele el castigo disciplinario del traslado. Es decir que en esta hipótesis un interno podría ser condenado cuatro veces en sede disciplinaria penitenciaria, y otra más en sede penal por unos mismos hechos. En consecuencia en el expediente disciplinario se le podrían aplicar dos sanciones graves, una menos grave y otra más consistente en el traslado.

Por último el artículo 28 no sólo vulnera el principio de determinación o de la *lex stricta* por constituir un tipo disciplinario penitenciario abierto debido a la vaguedad de su descripción, sino que también porque conforma una cláusula general, cuya caracterización es la de contener fuertes componentes de orden valorativo, como en el empleo de la expresión “*los penados cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar (...) el orden y seguridad del recinto*” o aquella que dice “*reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios*”.

4.- Las sanciones disciplinarias penitenciarias en Chile.

Estas se encuentran establecidas en el inciso 1 del artículo 81 y en el inciso 2 del artículo 28 del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios. Las sanciones disciplinarias carcelarias son: a) Amonestación verbal; b) Anotación negativa en su ficha personal; c) Prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 15 días; d) Privación de participar en actos recreativos comunes hasta por 30 días; e) Prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 30 días; f) Limitación de las visitas a un tiempo mínimo que no podrá ser inferior a cinco minutos, durante un lapso que no excederá de un mes, debiendo realizarse ella en una dependencia que permita el control de la sanción; g) Privación hasta por una semana de toda visita o correspondencia con el exterior; h) Revocación de permisos de salida; i) Privación hasta por un mes de toda visita o correspondencia con el exterior; j) Aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del

sábado hasta el encierro del domingo, y k) Internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días.

El último inciso del artículo 81 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, establece un sistema de aplicación de las referidas sanciones disciplinarias penitenciarias en relación a la magnitud de la infracción cometida. En efecto tratándose de infracciones carcelarias leves podrán aplicarse las sanciones señaladas en las letras a), b) o c), es decir, amonestación verbal, anotación negativa en la ficha personal del infractor y la prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 15 días

En caso de infracciones menos graves podrá aplicarse cualquiera de las sanciones consignadas en las letras d), e), f), g) y h), es decir, la privación de participar en actos recreativos comunes hasta por 30 días, la prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 30 días, la limitación de las visitas a un tiempo mínimo que no podrá ser inferior a cinco minutos, durante un lapso que no excederá de un mes, debiendo realizarse ella en una dependencia que permita el control de la sanción; la privación hasta por una semana de toda visita o correspondencia con el exterior, y la revocación de permisos de salida.

Tratándose de infracciones graves podrá aplicarse cualquiera de las sanciones señaladas en las letras i), j) o k), es decir, la privación hasta por un mes de toda visita o correspondencia con el exterior; el aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del sábado hasta el encierro del domingo; y la internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días.

Por lo demás el sistema penitenciario chileno faculta la repetición, que en la práctica culmina siendo una prórroga o prolongación en realidad, de cualesquiera de las sanciones disciplinarias impuestas a un condenado, conforme se desprende del artículo 87 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, con la única salvedad para

Gendarmería de que “deberá comunicarse al Juez del lugar de reclusión³⁹⁴⁰ antes de su aplicación, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del interno”, lo cual está en armonía con los criterios internacionales en la materia⁴¹.

A mayor abundamiento, a propósito de la sanción disciplinaria de aislamiento en celda solitaria, la segunda parte de la letra k) del artículo 81 reseñado establece que “El Alcaide del establecimiento certificará que el lugar donde se cumplirá esta medida reúne las condiciones adecuadas para su ejecución, y el médico o paramédico del establecimiento certificará que el interno se encuentra en condiciones aptas para cumplir la medida.”. Además el inciso 2 del mismo artículo ordena que “Esta medida se cumplirá en la misma celda o en otra de análogas condiciones de higiene, iluminación y ventilación.”. En cuanto a la certificación previa del profesional de la salud que debe dar cuenta que el interno infractor se encuentra en condiciones aptas para la ejecución del aislamiento en celda solitaria, es un mandato acorde con las normas internacionales respectivas⁴².

De las normas citadas en el párrafo precedente se podría sostener que el aislamiento en celda solitaria es la única de las sanciones disciplinarias penitenciarias en el ordenamiento jurídico nacional que se aproxima a las exigencias emanadas del estándar o principio de ejecución, porque respecto los demás castigos disciplinarios carcelarios no existe una regulación que indique la forma de su cumplimiento. Pero dicha

³⁹ Idéntica norma de competencia establece el artículo 80 inciso 4 del Código Penal.

⁴⁰ Ver acta de audiencia administrativa realizada con fecha 11 de junio de 2012 en causa RIT 1-2012 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, acompañada en el n° 3 del anexo de este trabajo, a propósito de cierta jurisprudencia que afirma “que los tribunales encargados de la ejecución de las sanciones penales se encuentran regulados por ley y cuando se trata de sanciones emanadas de tribunales orales, el tribunal competente, el juzgado de garantía en el cual se llevo a cabo el procedimiento y que tratándose de tribunales del crimen antiguo, evidentemente el tribunal competente es el tribunal del crimen a la fecha vigente”.

⁴¹ Ver el inciso 4 del n° 3 del principio XXII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

⁴² Ver el artículo 32 n° 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

afirmación se controvierte debido a los términos vagos en que incurre dicha normativa, al indicar que el alcaide deberá certificar que el lugar de su unidad penal donde se ejecutará el castigo de aislamiento en celda solitaria *“reúne las condiciones adecuadas para su ejecución”*, ya que no es posible dilucidar qué se entiende por condiciones adecuadas. Lo mismo ocurre respecto el mandato que ordena que la medida disciplinaria de aislamiento en celda solitaria *“se cumplirá en la misma celda”*, ya que no queda claro qué se entiende por la misma celda, y a pesar de ello, la normativa en comento además faculta el cumplimiento de dicha sanción disciplinaria en otra celda de *“análogas condiciones de higiene, iluminación y ventilación”*, lo que es un absurdo ya no están determinadas las condiciones de higiene, iluminación y ventilación de la *“misma celda”*. De todas formas la tendencia mundial en la normativa internacional⁴³ apunta a la restricción y/o derogación de dicha medida disciplinaria penitenciaria, como se expondrá en su oportunidad.

También en relación a la sanción de aislamiento en celda solitaria el artículo 85 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, ordena que a los condenados a quienes se les haya aplicado dicho castigo *“deberán ser conducidos a un lugar libre, previamente determinado por el Jefe del Establecimiento, a lo menos, durante una hora diaria, a fin de que si lo desean puedan realizar ejercicio físico”*, lo cual constituye una innovación en la materia debido a que no existe un instrumento internacional que consagre dicho derecho de las personas privadas de libertad con ocasión del cumplimiento de una sanción disciplinaria de aislamiento en celda solitaria.

Por su parte el artículo 86 inciso 1 del mismo reglamento, ordena que *“Los internos con permanencia en celda solitaria deberán ser visitados diariamente por el Jefe del Establecimiento, el médico o paramédico si el afectado lo pidiere y el Ministro de su religión, quienes deberán dejar constancia escrita, si los internos hubieren sido objeto de castigos corporales o no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente*

⁴³ Ver el principio n°7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y el inciso 1 del n° 3 del principio XXII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. También se desprende el mismo orden de ideas del n° 1 y 2 del artículo 32 en relación al artículo 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Reglamento. El médico o paramédico deberá pronunciarse sobre la necesidad de poner término o de modificar el encierro en celda solitaria, por razones de salud física o mental del afectado, lo que informará por escrito al Alcaide.” Esta norma en lo relativo a la visita diaria del médico y a su pronunciamiento acerca de modificar o poner término al cumplimiento de la sanción del aislamiento en celda solitaria es una reproducción de cierta normativa internacional en la materia⁴⁴; respecto la visita diaria del jefe de la unidad penal es una norma propia del derecho penitenciario chileno; y a propósito de la visita del ministro de la religión a la cual adhiera el condenado infractor es una extensión de algunas normas y principios contenidos en ciertos instrumentos internacionales⁴⁵.

El artículo 86 inciso 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios así mismo establece que mientras dure el aislamiento en celda solitaria el interno infractor *“no podrá recibir paquetes, salvo artículos de higiene y limpieza, que no importen riesgo para su seguridad o integridad, y los medicamentos autorizados por el médico del establecimiento.”* Esta norma establece otro castigo disciplinar penitenciario de carácter accesorio y similar al contenido en las letras c) y d) del artículo 81 del mismo reglamento para las infracciones disciplinarias leves y menos graves respectivamente, configurándose desde el ángulo de los derechos de las personas privadas de libertad una regulación reñida con el principio de la proporcionalidad material.

Por lo demás la normativa en comento con el uso de la expresión *“salvo artículos de higiene y limpieza, que no importen riesgo para su seguridad o integridad”*, da por sentado el padecimiento psicológico que sufren las personas privadas de libertad y que además se encuentran cumpliendo el castigo disciplinario de aislamiento en celda solitaria, ya que dicha situación a alguna de ellas podría conducir las al suicidio por medio de autolesiones provocadas con hojas de afeitar o por la ingesta excesiva de ciertos químicos o medicamentos, lo cual no dista de la realidad carcelaria chilena.

⁴⁴ Ver artículo 32 n°3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

⁴⁵ Ver el n° 2 y 3 del artículo 41 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y así mismo la parte final del inciso 1 del principio XV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

En todo caso, en algunas celdas de castigo de las cárceles chilenas, como es el caso de aquellas que se encuentran en la “calle 2c” de la ex Penitenciaría de Santiago, la sanción disciplinaria de aislamiento en celda solitaria, en ocasiones se ejecuta simultáneamente en un mismo calabozo estrecho a grupos de hasta seis reclusos, por lo que la entrega a los internos infractores de paquetes que contengan únicamente *“artículos de higiene y limpieza, que no importen riesgo para su seguridad o integridad”*, también tiene por finalidad la de evitar que los reclusos se lesionen entre sí o que se auxilien al suicidio. Lo anterior por lo demás está en expresa oposición a la última normativa internacional al respecto que establece la prohibición de sanciones disciplinarias penitenciarias de carácter colectivo⁴⁶.

El inciso tercero y final del artículo 86 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, dispone también la prohibición de aplicar el aislamiento en celda solitaria *“a las mujeres embarazadas y hasta seis meses después del término del embarazo, a las madres lactantes, y a las que tuvieren hijos consigo”*, lo que está en concordancia con la normativa programática al particular de la Organización de los Estados Americanos⁴⁷.

Como ya se adelantó, conforme a lo establecido en el artículo 28 inciso 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, también constituye una especie de sanción disciplinaria carcelaria, la facultad que tiene la administración penitenciaria para practicar el ingreso o traslado de las personas privadas de libertad a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales. Se destaca desde luego que cuando esta norma se aplica como un castigo disciplinario adicional y no como una medida de seguridad, transgrede principios internacionales en la materia, tales como los de la *lex previa*, la *lex scripta*, la *lex stricta*, la garantía de ejecución, el principio de proporcionalidad material, y fundamentalmente la tendencia actual de la prohibición de

⁴⁶ Ver el principio XXII n° 4 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

⁴⁷ Ver el inciso 2 del n° 3 del principio XXII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

establecer los traslados de los internos como un castigo disciplinario en el régimen de las prisiones⁴⁸.

Por otra parte, en el sistema penitenciario chileno, se vulnera constantemente el principio de la proporcionalidad material, toda vez que hay ilícitos carcelarios disciplinarios que no están acorde con la gravedad con que han sido tipificados en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y que en consecuencia su comisión conlleva a la aplicación de medidas disciplinarias de la misma magnitud. Es el caso ya expuesto en la sección anterior del injusto penitenciario grave de la letra i) del artículo 78 consistente en la elaboración y tenencia de bebidas alcohólicas, en que el interno infractor podría arriesgar un castigo de aislamiento en celda solitaria. Lo mismo ocurre con la letra a) del artículo 78, toda vez que la agresión o coacción que perpetrara un interno y que a juicio de la autoridad penitenciaria constituyera una infracción disciplinaria grave, podría conducir a que dicha persona privada de libertad ingresara a cumplir la sanción de aislamiento en celda solitaria, por muy leve que dicha agresión o coacción fuera según un parámetro objetivo. Bajo los mismos argumentos también se vulnera el principio en comento en el caso de la letra b) del artículo 78 a propósito del empleo de la expresión “*resistencia activa*”, quedando su interpretación al arbitrio de la autoridad penitenciaria.

Otro ejemplo al respecto, es el caso de que una persona privada de libertad que cometa tres infracciones disciplinarias penitenciarias menos graves durante un bimestre, consistentes a modo de ejemplo, en haber insultado a un gendarme con arreglo a lo establecido en la letra a) del artículo 79, en haber desobedecido pasivamente las órdenes de un gendarme según lo dispuesto en el artículo 79 letra b), y en haber participado en movimientos colectivos que no constituyeron un motín pero que alteraron el normal desarrollo de las actividades del establecimiento conforme lo señalado en la letra j) del artículo 79.

⁴⁸ Ver inciso 2 del n° 4 del principio IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

En la hipótesis desplegada el interno podría arriesgar una sanción disciplinaria grave, en conformidad a lo dispuesto en la letra p) del artículo 78, y en consecuencia la autoridad penitenciaria estaría facultada para imponerle el castigo de aislamiento en celda solitaria, aun cuando es discutible si el insulto a un gendarme merece dicha medida disciplinar, cuando en el mismo bimestre el interno también haya desobedecido pasivamente las órdenes de otro funcionario penitenciario y por añadidura haya participado en un movimiento colectivo en protesta de las malas condiciones de la prisión. Respecto el desobedecimiento pasivo insisto en la vaguedad de la norma. Todo lo anterior conduce a señalar que en la normativa nacional existen casos de evidente desproporción entre la tipificación de ciertos injustos disciplinarios penitenciarios y la sanción que le ha sido asignada en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en diametral y manifiesta oposición al principio de la proporcionalidad material.

5.- El proceso disciplinario carcelario chileno.

En las unidades penales chilenas, Gendarmería tiene dos cuerpos de vigilantes penitenciarios, aquellos denominados como guardia armada, que son quienes custodian el perímetro de las cárceles, impidiendo que los condenados puedan escapar del recinto penitenciario, y que como su denominación lo indica están facultados para usar armas de fuego con balas metálicas, pero que en ciertas ocasiones intervienen al interior de las cárceles con armas de fuego con balas de goma; y por otra parte, los funcionarios penitenciarios llamados como guardia interna, que vigilan la conducta de las personas privadas de libertad al interior de los penales en su convivencia diaria, y quienes están facultados para usar bastones. Dentro de este segundo grupo de gendarmes, encontramos aquellos pertenecientes a la guardia interna de primera línea, nombre que se les da por ser quienes interactúan a diario directamente con los condenados en las galerías, calles y módulos donde se encuentran reclusos en el encierro, o cuando están en el patio o espacios comunes en el desencierro.

Cuando un interno comete un hecho que reviste caracteres de infracción disciplinaria carcelaria, el gendarme de primera línea, el que es llamado “funcionario responsable” en los expedientes disciplinarios, que es testigo o que ha tomado conocimiento por medio de otro condenado o a través de un funcionario civil de la unidad

penal, procede a dar inicio al proceso disciplinario carcelario, capturando al supuesto infractor y llevándolo a la secretaría de la guardia interna. En dicho lugar se encuentran otros gendarmes, denominados “furrieles”⁴⁹, y que proceden a confeccionar un parte o atestado, al cual se adjuntan la relación de los hechos del funcionario responsable, la declaración del interno procesado a menos que no quiera declarar, acompañándose en dicho caso un acta de no declaración, y además se adjuntan las declaraciones de testigos condenados y de los internos afectados, lo cual en la práctica no es habitual debido a los códigos de la subcultura carcelaria o en otros términos por temor a las represalias.

Por lo general al interno infractor previamente o después de levantar el parte se le traslada al hospital penitenciario o ante un funcionario de salud habilitado, para que le practiquen un examen de constatación de lesiones corporales, acompañándose el certificado respectivo al atestado indicado más arriba. También se acompaña al parte un acta que contiene el pronunciamiento del Consejo Técnico y/o del Tribunal de Conducta y la ficha personal del recluso procesado. Todo lo anterior según lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Formado el parte, atestado o denuncia, en conjunto a los documentos acompañados, el expediente disciplinario se envía por el furriel respectivo al jefe de la guardia interna, quién procede a hacer un primer control de la substanciación del proceso. El jefe de la guardia interna o jefe de turno al interior del establecimiento, está facultado para poner término al proceso a través del archivo del expediente, en caso que considere que no existan antecedentes fundantes para aplicar una sanción disciplinaria, pero no está facultado para imponer un castigo disciplinario, ya que esta es una potestad exclusiva del jefe de unidad o alcaide con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82 indicado.

⁴⁹ Según la Real Academia Española esta palabra tiene dos acepciones: “1. m. Mil. Cabo que tiene a su cargo la distribución de suministros de determinadas unidades, así como el nombramiento del personal destinado al servicio de la tropa correspondiente”, y “2. m. En las caballerizas reales, oficial que cuidaba de las cobranzas y paga de la gente que servía en ellas, y también de las provisiones de paja y cebada” Ver <<http://lema.rae.es/drae/?val=furriel>> [consulta: 18 de febrero de 2013].

En consecuencia si en este primer control no se archiva el expediente, el jefe de la guardia interna remite los autos disciplinarios a la secretaría del jefe operativo para la prosecución del proceso disciplinario carcelario. De todas formas en este intertanto, el jefe de la guardia interna pudo haber aplicado la incomunicación o aislamiento provisorio cuando el expediente disciplinar ha sido motivado por una supuesta infracción de carácter grave. Estas medidas cautelares personales carcelarias no deben superar las 24 horas, y se podrán computar como un día para el cumplimiento de la sanción que en definitiva se imponga conforme lo señala el artículo 84 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Por lo demás nótese que la medida cautelar personal penitenciaria de la detención o captura del supuesto infractor se aplica sin discriminación alguna, indistintamente cuál sea la gravedad de la infracción disciplinar sindicada por el funcionario aprehensor.

Prosiguiendo, los funcionarios de la secretaría del jefe operativo adjuntan al expediente disciplinario los documentos que no hayan sido elaborados oportunamente y/o practican aquellas diligencias necesarias para la correcta substanciación del proceso.

Después el jefe operativo procede a practicar un segundo control, pasando a determinar si archiva el expediente por no haber razones para aplicar una sanción disciplinaria, o lo envía a la secretaría del alcaide, o si falta algún requisito de forma lo devuelve a la secretaría de la guardia interna si corresponde para que lo subsanen, tal como que falte en el parte la firma del jefe de la guardia interna, etc. Si el hecho investigado además reviste caracteres de delito penal se informa al fiscal de turno conforme lo establece el artículo 91 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Recibido el expediente disciplinario en la secretaría del jefe del establecimiento penitenciario, los funcionarios respectivos acompañan los documentos faltantes, o practican aquellas diligencias para elaborar una propuesta para la resolución del proceso. Luego el alcaide procede a realizar un tercer y último control, ordenando si se requieren ciertas diligencias investigativas para una acertada resolución del proceso, o devuelve el expediente a la secretaría pertinente por no constar algún requisito de forma.

Con posterioridad, o en caso que no haya sido necesario seguir con la investigación o subsanar errores u omisiones de forma, el jefe de la unidad penal puede resolver archivar el expediente disciplinario o por el contrario puede aplicar una sanción disciplinaria carcelaria, teniendo presente la propuesta hecha por su secretaria. Por lo demás los castigos aplicados se registran en un libro y en la hoja de vida del interno infractor.

En el caso de la aplicación de la sanción disciplinaria de aislamiento en celda solitaria el alcaide debe además cerciorar previo a su ejecución, por medio de una certificación médica, que el interno infractor se encuentra en condiciones aptas para su cumplimiento⁵⁰, con arreglo a lo establecido en la parte final de la letra k) del artículo 81 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Si se trata de la prórroga o prolongación de una sanción disciplinaria impuesta, previo a su ejecución, el jefe de unidad debe poner en conocimiento de la misma al Juez del lugar de reclusión, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada⁵¹, adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del interno infractor, según lo ordena el artículo 87 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y el artículo 80 inciso cuarto del Código Penal.

Además antes de aplicarse un castigo disciplinario por la comisión de una infracción grave, el alcaide debe oír a la persona privada de libertad procesada, según el inciso 2 del artículo 84 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Por su parte el artículo 85 del mismo reglamento, señala que cuando se imponga una sanción disciplinaria motivada por una infracción grave, el jefe del recinto penitenciario debe

⁵⁰ Ver sentencia dictada con fecha 21 de noviembre de 2012 en causa RIT 2-2012 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, a propósito del rechazo de la solicitud de prórroga del castigo de celda de aislamiento de dos internos de la ex Penitenciaría de Santiago, que se encuentra adjunta en el n°4 del anexo de esta memoria de prueba.

⁵¹ Ver sentencia dictada con fecha 15 de febrero de 2012 en causa RIT 13.739-2011 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, respecto el rechazo de la repetición del castigo de aislamiento en celda solitaria por prolongar indebidamente la medida cautelar personal penitenciaria del aislamiento provisorio en celda solitaria, que se encuentra adjunta en el anexo n° 5 de este trabajo.

además remitir copia de la resolución al director regional de Gendarmería para su conocimiento, quien podrá modificarla o anularla por razones fundadas.

6.- Naturaleza jurídica de las infracciones y sanciones disciplinarias penitenciarias.

La naturaleza jurídica de los castigos intrapenitenciarios disciplinarios, teniendo en consideración lo sostenido por el destacado profesor Enrique Cury Urzúa, es posible vincularla al concepto genérico de pena administrativa, tanto en su faz procesal como material. En efecto desde el punto vista instrumental se podría tratar de una pena administrativa, ya que son de *“aquellas medidas sancionatorias que, de conformidad con el ordenamiento vigente, se imponen por una autoridad administrativa, sin intervención de los tribunales de justicia, no obstante su naturaleza punitiva (o, por lo menos, su semejanza con las formas de la pena criminal)”*⁵², siendo Gendarmería de Chile el órgano de la administración pública que está facultado para su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo esto se relativiza al menos normativamente, cuando se trata de una reiteración, o más bien de una prórroga, de la aplicación de una sanción disciplinaria intramuros, ya que la administración penitenciaria tiene el deber de informar a la autoridad judicial, quien sólo podrá autorizar su imposición por resolución fundada⁵³. A esto se agrega que hay ciertos casos en que la judicatura en uso de sus facultades disciplinarias⁵⁴ puede imponer castigos administrativos tanto a cualquier persona que concurra a los tribunales, como exclusivamente a sus subalternos; además, hay ciertas materias, en que el legislador faculta a la autoridad judicial, para aplicar sanciones de naturaleza administrativa, como es el caso de los Jueces de Policía Local en conocimiento de contravenciones a la Ley del Tránsito o a los derechos de los

⁵² Enrique Cury Urzúa, “Derecho Penal”, Parte General”, Tomo I, 2ª edición actualizada, Santiago Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999, página 72.

⁵³ En efecto el inciso 1º del artículo 87 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios dispone que *“La repetición de toda medida disciplinaria deberá comunicarse al Juez del lugar de reclusión antes de su aplicación, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada”*.

⁵⁴ Ver artículos 530 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

consumidores, entre otras. En definitiva el criterio procesal de pena administrativa admite ciertas críticas que no permiten hacer una clara distinción al particular.

Por otra parte, desde el punto de vista sustantivo podría tratarse de penas administrativas debido a que son “*aplicadas a hechos que atentan contra la estructura, organización y funciones de la Administración, o contra otros bienes jurídicos cuya violación, por encontrarse estrechamente vinculados con ella, la afectan de manera directa.*”⁵⁵, lo cual está en armonía con el enfoque sistemático-teleológico que se ha esbozado de régimen disciplinario penitenciario, siendo por lo demás esta la dimensión del concepto de pena administrativa que satisface con mayor exactitud la inclusión de las sanciones disciplinarias penitenciarias en el mismo, no solamente por los argumentos expuestos que relativizan la faz procesal de la pena administrativa, sino además en razón de lo que se pasará exponer en los siguientes párrafos.

En efecto, la imposición de un castigo disciplinario carcelario, puede deberse a hechos que atentan contra la función administrativa penitenciaria, como lo son aquellos que perturban el orden, la seguridad y/o la disciplina que debe ser mantenida en los establecimientos penales a objeto de cumplir sus finalidades, indistintamente se trate de hechos acaecidos entre los mismos internos, o de hechos efectuados por personas privadas de libertad en contra de la autoridad penitenciaria, pero que tienen como denominador común el de impedir el correcto desempeño de la institución carcelaria, lo cual conlleva a sostener un primer argumento para incluir las sanciones intrapenitenciarias en el concepto de penas administrativas materiales, ya que se trataría de medidas “*aplicadas a hechos que atentan contra la estructura, organización y funciones de la Administración*”⁵⁶.

Por otra parte, ocurre la situación de que los penados perpetren hechos que afectan garantías de otros internos, que sin importar necesariamente si constituyen o no atentados contra el orden, la seguridad y/o la disciplina interna, motivan la aplicación de

⁵⁵ Enrique Cury Urzúa, “Derecho Penal”, Parte General”, Tomo I, 2ª edición actualizada, Santiago Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999, página 72.

⁵⁶ Ver nota anterior.

una medida disciplinaria penitenciaria, pero cuyo fundamento es el menoscabo de determinados bienes jurídicos de los reclusos afectados; y así mismo, conjuntamente a lo anterior, teniendo presente que la administración penitenciaria tiene el deber de custodiar a las personas privadas de libertad que se encuentran bajo su vigilancia, conlleva a sustentar que la afectación de los bienes jurídicos de los penados está estrechamente vinculada a la administración, ya que cuando ésta incumple dicho deber de custodia, se generan no sólo las responsabilidades civiles y penales respectivas, sino también la responsabilidad administrativa de los funcionarios encargados de velar por el deber de custodiar, y aún más, la responsabilidad política ante la sociedad de los respectivos representantes de los organismos vinculados a la ejecución penal, lo que forzaría en un Estado de Derecho democrático a evaluar y reestructurar las políticas-criminales carcelarias⁵⁷, y que al final de cuentas, permite afirmar que la afectación de los bienes jurídicos de las personas privadas de libertad, se encuentran en una relación directa con la administración. Por lo tanto, bajo este otro argumento, las sanciones disciplinarias penitenciarias quedan incluidas en el concepto sustantivo de pena administrativa.

Recapitulando, si en el cumplimiento de la pena privativa de libertad efectiva, producto de hechos realizados por las personas privadas de libertad, se atenta contra la función administrativa penitenciaria, o se ven afectados los bienes jurídicos de las personas privadas de libertad, es posible señalar en un primer momento y de manera general, que los castigos intrapenitenciarios poseen una naturaleza jurídica comunicada al concepto de pena administrativa desde su punto de vista material.

Nuestro ordenamiento jurídico por otro lado, en el artículo 20 del Código Penal, dispone que *“No se reputan penas, la restricción o privación de libertad de los detenidos o sometidos a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales, la separación de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por*

⁵⁷ A este respecto, basta con recordar el lamentable incendio ocurrido en el Centro de Detención Preventiva de San Miguel, con fecha 08 de diciembre de 2012, en que fallecieron 81 internos. Ver <<http://www.emol.com/noticias/nacional/2010/12/08/451604/incendio-en-carcel-de-san-miguel-deja-81-reos-fallecidos-y-obliga-a-evacuar-a-otros-200.html>> [consulta: 27 de noviembre de 2012].

el tribunal durante el proceso o para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas”.

Se sostiene por la doctrina desplegada, que del precepto citado, es posible elaborar una clasificación de sanciones administrativas, entre gubernativas y disciplinares - o disciplinarias -, siendo las primeras el género respecto de las segundas. En efecto las sanciones administrativas gubernativas son *“aquellas que la autoridad puede imponer a cualquier ciudadano; las segundas, en cambio, están reservadas para castigar a quienes se encuentran vinculados con la organización administrativa por una relación de subordinación”*⁵⁸.

Según lo expuesto, al parecer los castigos intrapenitenciarios, por aplicarse a un grupo determinado de personas que están privadas de libertad en los establecimientos penales administrados por Gendarmería de Chile, y por ende no a todos los administrados, se encontrarían más cercanos a su inclusión en el conjunto de las sanciones administrativas disciplinares, debido a que el mismo jurista señala que *“están destinadas a castigar conductas que ponen en peligro la convivencia dentro de unos grupos de relación determinados y más restringidos, pero indispensables para la organización y el desenvolvimiento de la sociedad en general.”*⁵⁹, como lo son los establecimientos penitenciarios.

Sin embargo se puede colegir que de la primera definición de las sanciones administrativas disciplinares elaborada por el catedrático Enrique Cury Urzúa, aquellas se refieren exclusivamente a regular ciertas relaciones de subordinación que se generan entre la administración pública y sus funcionarios, descartándose de esta forma la especial relación de derecho público que se produce entre la administración pública y el privado de libertad, que tiene como requisito de existencia, una sentencia judicial

⁵⁸ Enrique Cury Urzúa, “Derecho Penal”, Parte General”, Tomo I, 2ª edición actualizada, Santiago Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999, página 73.

⁵⁹ Enrique Cury Urzúa, “Derecho Penal”, Parte General”, Tomo I, 2ª edición actualizada, Santiago Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999, página 83.

condenatoria firme a una pena privativa de libertad efectiva, y no un decreto administrativo que nombra a una persona como funcionario de la administración del Estado.

En definitiva las sanciones disciplinarias intramuros, en base a un criterio residual y en relación al presente análisis lógico-abstracto que se ha venido esgrimiendo, serían parte del conjunto de las penas administrativas en su dimensión material, pero conformando una clasificación especial de ellas, debido a la imposibilidad de enlazarlas directamente a una de las categorizaciones tradicionales señaladas por la doctrina. Adicionalmente, desde una perspectiva político-criminal coherente con las valoraciones de un Estado de Derecho democrático, las sanciones intramuros deben constituir un instituto independiente de las penas administrativas materiales, ya que en ciertos casos dichos castigos pueden afectar derechos de primera categoría de los penados, haciéndose imperioso que su regulación en determinados situaciones quedé provista de garantías que salvaguarden dichos derechos. En específico, cuando se trata de la imposición del castigo de aislamiento en celda solitaria, la pena administrativa según lo que se pasará a exponer, no se diferencia de la pena penal, debiendo por lo tanto quedar sujeta a las mismas garantías que aquella.

Por otra parte la doctrina del jurisconsulto Enrique Cury Urzúa, señala que dichas reacciones jurídicas – las penas administrativas – únicamente se diferencian cuantitativamente y no cualitativamente de las penas criminales, ya que las infracciones a las cuales se imponen comparten la misma naturaleza jurídica que la de aquellas, y por tal razón el ilícito administrativo es *“un injusto de significación ético-social reducida”* que *“sólo debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere garantías tan severas como las que rodean a la de la pena penal. Este es el criterio predominante en el derecho comparado”*⁶⁰. Es más, dicho tratadista señala que la magnitud de los ilícitos administrativos *“no puede sobrepasar una medida modesta y, en especial, su naturaleza debiera limitarse a la irrupción en la esfera de derechos cuya significación es*

⁶⁰ Enrique Cury Urzúa, “Derecho Penal”, Parte General”, Tomo I, 2ª edición actualizada, Santiago Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999, página 76.

*de segundo orden, como los patrimoniales*⁶¹. Por lo anterior es que la medida disciplinaria de aislamiento en celda solitaria, debe tener un tratamiento especial dentro de las sanciones disciplinarias carcelarias, ya que la imposición de aquella, afecta derechos de primer orden de las personas privadas de libertad, no diferenciándose ni en lo cuantitativo de las penas penales.

De todas maneras, en razón de lo ya expuesto y así mismo de las diversas finalidades político-criminales que tiene la pena penal en comparación a los objetivos que se satisfacen al aplicar un castigo disciplinario intramuros, conviene seguir considerando la sanción de aislamiento en celda solitaria como una pena administrativa en su faz material, pero con la salvedad que debe tener idénticas garantías que las que revisten la aplicación de una pena penal, ya que son idénticas en lo cualitativo y en lo cuantitativo.

A mayor abundamiento, las finalidades que se persiguen con la aplicación de una pena penal, básicamente dicen relación con las valoraciones de la prevención general: de carácter positivo para restaurar el imperio del derecho al confirmar la norma transgredida, y de carácter negativo para disuadir a las demás personas en el medio libre a que cometan delitos. En cambio, a diferencia de lo que señalan las teorías eclécticas contemporáneas, la prevención especial realmente tiene su despliegue en la etapa de la ejecución penal y no con la mera imposición de la pena privativa de libertad efectiva. Por lo tanto desde un punto de vista positivo la reeducación o resocialización del condenado se desarrolla a través de las regulaciones del derecho penitenciario, como así mismo el castigo que conlleva el encarcelamiento desde el punto de vista negativo o retribucionista. En atención a lo precedente, los objetivos buscados con la imposición de un castigo disciplinario carcelario, están vinculados a la prevención especial recaída en la persona del delincuente⁶², dependiendo del punto de vista, ya sea

⁶¹ Enrique Cury Urzúa, "Derecho Penal", Parte General", Tomo I, 2ª edición actualizada, Santiago Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999, página 79.

⁶² Delincuente es la persona que está condenada por sentencia judicial ejecutoriada a una pena, por haberse demostrado, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad y participación punible en un hecho que reviste caracteres de delito según la normativa penal.

para su reeducación o resocialización, o ya sea como una proyección del castigo retribucionista.

Sin embargo también se podría plantear que existe una especie de prevención general carcelaria con la imposición de una sanción disciplinaria, y que está circunscrita a la comunidad de internos donde se encuentra el condenado infractor al régimen de disciplina penitenciario; de carácter positivo para confirmar las valoraciones del sistema penitenciario, y de carácter negativo para desalentar a los demás reclusos a cometer infracciones y/o delitos en la unidad penal respectiva. En este mismo orden de ideas, también podría plantearse la existencia de una prevención especial de la prevención especial, lo que en definitiva carece de lógica ya que una persona privada de libertad que se encuentra sometida a los tratamientos y talleres de la cárcel, como así mismo al régimen de disciplina de la misma, en realidad está sujeta a las reglas del sistema penitenciario que regulan, como se acaba de sostener, la prevención especial.

Como ya se expuso, el catálogo de infracciones disciplinarias carcelarias, contenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, establece ciertos hechos tipificados con el carácter de leves⁶³, la mayoría de los cuales constituyen infracciones disciplinarias propiamente tales y otros que a su vez consisten en la reiteración de faltas penales. A este respecto es posible sostener que el sistema jurídico-penitenciario chileno está en armonía con la doctrina antes expuesta por el jurista, ya que se trata de injustos cuya significación ético-social carcelaria es reducida, y que según la misma doctrina deberían ser sancionados con medidas que afectan bienes jurídicos de segundo orden de los condenados internos, lo que en efecto ocurre, ya que las sanciones que arriesgan los reclusos por la comisión de infracciones disciplinarias leves son: la amonestación verbal, la anotación negativa en la ficha personal del interno infractor o la prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 15 días.

⁶³ Ver la tercera sección del presente capítulo "*Las infracciones disciplinarias carcelarias en Chile*".

También el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece ciertos hechos tipificados con el carácter de menos graves⁶⁴, los cuales están conformados por infracciones disciplinarias propiamente tales, reiteración de ciertas faltas penales y simples delitos, el cúmulo de tres infracciones leves en un bimestre, la inducción de infracciones menos graves y la comisión de cualesquiera falta penal. Por la comisión de una infracción disciplinaria menos grave se pueden imponer las siguientes sanciones: la privación de participar en actos recreativos comunes hasta por 30 días, la prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 30 días, la limitación de las visitas a un tiempo mínimo que no podrá ser inferior a cinco minutos, durante un lapso que no excederá de un mes, debiendo realizarse ella en una dependencia que permita el control de la sanción; privación hasta por una semana de toda visita o correspondencia con el exterior y la revocación de permisos de salida.

Aun cuando la significación ético-social carcelaria de algunos de dichos ilícitos disciplinarios menos graves quizás no es la adecuada en atención al principio de la proporcionalidad material, debiendo haber sido contemplados en otra categoría, de todas formas son injustos cuya significación ético-social carcelaria no es grave y que guardan coherencia con la doctrina del jurista toda vez que los castigos que se pueden imponer por su comisión no afectan derechos de primer orden de las personas privadas de libertad, sin perjuicio de aquellas disquisiciones que se expusieron acerca de la multiplicidad de castigos que pudieren aplicarse no sólo en sede disciplinar sino también en sede penal, en contraposición manifiesta al estándar del *non bis in idem* y al principio de la proporcionalidad material.

Por otra parte, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios también establece ciertos hechos tipificados con el carácter de graves⁶⁵, y que están conformados por infracciones disciplinarias propiamente dichas, reiteración de ciertos delitos penales, el quebrantamiento de la condena, el cúmulo de tres infracciones menos graves en un bimestre, la inducción de infracciones graves y la comisión de cualesquiera

⁶⁴ Ver nota de pie de página anterior.

⁶⁵ Ver nota de pie de página anterior.

crimen o simple delito. En cuanto a las sanciones que son posibles de aplicar con ocasión de la comisión de hechos tipificados con el carácter de graves, el artículo 81 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, establece tres medidas disciplinarias: i) Privación hasta por un mes de toda visita o correspondencia con el exterior; j) Aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del sábado hasta el encierro del domingo, y k) Internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días.

En este caso no es posible aplicar la doctrina del jurista sin hacer ciertos reparos. Por una parte la significación ético-social carcelaria de algunos de dichos injustos es de relevancia, sin perjuicio de que otros son de una menor magnitud en atención al principio de la proporcionalidad material, debiendo haber sido tipificados con el carácter de menos graves o incluso de leves. Pero además de que algunos de dichos ilícitos no importen una significación ético-social reducida en la cárcel, por otra parte la comisión de cualesquiera de las infracciones disciplinarias graves permite aplicar castigos que podrían afectar derechos de primer orden las personas privadas de libertad, en contraposición a la doctrina expuesta.

En efecto el castigo de aislamiento en celda solitaria, no es posible distinguirlo de las penas criminales, como ya se expresó unos párrafos más arriba, debido a que no sólo comparten la misma naturaleza jurídica o cualidad en razón de que los ilícitos a los cuales se imponen son idénticos – el injusto administrativo es igual al injusto penal en términos absolutos ya que ambas son normas prohibitivas del *ius puniendi* pero cuya significación ético-social es variable–, sino que también porque el aislamiento en celda solitaria tiene la misma magnitud que las penas criminales producto de que ambas afectan derechos de primera categoría de las personas. Por lo tanto si las penas penales conllevan la restricción de la libertad personal del delincuente, el aislamiento en celda solitaria restringe aún más dicho derecho, pudiendo incluso anularlo. En síntesis la sanción de aislamiento en celda solitaria no se diferencia ni cualitativa ni cuantitativamente de las penas penales privativas de libertad, ya que por una parte su naturaleza jurídica es idéntica, y por otra su magnitud es de la misma gravedad.

Por lo demás cabe destacar la importancia de esta afirmación debido a que el aislamiento en celda solitaria es el castigo que tiene mayor aplicación frente a la comisión de infracciones disciplinarias en las cárceles chilenas^{66 67}, lo cual está en expresa oposición a los principios que deben inspirar un Estado de Derecho democrático⁶⁸.

Por otra parte el profesor Enrique Cury Urzúa expone en virtud del artículo 20 del Código Penal, que se han dado razones de texto para determinar criterios de diferenciación entre las penas criminales y las penas administrativas, que sin ser esencialmente relevantes, señalan que el legislador nacional no las distinguió cualitativamente, toda vez que empleó la expresión “*No se reputan penas*”, porque de lo contrario hubiera hecho uso de frases como “No son penas” u otras análogas. Así mismo se señala que el derecho que tiene la persona privada de libertad que está cumpliendo condena, consistente en que el tiempo en que estuvo detenida y/o en prisión preventiva,

⁶⁶ Según el “Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2011” del Instituto de Derechos Humanos, en su página 24 señala que “*Este punto adquiere mayor relevancia al analizar las cifras de sanciones de Gendarmería. De un total de 9.803 sanciones por infracción al régimen interno que ha establecido dicha institución hasta octubre de 2011, en 8.900 casos la sanción ha sido el aislamiento en celda solitaria, lo que equivale al 90,7%. Ello constituye una utilización excesiva de una medida que es extremadamente severa tanto de la restringida libertad individual del interno, como también de los efectos que tiene en la integridad física y psíquica*”.

⁶⁷ Conforme al “Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2012” del Instituto de Derechos Humanos, en su página 143 señala que la aplicación de la celda de aislamiento en las unidades penales chilenas, fue de un 75% del total de sanciones aplicadas durante dicho año.

⁶⁸ A este respecto el profesor Eduardo Sepúlveda Cerer expresa: “*De esta manera, no puede existir una estructura estatal inspirada en principios democráticos que, no obstante, reconozca un sistema penal contradictorio con dichos principios, como suele suceder en ocasiones, por lo que es necesario criticar aquellos enclaves o núcleos que reflejan aún el autoritarismo respecto los ciudadanos. Particularmente trascendente resulta, en consecuencia, el análisis relativo al procedimiento de ejecución de las condenas, pues es allí donde es especialmente sensible el reconocimiento de los límites de la función estatal, en aras del adecuado reconocimiento de los fines de la pena y de los derechos que, no obstante privadas de libertad, siguen teniendo las personas afectas a aquellas penas*” en “Ordenamiento Jurídico Penitenciario Chileno: Sus Reformas más Urgentes” en Estado de Derecho y Reformas a la Justicia, Heidelberg Center para América Latina y Centro de Estudios de la Justicia, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2004, Página 3.

le sirve de abono⁶⁹ para reducir la duración de la pena, es prueba de que dichas medidas señaladas expresamente en el artículo referido, tienen la misma naturaleza jurídica que la de las penas criminales, porque de otra forma *“incurriríamos en el absurdo de aceptar que la sentencia condenatoria tiene la virtualidad sorprendente de mudar retroactivamente la naturaleza misma”*⁷⁰ de ellas.

De todas maneras el jurisconsulto Enrique Cury Urzúa señala que su punto de vista conduce a conclusiones *“que se apartan considerablemente de las defendidas por la mayor parte de la doctrina nacional”*⁷¹, ya que si bien las sanciones administrativas *“constituyen una necesidad impuesta por la complejidad de la sociedad contemporánea”*⁷², entregando a la administración pública *“la facultad de imponer esas medidas, en un procedimiento expedito, aligerado de formalidades”*⁷³, también es cierto que se deben reconocer ciertas limitaciones, tales como que las sanciones administrativas deben estar debidamente tipificadas y sólo deben afectar derechos de segundo orden como se señaló más arriba, ya que de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad y por lo tanto no se estarían respetando los derechos fundamentales de las personas. En este orden de ideas, también se afirma el respeto al principio del *non bis in idem*, al de culpabilidad, al derecho a la defensa y especialmente a la presunción de inocencia del procesado, y así también a asegurar

⁶⁹ Artículo 348, inciso 2^a del, Código Procesal Penal, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2010, Página 83.

⁷⁰ Enrique Cury Urzúa, “Derecho Penal”, Parte General”, Tomo I, 2^a edición actualizada, Santiago Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999, página 77.

⁷¹ Enrique Cury Urzúa, “Derecho Penal”, Parte General”, Tomo I, 2^a edición actualizada, Santiago Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999, página 78.

⁷² Ver nota anterior.

⁷³ Enrique Cury Urzúa, “Derecho Penal”, Parte General”, Tomo I, 2^a edición actualizada, Santiago Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999, página 79.

siempre *“la posibilidad de que la medida sea revisada por tribunales de derecho, a fin de establecer una barrera eficaz frente a eventuales abusos de la Administración”*⁷⁴.

Por otra parte la doctrina del profesor Mario Garrido Montt, distingue entre dos potestades sancionatorias administrativas del Estado, no identificándolas con el derecho penal, ya que *“si se mantuvieran en sus respectivos roles, no tendrían que confundirse”*⁷⁵. Una de ellas es la potestad correctiva *“que le permite aplicar castigos a sus administrados (cualquier ciudadano) cuando no respetan sus instrucciones (así las infracciones a las normas del tránsito, multas por infracción de normas tributarias, etc.)”*⁷⁶. La otra es la potestad disciplinaria *“destinada a corregir a sus propios agentes en la administración (como los funcionarios públicos)”*⁷⁷. Luego se señala ahondando al respecto que *“Con la correctiva se mantiene el orden general en la sociedad administrada y permite al Estado reaccionar en contra de determinadas conductas de sus administrados; con la disciplinaria regula el orden interno del órgano administrador y el desempeño de sus propios funcionarios.”*⁷⁸.

Por lo demás la doctrina precedente, distingue además tres categorías a este respecto: el derecho contravencional o faltas no penales, la facultad disciplinaria administrativa y el derecho penal administrativo. La primera de ellas está dirigida *“a reprimir infracciones normativas de menor gravedad que el delito y generalmente su castigo tiene un carácter preventivo especial”*⁷⁹, esta clasificación *“es una rama especializada que no tiene una diferencia con el derecho penal en cuanto a la sustancia*

⁷⁴ Enrique Cury Urzúa, “Derecho Penal”, Parte General”, Tomo I, 2ª edición actualizada, Santiago Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999, página 81.

⁷⁵ Mario Garrido Montt, “Derecho Penal, Parte General, Tomo I”, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997, página 155.

⁷⁶ Ver nota anterior.

⁷⁷ Ver nota anterior.

⁷⁸ Ver nota anterior.

⁷⁹ Mario Garrido Montt, “Derecho Penal, Parte General, Tomo I”, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997, página 84.

o naturaleza de las infracciones que castiga, sino en cuanto a sus cualidades⁸⁰, porque presentan un menor injusto⁸¹. Por otra parte las facultades disciplinarias son “los medios de la Administración del Estado para reprimir las infracciones a la normativa administrativa, y generalmente son ejercidas por el superior jerárquico para corregir al inferior; estas medidas son parte del derecho administrativo”⁸². Por último, la tercera clasificación – el derecho penal administrativo – “es otra rama del derecho administrativo, paralela al derecho penal, pero no integrada a éste”⁸³, sosteniendo más adelante que “Sólo cuantitativamente puede diferenciarse la infracción administrativa y la penal; la primera tiene un menor injusto que la segunda, pero la naturaleza de ambas es análoga, lo que obligaría a someterlas – en lo posible – a principios limitativos y garantistas semejantes.”⁸⁴.

Además la misma doctrina, elabora un criterio teleológico para diferenciar entre faltas disciplinarias, derecho penal administrativo y derecho penal, indicándose que las primeras tienen por objeto “asegurar el orden interno y la estructura jerárquica de la administración”⁸⁵, en cambio el derecho penal administrativo tiene por finalidad la de “mantener una determinada organización capaz de funcionar, mientras que el derecho penal debe hacer posible la vida social”⁸⁶.

⁸⁰ Este pasaje del texto citado incurre en un error, toda vez que debería haberse empleado una expresión que denota cantidad, como “magnitud”, porque de lo contrario no se hubiera aseverado que el derecho contravencional tiene la misma naturaleza jurídica que el derecho penal.

⁸¹ Ver nota pie de página n° 79.

⁸² Ver nota anterior.

⁸³ Mario Garrido Montt, “Derecho Penal, Parte General, Tomo I”, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997, páginas 84 y 85.

⁸⁴ Mario Garrido Montt, “Derecho Penal, Parte General, Tomo I”, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997, páginas 85 y 86.

⁸⁵ Mario Garrido Montt, “Derecho Penal, Parte General, Tomo I”, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997, página 86.

⁸⁶ Mario Garrido Montt, “Derecho Penal, Parte General, Tomo I”, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997, página 86, citando a Jakobs.

De lo esgrimido no es posible incorporar los castigos intrapenitenciarios con precisión a alguna de las clasificaciones manifestadas, lo que fuerza en atención con esta segunda doctrina y empleando un criterio residual al igual como se hizo con la primera doctrina desplegada, a considerarlos como una especie de los castigos que la administración pública está facultada para imponer en uso de su potestad correctiva, pero conformando un instituto especial de ellos, debido a que se aplican a un grupo determinado de personas como ya se indicó.

En virtud de las doctrinas expuestas en esta sección de los profesores Enrique Cury Urzúa y Mario Garrido Montt, se desprende que la naturaleza jurídica de las sanciones disciplinarias penitenciarias, es la de una especie autónoma de las penas administrativas materiales, o desde otra perspectiva, un instituto independiente de la potestad correctiva de la administración pública; y que de manera general se diferencian dichas sanciones cuantitativamente de las penas criminales, en atención a la magnitud del injusto, pero que en ciertos casos en atención a que dicha magnitud es mayor porque que los castigos que se pueden imponer infringen derechos de primer orden de las personas privadas de libertad, deben estar sometidas a un tratamiento semejante al conjunto de garantías que rodean a la pena criminal restrictiva de libertad, debiéndose por lo tanto desarrollar y fijar los principios que deben informar al régimen disciplinario penitenciario, lo que se pasará a profundizar en el capítulo segundo de esta investigación.

Finalmente se hace presente que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios para referirse a los injustos disciplinarios carcelarios, a veces emplea la expresión “faltas”, lo cual produce una serie de imprecisiones, y por lo mismo en esta memoria de prueba he optado por usar el término “infracciones” por parecerme más fácil para su distinción.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS PRINCIPIOS Y ESTÁNDARES QUE DEBEN INSPIRAR A LA INTERVENCIÓN DISCIPLINARIA PENITENCIARIA

1.- El principio de legalidad y los estándares y otros principios que derivan del mismo.

El modelo democrático de Estado de Derecho, “*alude a un ordenamiento normativo producto de una manifestación de voluntad soberana de la sociedad, libremente expresada*”, en oposición “*a un sistema normativo impuesto*” derivado de la autoridad o un grupo. En consecuencia el Estado de Derecho democrático, exige la sujeción del ejercicio del poder de castigar – penal o administrativo – al derecho positivo, generando sus propios mecanismos de autolimitación, que “*en esencia es aquello en lo que consiste el principio de legalidad o de reserva*”. Dichos mecanismos de autolimitación del *ius puniendi*, tienen por objeto someter el ejercicio de dicha potestad estatal “*a lo estrictamente necesario para mantener la coexistencia pacífica*” de sus administrados y así mismo proteger los bienes jurídicos de ellos, como también subordinarlo “*al más amplio respeto de los derechos fundamentales*”⁸⁷ de las personas.

Ahondando, a objeto de salvaguardar la seguridad jurídica de los administrados en un Estado de Derecho que cumpla las referidas características, como exigencia de la dignidad humana, existe un presupuesto que conforma el principio de legalidad, engarzado al fundamento democrático-representativo como ya se ha previsto, en cuya virtud sólo la ley formal puede decidir que principios se establecerán para limitar la facultad de castigar que detenta la administración estatal.

En este orden de ideas, al estimarse la ejecución de la pena como una parte integral del sistema del derecho penal, el principio de reserva legal es extensible a este ámbito, con especial relevancia en el perímetro de las materias del derecho

⁸⁷ Mario Garrido Montt, “Derecho Penal, Parte General, Tomo I”, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997, páginas 29 y siguientes.

penitenciario, y más aún si se trata de la imposición de sanciones disciplinarias carcelarias, en que podrían verse afectados los derechos de primera clase de las personas privadas de libertad. Lo antes expuesto cobra mayor fuerza si se considera que fuera de los derechos que han perdido o se les han limitado a los internos condenados, su condición jurídica es idéntica a la de los demás integrantes de la sociedad que se encuentran en el medio libre.

Por lo tanto, si la sociedad organizada bajo los principios de un Estado de Derecho democrático, hace necesaria la imposición y ejecución de una pena privativa de libertad a uno de sus integrantes, afectando determinados bienes jurídicos de las personas, debe hacerlo de tal manera, que lesione lo menos posible los derechos fundamentales de los penados, y/o aquellos se mantienen incólumes, especialmente con ocasión de la imposición de un castigo intrapenitenciario, teniendo en consecuencia, plena vigencia el principio de reserva legal en el ámbito carcelario.

Ahondando, el reconocimiento expreso e internacional de la esencia del principio de reserva legal en materia penitenciaria, lo encontramos primeramente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el n° 1 de su artículo 10 que señala “*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”⁸⁸. En el mismo sentido el n° 2 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸⁹ manifiesta que “*Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

Así mismo el artículo 1° de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos⁹⁰, contiene el mismo alcance al consagrar que “*Todos los reclusos serán*

⁸⁸ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1996. Ver nota pie de página n° 15.

⁸⁹ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

⁹⁰ Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos”, lo que es enfatizado en su artículo 5º al consagrar que “Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹¹ y, cuando el estado que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.”.

Lo antes expuesto es reiterado en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión⁹², que en su primer principio dice *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Por último los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁹³, en su principio primero establecen que *“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respecto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”;* acentuando en el inciso 1º de su principio II que *“Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.”;* por último el principio IV en su inciso

⁹¹ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

⁹² Aprobada por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁹³ Documento aprobado por la Comisión en su 131º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, mediante Resolución 1/08.

segundo del mismo instrumento internacional, consagra que “*Las ordenes y resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad, deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional. Las autoridades administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstas en el derecho internacional, ni limitarlos o restringirlos más allá de lo permitido en él.*”.

Prosiguiendo, los demás principios que limitan la potestad disciplinaria penitenciaria, y que particularmente se desarrollarán en las siguientes páginas, son en realidad diversas manifestaciones del principio de legalidad, o en otras palabras, estándares que derivan del referido principio, ya que se trata de restricciones aplicables a la fase ejecutiva del *ius puniendi*, cuya finalidad es la de limitar la facultad de castigar a lo estrictamente necesario para la coexistencia pacífica de los internos condenados, con pleno respeto por sus derechos y garantías fundamentales, como así mismo con el objeto de otorgar protección a los bienes jurídicos de las personas privadas de libertad.

El estudio del principio de legalidad en el ámbito de disciplina carcelaria, en atención al contenido de los actuales instrumentos internacionales en la materia, es posible separarlo en dos categorías: primero en aquella que dice relación con los derechos materiales derivados del principio de reserva legal, o su faz sustantiva; y segunda, en aquel conjunto de garantías y derechos de carácter procesal, que de manera simplificada se denominan como el debido proceso legal penitenciario o su dimensión instrumental. A modo didáctico, el esquema contenido en este párrafo, se usará en la presente memoria de prueba para el desarrollo de los principios que deben informar el régimen disciplinario penitenciario en el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Por lo demás los estándares considerados en esta investigación, no necesariamente corresponden a un conjunto *numerus clausus*, por el contrario, se deja abierta la posibilidad de seguir perseverando en el reconocimiento y desarrollo de otras exigencias derivadas del principio de reserva legal.

Antes de continuar con el estudio particular de los referidos principios, se pasará tanto a precisar ciertas palabras y expresiones, como a hacer algunos comentarios que se deben considerar para el conveniente desarrollo de las siguientes páginas.

Preliminarmente se debe considerar, que a objeto de hacer más inteligible el presente estudio, al momento de citar la normativa internacional existente en relación a un determinado principio, se ha procedido a invocar con preferencia, aquellos instrumentos que han sido confeccionados especialmente en relación a los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, debido a que consagran expresamente los principios que limitan el *ius puniendi* ejecutivo; de todas formas lo anterior no obsta a que dichos principios sea posible derivarlos de la normativa internacional que versa de manera general sobre los derechos humanos de las personas, pero que para efectos prácticos no tiene sentido estar insistentemente reiterándola. De todas maneras cuando no sea posible recurrir a los instrumentos especializados o su tenor no sea claro, siempre de manera residual existe la posibilidad de fundamentar las referidas exigencias en la normativa internacional común.

Para efectos prácticos, en lo sucesivo, a modo de simplificar el análisis de los principios contenidos en los instrumentos internacionales especializados que se citarán a continuación, cuando se invoquen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁹⁴, se empleará la expresión “Reglas Mínimas”; con la misma finalidad respecto los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, serán llamados como “Principios Básicos”; respecto el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, se usará la expresión “Conjunto de Principios”; y por último, para los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, serán llamados simplemente como “Principios y Buenas Prácticas”.

También, para el desarrollo de la presente investigación, es de suma importancia desde luego, tener en mente el contenido del principio XXV de los Principios y Buenas Prácticas, que desde ahora se denominará sucintamente como “principio XXV”, ya que establece reglas de hermenéutica aplicables a las normas contenidas en dicho

⁹⁴ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

instrumento internacional, y que a su vez son prolongables a los demás textos jurídicos internacionales y locales en la materia.

En efecto el inciso primero del principio XXV manifiesta: “*Con el fin de respetar y garantizar plenamente los derechos y las libertades fundamentales reconocidas por el sistema interamericano, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán interpretar extensivamente las normas de derechos humanos, de tal forma que se aplique en toda circunstancia las cláusulas más favorables a las personas privadas de libertad.*”; en el inciso 2º de dicho principio, se enfatiza en lo antes expuesto, al indicar que “*Lo establecido en el presente documento no se interpretará como limitación, suspensión o restricción de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, reconocidos en el derecho interno e internacional, so pretexto de que este documento no los contempla a los contempla en menos grado.*”. En consecuencia el aludido principio XXV, consagra un estándar de interpretación invariable a favor de las personas privadas de libertad, y que como se adelantó se debe tener presente en todo el iter consecutivo de este trabajo.

Por lo demás hay que considerar para las siguientes secciones, algunas expresiones y palabras definidas en los mismos instrumentos internacionales citados, no sólo para el correcto entendimiento de sus normas, sino también porque de dichas definiciones se coligen ciertos razonamientos que se pasarán a exponer a continuación.

En primer lugar los Principios y Buenas Prácticas en su “Disposición general” definen, holísticamente y con una notable claridad, la expresión “privación de libertad; de lo cual transcribo por razones prácticas sólo una parte, entendiéndose por tal expresión para el derecho penitenciario como “*Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de (...) delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria*”⁹⁵, lo cual conlleva a

⁹⁵ De todas maneras, por parecerme una definición omnicomprensiva de la problemática de que un ser humano en una condición desmejorada quede sujeto a la arbitrariedad de otras personas que son funcionarias de un organismo público o privado, y que podría evidentemente dar pie para

subsumir en dichas categorías, no sólo a los internos condenados, lo cual es evidente, sino también a aquellos que se encuentren aislados y/o incomunicados, por haber cometido supuestamente una infracción al régimen disciplinar de la cárcel.

Por otra parte, las Reglas Mínimas, en el artículo 4.1 de sus “Observaciones preliminares”, establecen que en la primera parte de ellas, intitulada como “Reglas de aplicación general”, que comprende desde su artículo 6.1 hasta el 55, *“trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos criminales (...) o condenados”*. Por lo demás su segunda parte, nombrada como “Reglas aplicables a categorías especiales”, en su letra A, llamada “Condenados”, que se extiende desde su artículo 56 al 81, instituye normas aplicables con preferencia a las personas privadas de libertad por una condena criminal.

Por último, el Conjunto de Principios, en su sección denominada “Ámbito de aplicación del conjunto de principios”, indica que *“Los presentes principio tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de (...) prisión”*, entre ellas, los condenados a una pena privativa de libertad. Adicionalmente, su parte intitulada “Uso de términos”, entiende por “arresto” *“el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad”*, lo que en concordancia con las reglas de interpretación establecidas en el principio XXV, se colige que dentro de dicha definición queda comprendida la situación de que un interno, por

otros trabajos de investigación relacionados a la presente memoria de prueba, cito a continuación la definición en su integridad: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”*.

motivo de una supuesta comisión de una infracción disciplinaria en la unidad penal, sea capturado por un funcionario de la administración penitenciaria, constituyendo así un acto de autoridad por el cual se aprehende a una persona privada de libertad. Se hace patente la interpretación reciente, debido a que permite aplicar a favor de los penados, otras normas contenidas en el Conjunto de Principios. Por otra parte, dicho instrumento internacional, entiende por “persona presa” “*toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito*”, y por el vocablo “prisión” “*se entiende la condición de las personas presas*”.

2.- Los estándares materiales del principio de reserva legal.

Estos se desprenden del viejo aforismo *nullum crimen sine previa lege poenale scripta et stricta* y que se traduce en la triple exigencia de *lex praevia*, *lex scripta* y *lex stricta*, que en la especie, recae en la debida tipificación que se hace exigible de las infracciones y sanciones intrapenitenciarias, como así mismo en otras consecuencias que derivan de dicho aforismo. De este modo, del principio de la *lex praevia*, se desprende la garantía de la irretroactividad de la ley penitenciaria; por su parte, del principio de la *lex stricta* se desglosa la garantía de ejecución, y finalmente de la referida triple exigencia, se deriva la prohibición de la aplicación por analogía *in malam partem*.

Así mismo dentro de los estándares materiales del principio de legalidad, también se encuentran el principio de la necesidad o de la mínima intervención y el principio de la proporcionalidad material, de los cuales también se hará un análisis acabado en relación a la normativa internacional.

A mayor abundamiento, los principios de la *lex praevia*, la *lex scripta* y la *lex stricta*, en la normativa internacional se encuentran expresamente consagrados en las letras a y b del artículo 29 de las Reglas Mínimas, que señalan “*La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar*”.

También en el Conjunto de Principios, en su principio 30 n° 1 se reconocen los estándares en comento, al declarar “*Los tipos de conducta de la persona (...) presa que*

constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse (...) se determinarán por ley o reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados”.

Por último en el principio XXII nº 1 de los Principios y Buenas Prácticas, se manifiesta: *“Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, deberán estar (...) previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos”.*

2.1.- Lex praevia y la garantía de irretroactividad de la ley penitenciaria.

Para que una determinada conducta de un interno verifique una infracción al régimen disciplinar de la cárcel, y así mismo para que la administración de los penales, como correlato, imponga un respectivo castigo intrapenitenciario al que la realiza, deben estar descritos tanto el presupuesto de hecho que constituye la infracción disciplinaria intrapenitenciaria, como así mismo la sanción que está comunicada a aquella, en ambos casos siempre por una ley vigente dictada con anterioridad a la perpetración de la conducta materia de la investigación disciplinaria. Este principio está consagrado en las Reglas Mínimas, el Conjunto de Principios y los Principios y Buenas Prácticas, y para efectos prácticos doy por reproducidas las normas citadas en la sección precedente.

De lo antes expuesto, adicionalmente se deriva otra garantía para el privado de libertad, consistente en que sólo se le podrá aplicar la ley penitenciaria vigente al momento en que se verificó la conducta que ha motivado el inicio del proceso disciplinar; y por lo tanto no debiendo la ley carcelaria, en términos generales, operar hacia hechos perpetrados con anterioridad a su entrada en vigencia.

Excepcionalmente, la normativa penitenciaria puede operar con efecto retroactivo, y por ende, aplicándose a hechos acaecidos con antelación a su imperio, siempre y cuando la ley carcelaria posterior a la realización del hecho objeto de investigación disciplinaria, sea beneficiosa para el interno infractor, como cuando se establece una sanción de menor magnitud. Lo anterior no representa una contraexcepción que lesiona el principio de legalidad, ya que el hecho de ensanchar los márgenes de aplicación de las garantías y libertades individuales de los penados, en

realidad constituye una perpetuación de la esencia del reseñado principio, en orden a restringir el *ius puniendi* en la ejecución de la pena.

Concretamente, los Principios y Buenas Prácticas, en el inciso 7 de su principio V, señalan expresamente al particular: “*En caso de condena se les impondrán las penas o sanciones aplicables en el momento de la comisión del delito o de la infracción a la ley, salvo si con posterioridad las leyes disponen de una pena o sanción menos grave, en cuyo caso se aplicará la ley más favorable a la persona.*”, en armonía con el principio XXV de interpretación.

2.2.- Lex scripta.

No basta con que los hechos constitutivos de infracción disciplinaria carcelaria y las sanciones correlativas, estén descritos por una ley con anterioridad a su comisión, también se hace necesario que dicha ley, debe haber sido formalmente dictada por el legislador, a través del procedimiento establecido en la Constitución Política de la República. En consecuencia los demás textos normativos, como reglamentos, ordenanzas, circulares, instrucciones y decretos, deberían quedar excluidos como instrumentos para regular estas materias, por estar en manifiesta contradicción con el principio en comento.

Al respecto en el derecho internacional, únicamente en los Principios y Buenas Prácticas, encontramos esta exigencia, por cuanto los otros instrumentos citados, permiten que la autoridad administrativa competente tipifique las infracciones y sanciones intrapenitenciarias por medio de reglamentos dictados conforme a derecho.

De todas maneras los Principios y Buenas Prácticas, al ser la última normativa internacional en la materia, y en base a un criterio temporal a favor de las personas privadas de libertad, en conformidad con los fundamentos de un Estado de Derecho democrático, tiene en este punto, plenamente vigencia sobre los demás estándares internacionales que rigen en los países incorporados a la Organización de Estados Americanos, entre ellos, Chile, lo cual por añadidura guarda coherencia con las normas de interpretación, consagradas en el principio XXV.

2.3.- Lex stricta y la garantía de ejecución.

Al legislador se le exige precisar adecuadamente tanto las infracciones intrapenitenciarias como sus castigos, por lo que las descripciones vagas o demasiado generales no cumplen con esta exigencia. La finalidad de este principio es restringir una eventual arbitrariedad del legislador. Este principio se desprende de las normas citadas, por medio de una interpretación de las mismas a favor de las garantías de las personas privadas de libertad conforme al principio XXV, sobre todo cuando se trata de infracciones y sanciones de carácter grave, por cuanto éstas últimas podrían vulnerar derechos de primer orden de los internos condenados, siendo ineludible el cumplimiento del mandato de determinación. Ahondando, los denominados tipos abiertos y las cláusulas generales contravienen el principio de la *lex stricta*.

Por otra parte, una proyección del referido estándar, reside en el deber del legislador, que recae en indicar en forma precisa cómo, cuándo, dónde y por quién se deben cumplir las sanciones carcelarias impuestas, estableciendo por lo tanto su oportunidad de ejecución, lugar, condiciones, funcionarios, entre otros factores. Esta garantía, denominada de ejecución, tiene por finalidad, la de impedir que por vía administrativa se modifique la naturaleza del castigo intrapenitenciario.

Por otra parte, una dimensión negativa y evidente de la garantía de ejecución, la encontramos en la prohibición de que los internos ejecuten funciones disciplinarias, debido a la carencia de imparcialidad que implicaría ello, y lo cual conllevaría a una serie de actos arbitrarios que se podrían cometer por la persona privada de libertad vigilante en contra de sus pares. En este sentido el artículo 28 n° 1 de las Reglas Mínimas expresa “*Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria*”, y por su parte los Principios y Buenas Prácticas en el n° 5 de su principio XXII, a propósito de las medidas disciplinarias, señala que “*No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias o la realización de actividades de custodia y vigilancia*”.

2.4.- Prohibición de la aplicación por analogía *in malam partem*.

Que una ley formalmente dictada con anterioridad a la supuesta comisión de un hecho infraccional, que describa que esa conducta reviste caracteres de una infracción

al régimen intrapenitenciario de disciplina, como así mismo que determine la sanción que corresponderá al interno infractor, conlleva a señalar que se hace exigible la negativa de que la administración penitenciaria, frente a vacíos legales, genere normas jurídicas para llenarlos, por medio de aplicar a dichas situaciones no regladas por el sistema jurídico-penitenciario, aquellas normas dictadas para una situación distinta, pero análogas a aquellas donde indebidamente se podrían aplicar, o por otra parte, se hace imprescindible la prohibición de que el órgano carcelario, por vía de la aplicación por analogía, agrave la punibilidad de infracciones disciplinarias existentes. Argumentar lo contrario infringe manifiestamente el triple estándar material del principio de reserva legal.

Sin embargo, únicamente cuando la aplicación por analogía, ya sea para integrar el ordenamiento jurídico con el objeto de amparar al condenado, o ya sea en el caso que se reduzca la punibilidad de una infracción intrapenitenciaria, ambas situaciones favorables al penado, se autoriza la aplicación de la analogía, llamada *in bonam partem*, ya que no significa una vulneración al principio de reserva legal, sino más bien un desarrollo del mismo, a través de la extensión de las libertades y garantías individuales de las personas privadas de libertad, conforme al ya citado principio XXV de hermenéutica, y fundamentalmente por ser consistente con la esencia del principio de reserva legal.

2.5.- La necesidad y la proporcionalidad material.

Además de la triple exigencia de que una norma de rango legal vigente con anterioridad a la perpetración del hecho materia de investigación disciplinaria en la cárcel describa con precisión las conductas que constituyan injustos disciplinarios y establezca las sanciones respectivas, también se exige que el legislador penitenciario efectúe un análisis previo consistente en determinar cuáles conductas es necesario sancionar disciplinalmente, es decir siempre y cuando se haya agotado la búsqueda de medios

alternativos para corregir los actos contrarios al régimen penitenciario, y el castigo disciplinario aparezca como indispensable para las finalidades del mismo.

Por lo demás una vez determinada la necesidad en abstracto de castigar disciplinariamente cierta conducta, el castigo que puede conllevar su comisión debe ser proporcional a la gravedad del ilícito disciplinario penitenciario. Por lo tanto el principio de la proporcionalidad material está destinado al legislador penitenciario, obligándolo a tener presente al momento de determinar la sanción en abstracto, la naturaleza del bien jurídico protegido, la agresión de la cual lo protege y la trascendencia carcelaria del injusto disciplinario. En otras palabras, este principio es una limitación para el legislador penitenciario en base a la gravedad del ilícito disciplinario penitenciario.

El reconocimiento internacional de estos principios, se encuentra en el artículo 27 de las Reglas Mínimas, que señalan *“El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”*. De lo anterior se desprende que únicamente en la medida que sea indispensable se faculta al legislador penitenciario para imponer restricciones a los derechos de las personas privadas de libertad, y en caso que el sistema penitenciario opte por tipificar ciertas conductas, los castigos asignados deben ser proporcionales a la gravedad de dichos injustos disciplinarios. Por otra parte el artículo 57 de las mismas reglas, consistentemente con lo expuesto, indica en su parte final que *“el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”*.

Por su parte los Principios Básicos en su principio 5 señalan que *“Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales y el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos internacionales de las Naciones Unidas”*.

En armonía con lo antes expuesto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 n° 3 consagra que “*La pena no puede trascender a la persona del delincuente*”.

Manifestaciones de los principios en comento son ciertas normas internacionales que prohíben el empleo de determinadas sanciones. Es el caso del artículo 31 de las Reglas Mínimas que establecen “*Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias*”, por cuanto estas trascienden a la persona del delincuente. En este mismo orden de ideas los Principios y Buenas Prácticas en el inciso 2 del n° 4 de su principio IX establecen “*Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad*”.

3.- El debido proceso legal o los estándares instrumentales del principio de legalidad.

Adicionalmente a las garantías materiales del principio de reserva legal, nos encontramos con una no menor cantidad de exigencias en el ámbito procesal y que derivan del mismo principio, las cuales se concretizan en el inicio, prosecución y resolución del proceso disciplinar por castigos penitenciarios, como así mismo en el régimen de impugnación de las resoluciones que se dicten al respecto; e incluso se podría señalar que manifestación del debido proceso legal carcelario, es el deber de la administración de los penales de informar a los internos que ingresan al sistema penitenciario, sus derechos y obligaciones, como también la forma de ejercerlos, previo a la apertura de cualquier expediente disciplinario.

Entre dichas garantías que revisten el proceso reseñado, están comprendidas la de jurisdicción o *nemo damnetur nisi per legale iudicium*, el derecho a ser informado oportunamente de la imputación disciplinar, a que el supuesto infractor sea oído, y por supuesto, al despliegue de una debida defensa; también la prohibición de autoincriminación, y el derecho a presentar pruebas y la posibilidad de impugnar o desacreditar las pruebas ofrecidas e incorporadas, son esenciales para una adecuada resolución del asunto disciplinar intrapenitenciario; y por lo demás la garantía de contar con un recurso judicial para impugnar el castigo impuesto, y más general aún, la garantía

del control jurisdiccional en la ejecución de los castigos aplicados, como así mismo el principio de oportunidad, el principio del *non bis in idem*, el principio de culpabilidad y el de la proporcionalidad procesal, entre otros estándares más, van configurando el debido proceso en materia de régimen disciplinario carcelario.

En definitiva, el debido proceso legal en esta materia, es el conjunto de garantías derivadas del principio de legalidad, y que por lo tanto, tienen por objeto restringir el *ius puniendi*, particularmente, en la ejecución de la pena privativa de libertad, recayendo en los actos jurídicos procesales que se desenvuelven progresivamente en el tiempo a objeto de determinar, por medio de una resolución, la existencia de una determinada infracción disciplinaria, y en su caso, la imposición de una sanción de la misma característica.

3.1.- Garantía de jurisdicción.

La aplicación de una determinada sanción intrapenitenciaria, cuya causa es el antecedente de haberse declarado la confirmación del presupuesto de hecho infraccional contenido en la norma, deben ser el resultado de una resolución dictada por un órgano prefijado, y por medio de un procedimiento determinado previamente por el legislador a la perpetración de la conducta que motivó la apertura del expediente disciplinar. En otras palabras, se hace exigible como restricción al *ius puniendi* ejecutivo, la tipificación previa al acto infraccional, de la autoridad competente que conocerá, resolverá y ejecutará lo resuelto, como así mismo del procedimiento a través del cual se desarrollarán los tres momentos jurisdiccionales mencionados.

Una dimensión de este principio la encontramos consagrada en las Reglas Mínimas, toda vez que su artículo 29 letra c, indica que “*La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.*”.

Por su parte, el Conjunto de Principios, establece en su principio 30 n° 1 que “*las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por la ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados*”.

Los Principios y Buenas Prácticas, desarrollan en mayor medida la presente garantía, al establecer en su principio XXII n° 1 que “*los procedimientos disciplinarios, deberán estar previamente establecidos en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos*”; como así mismo en el n° 2 del principio XXII, se consagra que “*La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán conforme a los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos*”.

Como los Principios y Buenas Prácticas es la última normativa internacional que se ha dictado al particular, me remito a lo sustentado a propósito de la sección de la *lex scripta*, sobreponiéndose en consecuencia, la exigencia de que sea el órgano legislador quien establezca la autoridad competente y el procedimiento para el conocimiento de las infracciones disciplinarias intramuros, debiendo evitarse que la administración pública por medio de normas jurídicas de inferior jerarquía regule dichas materias.

3.2.- Derecho a ser informado, oído y a una debida defensa.

Que las infracciones disciplinarias carcelarias, las sanciones respectivas, y la autoridad que las deba conocer, como así mismo el procedimiento aplicable, estén debidamente tipificados por el legislador penitenciario, es únicamente una parte del principio de reserva legal en materia carcelaria. Ahora, centrándose en el procedimiento disciplinario, es decir, en el conjunto de normas que regulan el proceso en materia de castigos penitenciarios, éste debe estar teñido de ciertos derechos y garantías, a objeto de resguardar el debido proceso legal penitenciario.

En efecto, las primeras garantías exigibles, al inicio del proceso disciplinario por infracción carcelaria, es que el supuesto infractor sea correctamente informado de la imputación que se le está haciendo, considerando los factores que podrían interferir en dicha comunicación, tales como que el interno tenga un idioma distinto, o que desconozca el lenguaje escrito. También en conexión con lo expuesto, es necesaria para una óptima resolución del conflicto penitenciario, que el interno además de estar al tanto de la imputación, también sea oído, y especialmente, dentro de esta garantía, que se le

otorgue la oportunidad procesal para defenderse de la imputación que se le ha hecho por la administración carcelaria. En atención a que estas garantías están concatenadas sucesivamente, es que se tratan de manera conjunta, ya que sin información del proceso disciplinar, no podría existir el derecho a ser oído, y sin éste, el derecho a la defensa. Por lo demás estas exigencias derivan del artículo 14 n° 1 y n° 3 letras a, b, d, e y f del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; también reconocidas en términos generales en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a la normativa internacional especializada en la materia, las Reglas Mínimas en su artículo 30 n° 2 indican que *“Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso”*, estableciéndose por ende el derecho a ser informado y el derecho a defensa del interno infractor.

Adicionalmente, las Reglas Mínimas, se ponen en la situación de que el interno no conozca el lenguaje de uso habitual en el lugar de reclusión donde se encuentra cumpliendo la pena, siendo un prerequisite para la debida información y defensa, que entre el penado y la administración penitenciaria exista una comunicación inteligible, por lo que en su artículo 30 n° 3 indican que *“En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete”*.

Por lo demás no basta con que sea informado el interno imputado, de que se sigue un proceso disciplinario en su contra, sino que preliminarmente además se hace forzoso que el interno al iniciar el cumplimiento de la pena privativa de libertad, sea informado acuciosamente acerca de sus derechos y obligaciones, a fin de saber a qué atenerse. Con arreglo a la misma razón expuesta, es que las Reglas Mínimas en su artículo 35 n° 1 señalan: *“A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.”*. Por su parte,

el nº 2 de dicho artículo, señala que en caso que el privado de libertad sea analfabeto “*se le proporcionará dicha información verbalmente*”.

Ahondando, el Conjunto de Principios respecto al derecho a ser oído, en el nº 2 de su principio 30 manifiesta que “*La persona (...) presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias.*”; por su parte, vinculado al derecho de ser informado, el principio 23 nº 2 del mismo dispone que “*La persona (...) presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio*”, el cual dice relación con los interrogatorios que se practiquen al interno, y que son piezas fundamentales que se deben tener a la vista para preparar una debida defensa.

Al igual que en las Reglas Mínimas, el principio 13 del Conjunto de Principios, reitera que “*Las autoridades responsables del arresto (...) o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo (...) de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos*”; por su parte el principio nº 14, señala que “*Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto (...) o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en (...) el principio 13*”.

El Conjunto de Principios elabora latamente un aspecto del derecho a la defensa, vinculado con la comunicación entre el interno y su abogado, en otras palabras, está reconociendo y regulando el derecho a la defensa letrada; en efecto, el principio 18 nº 1 consagra que “*Toda persona (...) presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo*”, y luego establece en el nº 2 del referido principio, la obligación de la administración carcelaria de que “*Se darán a la persona (...) presa tiempo y medios adecuados para consultar a su abogado*”; y adicionalmente el Conjunto de Principios en el nº 3 siguiente, establece “*El derecho de la persona (...) presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y a comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable*

para mantener la seguridad y el orden”; el nº 4 del principio 18 también indica específicamente que “Las entrevistas entre la persona (...) presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación”; y por último el nº 5 del principio en comento, puntualiza en que “Las comunicaciones entre una persona (...) presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona (...) presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.”.

Los Principios y Buenas Prácticas en su principio XXII, citado más arriba, denominado “Régimen disciplinario”, sostiene en su nº 2, intitulado como “Debido proceso legal”, que el órgano que determine las sanciones disciplinarias, actuará “*en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal*”. Es del caso que la referida normativa internacional en su principio V, denominado expresamente “Debido proceso legal”, establece los estándares en comento. Por lo tanto en base a una interpretación armónica de los Principios y Buenas Prácticas, y teniendo en cuenta el principio XXV, y lo sustentado acerca de la definición de “privación de libertad”⁹⁶, fuerza hacer una remisión a este quinto principio.

En lo concerniente, el inciso 2º del principio V manifiesta “*Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia. Tendrán derecho a ser oídas*”. Por lo demás el inciso 4º del referido principio señala “*Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.*”. En

⁹⁶ Ver la sección de este trabajo “El principio de legalidad y los estándares que derivan del mismo” del presente capítulo.

definitiva los Principios y Buenas Prácticas, establecen pródidamente las garantías del interno imputado por infracción carcelaria a ser informado, oído y a defenderse, con excepción de lo que se pasará a exponer en el siguiente párrafo.

Ahondando, otro aspecto del derecho a la debida defensa, lo encontramos en el resguardo de la facultad de presentar pruebas y de impugnar aquellas ofrecidas y/o incorporadas en el expediente disciplinario. En la normativa internacional especializada que he ido citando, como lo son las Reglas Mínimas, el Conjunto de Principios y los Principios y Buenas Prácticas, no encontramos una consagración expresa de dicha garantía probatoria, pero de todas formas en razón de una interpretación sistemática de los instrumentos internacionales, y teniendo presente el principio XXV y el principio XXII nº 2 de los Principios y Buenas Prácticas, que consagran las normas de interpretación y del debido proceso legal en las medidas disciplinarias, respectivamente, es posible sostener que esta garantía debe ser respetada, toda vez que el derecho internacional de los derechos humanos la reconoce en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando en su artículo 14 nº 3 letra e) señala que toda persona tendrá derecho, en plena igualdad, a la siguiente garantía mínima: *“A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”*; en el mismo sentido y aumentando el alcance de este principio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos manifiesta en su artículo 8 letra f, el *“derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”*.

3.3.- Derecho a guardar silencio o principio de no autoincriminación.

Este es otro de los pilares fundamentales del debido proceso, también aplicable en materia de castigos carcelarios, y que tiene su origen en la presunción de inocencia que informa a todo el sistema del derecho penal, tal como se desglosa del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14 nº 2 expresa *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*. En el mismo sentido la primera parte del nº 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto los instrumentos internacionales al particular, el Conjunto de Principios, en su principio 21 n° 1 indica que “*Estará prohibido abusar de la situación de una persona (...) presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.*”, excluyéndose además como se lee, la declaración constreñida de supuestos testigos. El Principio 23 n° 1 de la normativa internacional reseñada, en conformidad con lo anterior señala “*La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley*”, a objeto de evitar una posible arbitrariedad y/o abuso de los funcionarios carcelarios.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas, en el inciso 6° del principio V, del “Debido proceso legal”, expresan que “*Las personas privadas de libertad no deberán ser obligadas a declarar contra sí mismas, ni a confesarse culpables. Las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no deberán ser admitidas como medios de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberlas cometido, y únicamente como prueba de que tales declaraciones fueron obtenidas por dichos medios.*”.

3.4.- Derecho a un recurso judicial.

Esta garantía, en el régimen disciplinario intramuros, tiene por finalidad la de establecer un control imparcial de las resoluciones que impongan una sanción disciplinaria carcelaria, entregando dicha competencia a la judicatura, por ser un órgano independiente de la administración penitenciaria. Este estándar internacional tiene su primer fundamento en la letra a del n° 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cuanto consagra la garantía de que “*Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales*”; garantía de la cual también gozan las personas privadas de libertad con arreglo a lo estipulado en el artículo 10 n° 1 del mismo pacto internacional. Luego en concordancia con lo anterior, el artículo 14 n° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos manifiesta “*Toda persona*

declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Las Reglas Mínimas por su parte, en su sección “Información y derecho de queja de los reclusos”, establece en su artículo 35 n° 1 que “*A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre (...) las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para (...) formular quejas*”, estatuyendo el n° 2 del mismo artículo que “*Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente*”; ahondando al particular, del artículo 36 n° 3 de las Reglas Mínimas, se desprende el derecho a un recurso judicial de control de las sanciones intrapenitenciarias, al indicar dicha norma que “*Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la (...) autoridad judicial*”.

Del Conjunto de Principios, se colige de su principio 4 la referida exigencia, al señalar este que “*todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de (...) prisión deberán (...) quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez*”; lo que guarda consistencia con el principio 30 del mismo conjunto normativo, relativo a las medidas disciplinarias, toda vez que en su n° 2 se señala “*La persona (...) presa tendrá derecho a (...) someter tales medidas a autoridades superiores para su examen*”, entendiéndose por tales, a los funcionarios competentes de la autoridad judicial.

Los Principios y Buenas Prácticas en atención a la garantía desplegada, en su principio XXII n° 2, del debido proceso legal en el régimen disciplinario, permite citar al respecto su principio V, que desarrolla latamente dicha garantía procesal. Al particular el inciso 2 del principio V señala que “*Las personas privadas de libertad tendrán derecho a (...) recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”. Por lo demás el inciso 5 del mismo principio manifiesta que “*Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos*”.

En relación a lo antes expuesto, el principio VI de los Principios y Buenas Prácticas, intitulado “*Control judicial y ejecución de la pena*”, en su inciso 1 manifiesta que “*El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos (y) garantías (...) reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales*”, quedando en consecuencia, con este contiguo de normas citadas, configurada la garantía en comento.

Por lo demás el inciso segundo de dicho principio VI, establece una norma programática al respecto, que dice “*Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento*”.

De lo expresado en los párrafos anteriores, es posible sostener que existe un principio más amplio que ha ido evolucionando y se encuentra recogido en los instrumentos internacionales citados, consistente en el total control judicial de la ejecución de la pena privativa de libertad, lo que se traduce en el establecimiento de tribunales especializados y con amplias facultades en la materia, denominados como jueces de vigilancia penitenciaria o simplemente como jueces de ejecución de penas.

3.5.- Garantía de un plazo razonable.

Los Principios y Buenas Prácticas en su principio V en relación al nº 2 de su principio XXII, del debido proceso legal en el régimen disciplinario penitenciario, ya comentado reiteradamente, en específico, consagran este derecho de las personas privadas de libertad, al señalar el inciso 2 del primero de dichos principios que “*Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser (...) juzgadas (...) dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales*”, incluyéndose en este principio a la facultad de sancionar disciplinariamente que detenta la autoridad penitenciaria.

A mayor abundamiento, el inciso 3 del principio V, establece tres elementos que deben concurrir para que se perfecciona la garantía del plazo razonable, señalando dicha norma que *“Para determinar el plazo razonable en el que se desarrolla un proceso judicial se deberá tomar en cuenta: la complejidad del caso; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales”*

Esta garantía tiene su origen en la letra c del n° 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que al particular señala que toda persona durante el proceso tendrá derecho como garantía mínima a *“ser juzgado sin dilaciones indebidas”*.

Por otra parte las Reglas Mínimas en su artículo 36 n° 4, se refieren a un aspecto del derecho del plazo razonable, referido únicamente a la substanciación de un recurso judicial seguido en contra de una resolución administrativa penitenciaria, por cuanto dicha norma expresa que *“A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo”*. Por lo demás en el mismo sentido el Conjunto de Principios, en su principio 33 n° 4 al expresar que *“Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada”*. Así mismo los Principios y Buenas Prácticas al particular, como ya se indicó en la sección anterior, indican en el inciso 5 de su principio V que *“Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz”*. No está demás señalar que dentro de dichas resoluciones que dicte la administración penitenciaria, quedan incluidas las que apliquen un castigo disciplinario en la cárcel.

3.6.- El principio de oportunidad.

Este estándar deriva del concepto sistemático-teleológico de régimen disciplinario penitenciario⁹⁷, exteriorizándose en el deber-facultad que debe inspirar y ejercer la administración penitenciaria, ya sea para poner término al proceso disciplinario con antelación a su resolución, o ya sea para suspender la ejecución de una sanción

⁹⁷ Ver la primera sección del primer capítulo de esta memoria de prueba, intitulada “Concepto de régimen disciplinario carcelario”.

disciplinaria impuesta al interno infractor, en ambos casos, por no ser imprescindible para los objetivos perseguidos por el régimen disciplinario carcelario, o en distintos términos, por no ser necesarios para los objetivos de la prevención especial ni la prevención general carcelaria. En consecuencia ha de constituir un deber de la administración carcelaria la búsqueda de medios alternativos para corregir los actos contrarios al régimen penitenciario.

Prosiguiendo, desde la perspectiva de la finalidad instrumental del régimen de disciplina carcelario, el principio de oportunidad tiene aplicación cuando no se ve alterada gravemente la conciencia colectiva del orden y de la disciplina interna, y en consecuencia no justificándose la continuación del proceso disciplinar o la ejecución del castigo impuesto, según sea el caso.

Por su parte, desde el ángulo de los objetivos materiales de la intervención disciplinaria penitenciaria, el ejercicio del principio en comento se legitima cuando el curso progresivo de los autos disciplinarios o el cumplimiento de la sanción impuesta, no resultan necesarios para proteger la seguridad de los bienes jurídicos de los privados de libertad, o para la organización de la vida en comunidad, o para los objetivos de los tratamientos aplicados a los internos en los establecimientos carcelarios.

Este mecanismo de autolimitación del *ius puniendi* ejecutivo, se considera incluido en el debido proceso legal carcelario, por cuanto debe estar latente en todo el proceso disciplinario que se siga en contra de un interno por infracción al régimen disciplinario penitenciario.

El reconocimiento normativo de esta exigencia, se desprende del artículo 27 de las Reglas Mínimas, que señalan “*El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común*”, quedando estipulado el requisito de la necesidad en razón de los fines instrumentales y sustanciales del régimen disciplinario penitenciario, por lo que si la continuación del proceso disciplinario o la ejecución de un castigo intrapenitenciario impuesto no satisfacen los objetivos mencionados, no se configuraría el requisito de necesidad exigido por la norma. Por otra parte el artículo 57 de las mismas reglas, consistentemente con lo expuesto, indica en su parte final que “*e/*

sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”, por lo que la continuación del proceso disciplinario o la ejecución de la sanción aplicada sólo se justifican cuando son necesarios en atención a los fines ya señalados.

En cuanto a los Principios Básicos, éstos expresan en su principio 5 que *“Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales y el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos internacionales de las Naciones Unidas”*”, insistiendo igualmente este cuerpo normativo, en la necesidad como requisito para limitar los derechos de las personas privadas de libertad, quedando supeditado dicho requisito a los fines instrumentales y sustantivos del régimen disciplinario penitenciario, en relación a lo expresado en el párrafo anterior, debido a que las Reglas Mínimas son normativa internacional emanada de las Naciones Unidas⁹⁸.

Se alcanzan las mismas conclusiones precedentes, en base a una interpretación armónica a favor de las personas privadas de libertad con arreglo al principio XXV, más aún si se tiene presente el inciso 5 del principio II de los Principios y Buenas Prácticas, que indica *“Las medidas y sanciones que se impongan a las personas privadas de libertad se aplicarán con imparcialidad, basándose en criterios objetivos”*. Para establecer dichos criterios que servirán para la determinación del ejercicio del principio de oportunidad, basta con hacer uso del esquema que he propuesto en base al requisito de necesidad, vinculándolo a los fines instrumentales y materiales del régimen disciplinario penitenciario, en armonía con las normas citadas de los otros instrumentos internacionales mencionados más arriba.

3.7.- El principio del *non bis in idem*.

⁹⁸ Ver nota pie de página n° 94.

Este estándar, que en castellano significa “no dos veces por lo mismo”, tiene su fundamento en la institución procesal de la autoridad de cosa juzgada, la que a su vez se erige en la seguridad jurídica como principio rector y trascendente a todas las ramas del ordenamiento jurídico. El *non bis in idem* específicamente se fundamenta en el efecto de excepción que produce la autoridad de *res iudicata* de carácter sustancial.

Ahondando, según el ordenamiento jurídico nacional, la autoridad de cosa juzgada se produce cuando una sentencia firme o ejecutoriada⁹⁹, reúne la triple identidad legal de personas, cosa pedida y causa de pedir¹⁰⁰, entendiéndose en materia penal que la identidad legal de personas recae en la persona física del imputado, la identidad en el objeto pedido es el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, y la identidad de la causa de pedir es el interés público que reviste el sistema del derecho penal. Por otra parte, cierta doctrina y jurisprudencia comparada¹⁰¹ señalan que los requisitos que conforman el *non bis in idem* son la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El principio del *non bis in idem* concretamente es la prohibición de condenar a una persona en un proceso sancionatorio, cuando ya fue condenada o absuelta por los mismos hechos en un proceso sancionatorio diverso, siempre que la sentencia haya producido autoridad de cosa juzgada sustancial.

En otras palabras, si lo resuelto en un proceso sancionatorio fue condenar a una persona por ciertos hechos, produciendo autoridad de cosa juzgada sustancial dicha sentencia, este principio indica que no se debe volver a condenar a dicha persona por los mismos hechos en un proceso sancionatorio diverso; por otra parte, si lo resuelto en un proceso sancionatorio fue absolver a una persona por determinados hechos, produciendo autoridad de cosa juzgada sustancial dicho fallo, el *non bis in idem* señala

⁹⁹ Artículos 174 y 175 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 52 del Código Procesal Penal.

¹⁰⁰ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 52 del Código Procesal Penal.

¹⁰¹ Curso de Derecho Penitenciario de Josep-María Tamarit Sumalla, Ramón García Albero, María-José Rodríguez Puerta y Francisco Sapena Grau, 2ª ed., Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 2005, página 224.

que no se debe condenar a dicha persona en un proceso sancionatorio diverso motivado por iguales hechos. En esta segunda hipótesis también puede tratarse de toda sentencia dictada en el primer proceso sancionatorio que extinga la responsabilidad penal, v.g. aquella que declara el sobreseimiento definitivo.

Este principio lo encontramos consagrado de manera general, en el artículo 14 n° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*”. También la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo n° 4 reconoce una dimensión de la referida garantía, al señalar que “*El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*”.

Respecto las normas internacionales específicas en la materia, las Reglas Mínimas en su artículo 30 n° 1 establecen una de las variantes del *non bis in idem* al indicar que “*Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción*”; por su parte los Principios y Buenas Prácticas, en su principio V inciso 2 estatuyen que “*Las personas privadas de libertad tendrán derecho a (...) no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos, si son absueltas o sobreseídas mediante una sentencia firme dictada en el marco de un debido proceso legal y conforme al derecho internacional de los derechos humanos*”.

En materia de régimen disciplinario carcelario, se producen una serie de dilemas¹⁰² en torno a este estándar procesal, ya sea cuando la autoridad penitenciaria impone una multiplicidad de sanciones disciplinarias en procesos sancionatorios diversos motivados por unos mismos hechos a una misma persona privada de libertad, o ya sea cuando unos mismos hechos que revisten caracteres de infracción disciplinaria penitenciaria también podrían configurar un delito penal, y por lo tanto pudiéndose

¹⁰² Ver la sección “*Las infracciones disciplinarias carcelarias en Chile*” del capítulo primero del presente trabajo, en que se exponen al particular y detalladamente los problemas que se suscitan en relación al *non bis in idem*.

condenar múltiplemente a la misma persona privada de libertad por los mismos hechos en procesos sancionatorios diversos.

Otra situación diferente, es la de que en un mismo proceso disciplinario penitenciario se apliquen varias sanciones a una persona privada de libertad en base a los mismos hechos, ya que en esta hipótesis los problemas que se suscitan dicen relación con transgresiones al principio de la necesidad y de la proporcionalidad material, como así mismo a la falta de regulación en el sistema carcelario chileno del concurso de infracciones disciplinarias carcelarias¹⁰³, debido a que aun cuando el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en el encabezado de su artículo 81 señala “*Las faltas de los internos serán sancionadas con alguna de las medidas siguientes, sin que sea procedente su acumulación*”, el mismo cuerpo normativo permite que Gendarmería aplique diferentes castigos disciplinarios a una misma persona privada de libertad por unos mismos hechos que configuran diversas infracciones disciplinarias carcelarias en un mismo proceso.

Respecto la imposición de una multiplicidad de sanciones disciplinarias penitenciarias en procesos sancionatorios diversos seguidos contra una misma persona privada de libertad y con idénticos presupuestos fácticos, conforme a los estándares internacionales en la materia, la aplicación del principio del *non bis in idem* podría ser solicitada por los defensores penitenciarios ante el Juez de Garantía con arreglo a los artículos 7 y 10 del Código Procesal Penal en relación al artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, fundamentándolo en la excepción de la autoridad de cosa juzgada sustancial que produce la resolución que se hubiera dictado primeramente.

A modo de ejemplo, si un interno comete tres infracciones disciplinarias menos graves en un mismo bimestre, y en consecuencia configurando la infracción disciplinaria grave del artículo 78 letra p) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, es decir

¹⁰³ A este respecto la normativa española penitenciaria regula los concursos referidos, distinguiendo entre concurso ideal y concurso medial. Ver comentarios doctrinales al respecto en “Curso de Derecho Penitenciario” de Josep-María Tamarit Sumalla, Ramón García Albero, María-José Rodríguez Puerta y Francisco Sapena Grau, 2ª ed., Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 2005, páginas 240 y 241.

“La comisión de tres faltas menos graves durante un bimestre”, y la autoridad penitenciaria con un ánimo inquisitivo decide abrir otro proceso sancionatorio con la finalidad de aplicarle el castigo de aislamiento en celda solitaria, el defensor penitenciario podría pedir una audiencia de cautela de garantías, a objeto de solicitarle al Juez de Garantía que ordene el archivo del proceso sancionatorio posterior en razón del principio del *non bis in idem* reconocido en la normativa internacional.

A mayor abundamiento, el problema se acentúa cuando se inicia un proceso disciplinario penitenciario y además se sigue un proceso penal en contra de una misma persona privada de libertad, motivados por idénticos presupuestos fácticos, debido a que éstos revisten tanto caracteres de infracción disciplinaria carcelaria como así mismo de delito penal, surgiendo la interrogante ¿Se superpone lo resuelto en el proceso disciplinario penitenciario por sobre el proceso penal vigente o viceversa?

Respecto la normativa nacional, en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en su artículo 91 se expresa que *“La comisión de falta disciplinaria que pudiere constituir delito, será puesta en conocimiento de la autoridad competente, según la ley procesal vigente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento”,* y por lo demás en el artículo 91 del párrafo 2º del Libro IV del Libro I del Código Penal intitulado *“De las penas en que incurrir los que durante una condena delinquen de nuevo”* se establece una regulación respecto de los crímenes y simples delitos que cometan quienes se encuentren cumpliendo una condena o la hayan quebrantado, lo que permite colegir que en el sistema penitenciario chileno se permite la aplicación de un castigo disciplinario carcelario y condenar simultáneamente a una nueva pena penal, como así mismo si en el proceso penal la persona privada de libertad es absuelta, ello no obsta a que en el proceso disciplinario penitenciario sea sancionada y viceversa.

Sin embargo en razón de la normativa internacional citada, es posible elaborar una solución distinta a la establecida por el legislador nacional, debiéndose tener presente que los fines perseguidos con la aplicación de un castigo disciplinario están supeditados a los objetivos del sistema penitenciario, es decir aquellos que dicen relación con la prevención especial recaída en la persona del delincuente. En otras

palabras y según la definición sistemático-teleológica de régimen penitenciario, se debe tener en consideración que los objetivos de la imposición de un castigo disciplinario instrumentalmente se traducen en el mantenimiento del orden y de la disciplina interna, pero cuya finalidad sustancial es salvaguardar la seguridad de los bienes jurídicos de los privados de libertad, organizar la vida en comunidad, y de esa forma mantener los objetivos de los tratamientos aplicados a los internos en los establecimientos penales.

En el caso de las infracciones disciplinarias menos graves y leves que a su vez importan la comisión de un delito penal conforme a la normativa nacional¹⁰⁴, como no afectan gravemente los fines instrumentales y sustanciales del régimen penitenciario, y el injusto penal asociado no es trascendente, la aplicación del principio del *non bis in idem* debería operar sin más resguardos. Por lo tanto si a una persona privada de libertad se le impone una de las sanciones que conlleva la comisión de infracciones leves o menos graves, en sede penal se debería declarar el sobreseimiento definitivo, por no ser necesaria la imposición de la pena penal.

En cambio cuando la persona privada de libertad comete una infracción grave que configura un delito penal conforme a la normativa nacional¹⁰⁵, hay que distinguir si dicho injusto afectó gravemente o no los fines instrumentales y sustanciales del régimen penitenciario. En el primer caso se debería declarar el sobreseimiento definitivo en sede penal, ya que la sanción que se le impuso en el proceso disciplinario es suficiente. En el segundo caso, además el Juez de Garantía para resolver si sobresee la causa definitivamente en razón del *non bis in idem*, debe considerar dos factores más: si el tipo de sanción disciplinar que se le impuso es de aquellas que afectan derechos de primera categoría, como lo es la sanción de aislamiento en celda solitaria, y si la pena penal que arriesga la persona privada de libertad prolonga la pena primitiva.

¹⁰⁴ Ver la sección “*Las infracciones disciplinarias carcelarias en Chile*” del capítulo primero del presente trabajo, en que se distingue entre infracciones disciplinarias propiamente tales, aquellas que reiteran delitos penales, como así mismo de otros casos.

¹⁰⁵ Ver nota pie de página anterior.

Si se le impuso el aislamiento en celda solitaria y la pena penal que arriesga no prolonga la condena primitiva, como es el caso de la imposición de una multa en sede penal, la sanción disciplinaria es suficiente por su gravedad, por lo tanto debería operar directamente el *non bis in idem*, declarándose el sobreseimiento definitivo en el proceso penal.

En el caso que se le impuso el aislamiento en celda solitaria y la pena penal que arriesga prolongue la condena primitiva, debido a que ambas sanciones se confunden ya que no se diferencian cualitativa ni cuantitativamente¹⁰⁶, el castigo disciplinario podría servir de abono para la pena penal, o incluso podría operar el *non bis in idem* si la gravedad del injusto en razón de los fines del régimen penitenciario lo aconsejare.

Por su parte, si se le impuso la incomunicación de toda visita o correspondencia y la pena penal que arriesga prolonga o no la condena primitiva, podría operar el *non bis in idem* si la gravedad del injusto en razón de los fines del régimen penitenciario lo aconsejare.

A modo de ejemplo, si un interno golpea a otra persona privada de libertad produciéndole un hematoma, y en consecuencia configurando la infracción disciplinaria grave del artículo 78 letra a) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, es decir “*La agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento*”, imponiéndosele el castigo de aislamiento en celda solitaria por un lapso de 5 días conforme a la letra k) del artículo 81 del mismo reglamento, y así mismo la autoridad penitenciaria pone en conocimiento del fiscal de turno dichos hechos, el cual decide requerir por medio del procedimiento monitorio al imputado solicitando al Juez de Garantía la imposición de una multa por la falta penal de lesiones leves del artículo 494 n° 5 del Código Penal, el defensor penitenciario podría solicitarle al Juez que declare el sobreseimiento definitivo en razón del principio del *non bis in idem*, toda vez que la sanción disciplinaria fue suficiente por su gravedad.

¹⁰⁶ Ver la sexta sección del primer capítulo intitulada “*Naturaleza jurídica de las infracciones y sanciones disciplinarias penitenciarias*”.

3.8.- El principio de culpabilidad, la presunción de inocencia y el principio de la proporcionalidad procesal.

Esta garantía limitadora del *ius puniendi* ejecutivo, consiste en que para aplicar una sanción disciplinaria carcelaria no basta con la mera causalidad normativa, esto es que la conducta del condenado se subsuma en el presupuesto fáctico contenido en la norma disciplinaria penitenciaria, sino que además se requiere que dicha conducta que produce un resultado injusto, sea reprochable o atribuible a su autor. Para determinar la reprochabilidad el profesor Mario Garrido Montt señala que *“el sujeto requiere tener madurez suficiente para comprender la actividad que realiza y determinarse conforme a esa comprensión (imputabilidad); ha de tener también, potencialmente, conciencia de lo injusto de su conducta, y, finalmente, haber obrado con un mínimo de libertad, o sea no presionado por las circunstancias concomitantes (motivación normal), como sería actuar aterrorizado, o impulsado por el instinto de conservación en circunstancias extremas”*.

Por otra parte, una consecuencia lógica del principio de culpabilidad es la garantía de la presunción de inocencia, la cual debe informar a todas las etapas del proceso disciplinario carcelario, constituyendo en consecuencia parte de los estándares del debido proceso legal en estas materias. En efecto, del estándar de la presunción de inocencia se deriva el derecho a guardar silencio o principio de no autoincriminación, ya desarrollado en el presente trabajo.

Por lo demás, otra proyección del principio de culpabilidad, es el principio de proporcionalidad desde su enfoque procesal, consistente en que al momento en que se vaya a imponer un castigo disciplinario penitenciario, luego de haberse comprobado que la conducta de la persona privada de libertad constituyó una infracción carcelaria disciplinaria reprochable, la autoridad competente debe imponer la referida sanción de tal forma que sea proporcional a esa culpabilidad. En otras palabras, este principio dice relación con la limitación de la reacción de la administración penitenciaria frente al interno infractor en base a su culpabilidad.

Los principios expuestos se encuentran reconocidos internacionalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto su artículo 14 n° 2 señala que *“Toda persona acusada por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia*

mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". En el mismo sentido el encabezado del n° 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que manifiesta "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*".

Por último, también los Principios y Buenas Prácticas en su principio II inciso 5 indican que "*Las medidas y sanciones que se impongan a las personas privadas de libertad se aplicarán con imparcialidad, basándose en criterios objetivos*", de lo que se deriva el principio de proporcionalidad procesal, toda vez que el criterio objetivo para fijar una sanción disciplinaria carcelaria es la proporcionalidad en razón de la culpabilidad como se ha venido sosteniendo.

CAPÍTULO TERCERO

CONCLUSIONES

La presente investigación, versó sobre el régimen disciplinario penitenciario en el ordenamiento jurídico nacional, en relación a los estándares internacionales vigentes en la materia.

Del desarrollo de esta investigación se concluye que en nuestro país, todavía existe una fuerte tensión entre el derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito de los castigos carcelarios y la normativa nacional en vigor.

En efecto, primeramente existe un manifiesto deterioro al principio de la *lex scripta*, toda vez que el sistema penitenciario, y especialmente el régimen de sanciones disciplinarias en las cárceles chilenas, se encuentran regulados en una norma reglamentaria, existiendo escasas normas legales al respecto, lo que contraviene al fundamento democrático-representativo que debe regir en un Estado de Derecho que respete y promueva los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Lo anterior deja en evidencia la carencia de una cultura jurídico-penitenciaria chilena, que se debe a la falta de sistematización del derecho de ejecución de penas y su inclusión por la doctrina nacional en el sistema del derecho penal, aun cuando es

evidente su importancia toda vez que las finalidades-valorativas asignadas a la pena privativa de libertad se desarrollan en la etapa ejecutiva del *ius puniendi*.

Por lo demás en relación a los demás estándares materiales del principio de legalidad, la normativa nacional adolece de claras transgresiones al principio de la *lex stricta*, por cuanto los artículos 78, 79, 80 y 28 inciso 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establecen un número no menor de infracciones disciplinarias carcelarias en términos generales y ambiguos, constituyendo tipos abiertos y en ciertos casos también cláusulas generales.

Respecto la garantía de ejecución, esta no es posible identificarla de manera universal en el sistema penitenciario nacional ya que no se encuentran establecidos de forma precisa quiénes, dónde y cómo se deben cumplir las sanciones carcelarias impuestas, con la única excepción del inciso 2 y 3 del artículo 81 y los artículos 85 y 86 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, a propósito del castigo de aislamiento en celda solitaria, pero que en definitiva padecen de un serie de críticas que se expusieron cuidadosamente en la sección cuarta del primer capítulo y que dejan en evidencia la falta de precisión en que incurre la normativa nacional. Por lo demás tampoco están reconocidos expresamente los principios de la irretroactividad de la ley penitenciaria ni la analogía *in bonam partem*.

Al parecer la *lex previa* es el único de los principios sustantivos que emana de la reserva legal y que tiene aplicación en Chile en materia de castigos intrapenitenciarios conforme al contenido del artículo 75 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, la cual sin embargo no tiene el alcance requerido, debido a que no es posible impedir que por vía administrativa se modifiquen las infracciones disciplinarias penitenciarias o los factores para su cumplimiento por no encontrarse su regulación conforme a los parámetros de la *lex stricta* y la *lex scripta*.

Respecto el principio de la necesidad es vulnerado también en razón de la tipificación de ciertos injustos disciplinarios, respecto los cuales se podrían establecer medidas alternativas para corregirlos, no siendo el castigo disciplinario indispensable para las finalidades del régimen penitenciario. En cuanto al principio de la proporcionalidad material, este se incumple en el sistema penitenciario nacional, debido

a que unos mismos hechos pueden ser múltiplemente castigados en un mismo proceso sancionatorio por configurar diversas infracciones disciplinarias, lo que en definitiva se debe a la falta de regulación del concurso de injustos disciplinarios, y que en la práctica se traduce en una desproporción en la aplicación de sanciones disciplinarias. Así mismo se incumple este principio, por la inadecuada categorización de ciertos ilícitos disciplinarios, que en atención a criterios objetivos, deberían ser clasificados como infracciones disciplinarias de distinta gravedad que la establecida por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

En relación al debido proceso en el régimen carcelario de disciplina, la garantía de jurisdicción se verifica parcialmente, ya que si bien por una parte se encuentra estatuido el órgano que debe conocer, resolver y ejecutar lo resuelto, esto es Gendarmería de Chile¹⁰⁷, por otra parte, el procedimiento disciplinar respectivo tiene una exigua regulación, entregada fundamentalmente al artículo 82 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que es de escasa extensión y contenido. En realidad administrativamente se han ido configurando las diversas fases del proceso disciplinar, lo que es diametralmente opuesto al principio en comento, tal como quedó de manifiesto en la sección quinta del primer capítulo.

A mayor abundamiento, no existe una consagración expresa del derecho a ser informado, oído y a una debida defensa en la normativa chilena, que en conjunto a la falta de defensores penitenciarios públicos a nivel nacional, son otra clara proyección de la escasa cultura jurídico-carcelaria en nuestro país. Tampoco tiene el valor que se debería asignar al derecho de guardar silencio o principio de no autoincriminación.

Por su parte, el derecho a un recurso judicial en contra de la resolución que imponga una sanción disciplinaria penitenciaria no está reconocido expresamente, sin perjuicio del notable esfuerzo de algunos Jueces de Garantía y defensores penales públicos que se las han arreglado para hacerlo valer por medio de la institución de la cautela de garantías. De todas formas, se hace necesaria la creación de juzgados de

¹⁰⁷ Con la sola excepción de la prórroga de un castigo disciplinario en que los Juzgados de Garantía deben conocer y resolver, manteniéndose la ejecución de lo resuelto en la administración penitenciaria.

ejecución de penas o de vigilancia penitenciaria a fin de seguir promoviendo y fomentando la construcción de una cultura jurídico-penitenciaria en Chile.

En atención a lo precedente también es de considerarse que aun cuando sea posible aplicar el régimen de impugnación de las resoluciones administrativas establecido en la ley n° 19.980¹⁰⁸, en la práctica no tiene sentido debido al carácter urgente y especialísimo que requieren los asuntos penitenciarios.

Respecto la garantía a un plazo razonable, tampoco está reconocida en las normas nacionales, quedando el curso de los autos disciplinarios por infracción al régimen penitenciario al arbitrio de los funcionarios de vigilancia y custodia carcelaria.

En cuanto al principio de oportunidad, que sucintamente consiste en la facultad para poner término al proceso disciplinario con antelación a su resolución o para suspender la ejecución de una sanción disciplinaria impuesta en atención a los fines sustanciales y/o instrumentales del régimen penitenciario, tampoco se encuentra instituido explícitamente en las normas penitenciarias nacionales.

De todas formas implícitamente se colige el principio de oportunidad en atención sólo de las finalidades instrumentales del régimen carcelario, del contenido del artículo 75 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que dice *“Los derechos de que gocen los internos podrán ser restringidos excepcionalmente como consecuencia de alteraciones en el orden y la convivencia del establecimiento penitenciario o de actos de indisciplina o faltas, mediante las sanciones que establece el presente Reglamento”*. Todo lo cual fue latamente desarrollado en el punto 6 de la tercera sección del segundo capítulo de esta memoria de prueba, en base a la normativa internacional.

En cuanto al principio del *non bis in idem*, no sólo no está reconocido en el sistema carcelario chileno, sino que la regulación del régimen penitenciario disciplinario permite que dicho estándar sea transgredido crónicamente, toda vez que a una misma

¹⁰⁸ Ley dictada el año 2003 y que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”. En su capítulo IV párrafo 2° establece los recursos de reposición y jerárquico, teniendo 30 días la autoridad competente para resolverlos.

persona privada de libertad pueden imponérsele diversos castigos disciplinarios por unos mismos hechos en procesos sancionatorios diversos, y así mismo a una misma persona privada de libertad pueden imponérsele sanciones disciplinarias y penas penales motivadas por los mismos hechos en procesos sancionatorios diversos sin ninguna restricción.

Por último el principio de culpabilidad, y sus derivados del estándar de la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad procesal, tampoco tienen reconocimiento expreso en el sistema penitenciario nacional, es más en expresa contradicción, el artículo 7 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contiene una norma que establece el contraprinzipio de la presunción de culpabilidad respecto de las personas privadas de libertad que se encuentren en calidad de condenados.

En definitiva se concluye que las infracciones y sanciones disciplinarias en el sistema penitenciario chileno, como así mismo el procedimiento para su conocimiento, resolución y ejecución, no satisfacen los estándares materiales y procesales emanados del principio de legalidad, y que se encuentran reconocidos en los diversos instrumentos internacionales que se citaron en la presente investigación.

ANEXOS

1.- Acta de Visita Periférica del 7° Juzgado de Garantía de Santiago a Diversas Unidades Penales	110
2.- Acta de Cautela de Garantías del Juzgado de Garantía de Valparaíso de Revisión de Repetición de Sanción Disciplinaria Carcelaria de Celda de Aislamiento	118
3.- Acta de Audiencia Administrativa del 7° Juzgado de Garantía de Santiago de la Competencia de las Sanciones Disciplinarias Carcelarias	124
4.- Sentencia del 7° Juzgado de Garantía de Santiago de Repetición de Sanción Disciplinaria Carcelaria de Celda de Aislamiento	126
5.- Sentencia del 7° Juzgado de Garantía de Santiago de la Medida Cautelar Personal Carcelaria de la Celda de Aislamiento Preventivo	128

Nota: Los nombres y apellidos de las personas imputadas en los siguientes anexos han sido tarjados en protección de su intimidad, conservándose de todos modos los datos para identificar los respectivos procesos.

OFICIO 4413-2012
REF. : no hay
MAT. : Informa Visita de
Cárcel.

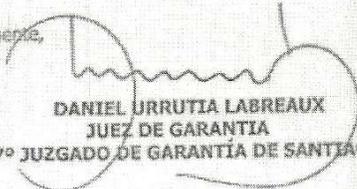
Santiago, 10 de Agosto de 2012.-

**A : SEÑORES JUECES PRESIDENTES
JUZGADOS DE GARANTÍA Y TRIBUNALES DE JUICIO
ORAL EN LO PENAL SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

**DE : DANIEL URRUTIA LABREAUX
JUEZ DE GARANTIA
7º JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO**

Por medio del presente, remito a US. Acta de Visita de Periférica, realizada el día 10 de Agosto del presente año a las unidades CIP – CRC Santiago, C.D.P. San Miguel, CIP San Joaquín, C.P.F. Santiago, Cuartel Independencia y Batallón Militar para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


**DANIEL URRUTIA LABREAUX
JUEZ DE GARANTIA
7º JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO**

DUL/ISS

DISTRIBUCIÓN:

1º JUZGADO DE GARANTIA
2º JUZGADO DE GARANTIA
3º JUZGADO DE GARANTIA
4º JUZGADO DE GARANTIA
5º JUZGADO DE GARANTIA
6º JUZGADO DE GARANTIA
7º JUZGADO DE GARANTIA
8º JUZGADO DE GARANTIA
9º JUZGADO DE GARANTIA
10º JUZGADO DE GARANTIA
11º JUZGADO DE GARANTIA
12º JUZGADO DE GARANTIA
13º JUZGADO DE GARANTIA
14º JUZGADO DE GARANTIA
15º JUZGADO DE GARANTIA
1º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
2º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
3º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
4º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
5º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
6º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
7º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
JUZGADO DE GARANTIA DE COLINA
JUZGADO DE GARANTIA DE LOS ANDES
34º JUZGADO DEL CRIMIN DE SANTIAGO
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LOS ANDES

SÉPTIMO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO
CENTRO DE JUSTICIA DE SANTIAGO
Av. Pedro Montt N° 1606, Edificio G1, Piso 2° y 3°

ACTA DE VISITA SEMANAL DE CÁRCEL
(Semana del 06 al 12 de Agosto de 2012)

En Santiago, con fecha 10 de agosto de 2012, siendo las 09.00 horas, el Juez Titular del Séptimo Juzgado de Garantía don DANIEL URRUTIA LAUBREAU, acompañado de la funcionaria Jimena Salazar Salas, se constituyeron en los siguientes Centros de Detención Penitenciarios:

- CENTRO PENITENCIARIO FEMENINO DE SANTIAGO
- C.I.P. SAN JOAQUÍN
- C.D.P. SAN MIGUEL
- C.I.P. - C.R.C. SANTIAGO
- BATALLÓN MILITAR DE PEÑALOLEN
- CUARTEL INDEPENDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 567 y 570 del Código Orgánico de Tribunales, correspondiente a la semana comprendida entre el del 06 al 12 de Agosto de 2012, habiéndose dado lectura al estado adjunto, este Juez, en cumplimiento el artículo 571 del cuerpo legal antes referido, previene a los imputados privados de libertad de su facultad de establecer quejas y observaciones que tengan a bien, procediendo a ellas personalmente y se procede a levantar la siguiente acta.

Se dio inicio la visita de cárcel en el Centro Penitenciario Femenino de Santiago, recibiéndonos la Teniente 1ª Marcela Acuña. Se presentaron las siguientes internas a entrevista con el Magistrado:

C.P.F. SANTIAGO

	JUZGADO	RTI	IMPUTADO	OBSERVACIÓN
1	3° JGS	3970-2012	[REDACTED]	NO INFORMADA EN CONSOLIDADO. Solicita visita de abogado defensor público. Indica que Genchi no le ha entregado útiles de aseo y que sus compañeras se los han facilitado.
2	3° JGS	229-2012	[REDACTED]	Realiza consultas respecto de su causa. No realiza peticiones.
3	3° JGS	3468-2012	[REDACTED]	Presenta escrito solicitando designación de abogado defensor público. Además el tribunal autoriza de inmediato solicitud de visita en ventanero con su pareja, dejando registro de lo resuelto en el libro de Magistrados del penal.
4	3° JGS	2736-2012	[REDACTED]	Solicita visita de abogado defensor público Osvaldo Holsteín.
5	3° JGS	3407-2012	[REDACTED]	Solicita visita de abogado defensor público Mario Quezada. Además se autoriza a la interna a visitar a su marido recluido en el C.D.P. Santiago Sur. Se deja constancia de lo resuelto en libro de Magistrados del penal.
6	5° JGS	3216-2011	[REDACTED]	Solicita visita de abogado defensor. La interna indica que antes de ingresar fue operada y que la unidad de enfermería del penal no le ha gestionado interconsulta en el ex Hospital Militar a fin de realizarse los correspondientes chequeos médicos. El tribunal ordena a Genchi informar el estado de salud de la interna y se oficializa a fin de gestionar interconsulta. Se deja registro en el libro de Magistrados del penal de lo resuelto.
7	5° JGS	2254-2012	[REDACTED]	Solicita se le designe un abogado defensor público, el tribunal ofrece.

8	5º JGS	1516-2012	[REDACTED]	Solicita visita de abogado defensor. Además, la interna solicita visita autorizada con su hermano y esposa, quienes se encuentran recluidos en el C.D.P. Santiago Sur. El tribunal autoriza de inmediato solicitud, dejando registro de lo resuelto en el libro de Magistrados del penal.
9	6º JGS	6821-2010	[REDACTED]	Solicita que por la presente cause la visita el abogado defensor antes de la audiencia fijada para el 21/08/2012.
10	7º JGS	8015-2012	[REDACTED]	La interna indica que su esposo, quien se encuentra recluido en el C.D.P. Santiago Uno, se encuentra con problemas de salud, por lo que solicita que el tribunal gestione atención médica. El tribunal envía a Santiago Uno. Además la interna indica que se ofrece al Consulado de Colombia a fin de ser visitada por algún funcionario de dicho organismo. Se autoriza visita en venustario con su marido dejando registro de lo resuelto en el libro de Magistrados del penal.
11	7º JGS	19415-2010	[REDACTED]	El tribunal autorizó a la interna a mantener dentro del penal con ella a su hija menor edad hasta a lo menos los años de 2 años de edad. Se deja constancia de lo resuelto en libro de Magistrados del penal. Se oficiará a Dencit a fin de solicitar atención dental para la imputada.
12	9º JGS	9956-2010	[REDACTED]	Solicita que se le designe defensor penal público. Oficia. El tribunal autorizó a la interna a mantener dentro del penal con ella a su hija menor edad hasta a lo menos los años de 2 años de edad. Se deja constancia de lo resuelto en libro de Magistrados del penal. Se oficiará a Dencit a fin de solicitar atención dental para la imputada. Además se autoriza visita conyugal con su marido quien se encuentra recluido en el C.D.P. Santiago Uno. Se deja constancia de lo resuelto en libro de Magistrados del penal.
13	JG COLINA	179-2012	[REDACTED]	La interna solicita visita con su pareja quien está recluido en el C.D.P. Santiago Uno. El tribunal se la autoriza de inmediato, dejando registro de lo autoriza en libro de Magistrados de la unidad.
14	34º Juzgado del Crimen (ex 37º Crimen)	NO INDICA #OL	[REDACTED]	La interna solicita que el tribunal le designe un abogado defensor público a fin de resolver situación con causas vigentes en dicho tribunal.

Las Internas que a continuación se mencionan hicieron llegar a este Magistrado sus escritos, a fin de que sean remitidos al tribunal correspondiente:

	JUZGADO	RIT	IMPUTADO
1	5º JGS	468-2012	[REDACTED]
2	9º JGS	4907-2012	[REDACTED]
3	13º JGS	6042-2012	(NO INFORMADA EN CONSOLIDADO)
4	13º JGS	5754-2012	[REDACTED]
5	13º JGS	5593-2012	[REDACTED]
6	9º JGS	6616-2012	[REDACTED]

7	8º JGS	5560-2012	[REDACTED]
8	4º JGS	10069-2012	[REDACTED] (NO INFORMADA EN CONSEJILLADO)
9	4º TQP	212-2012	[REDACTED]
10	14º JGS	12469-2011	[REDACTED]

- Posterior a la entrevista con las internas se procedió a realizar un pequeño recorrido por la unidad penal, indicando la encargada el procedimiento de recepción e ingreso de las internas al penal, indicando que la unidad de clasificación funciona desde las 09.00 a las 17.00 horas, debiendo esperar en celdas de aislamiento las internas que lleguen después de dicho horario, a fin de que al día siguiente puedan ser clasificadas. Se hizo presente que se tiene especial resguardo con internas embarazadas, tercera edad y enfermas, las cuales de inmediato son clasificadas a la sección que les corresponde. **Se ordena oficiar a Genchi para que informe dentro del 3º día del procedimiento de ingreso después de las 17.00 horas y del porque las internas son ingresadas a celdas de aislamiento.**
- Se pidió entrevistar a la cabo 1º Judith Rahel, quien es la encargada de las visitas autorizadas y venustorios del penal, indicando que esta opera de acuerdo al reglamento básico que tiene Gendarmería de Chile para gestionar dichas visitas, haciendo presente que no hay un reglamento especial en la unidad femenina. Se informó que el procedimiento para las imputadas de la unidad es previo a la autorización del tribunal, no así para las condenadas, quienes piden autorización directamente a la jefa interna. **Se ordena oficiar a Genchi para que informe dentro del 3º día las razones por las cuales las internas en prisión preventiva no pueden hacer uso de venustorio.**
- Se consultó respecto a si Gendarmería de Chile otorgaba útiles de aseo a las internas del penal, informando que directamente no les entregaban, pero que la Pastoral del penal hacía entrega de dichos utensilios a las internas que así lo requerían. **Se ordena oficiar a Genchi para que informe dentro del 3º día, de porque no se le entregan útiles de aseo a las internas, como por ejemplo toallas higiénicas.**
- Se realizó una visita a las celdas de castigo del penal, encontrándose en dicho momento un total de 17 internas castigadas, observándose varias irregularidades, las cuales se hicieron presente a la encargada de dicha sección y la encargada del penal. Principalmente, en lo relacionado con el número de internas que se encontraban por celda, observándose que en una celda habían hasta cinco internas. Otra irregularidad de la cual se pudo percatar este juez, fue respecto a la autorización solicitada por Gendarmería de Chile a los respectivos tribunales al proceder a ejecutar los castigos por segunda vez a las internas, ya que previo deben pedir autorización al tribunal respectivo, de acuerdo a lo indicado en la norma vigente. Al observar dicha irregularidad este juez procedió a resolver que todas las internas que estaban en dicha condición irregular debían ser sacadas de dichas celdas en espera de la respectiva autorización judicial. De lo anterior se dejó registro en el libro de Magistrados correspondiente. **Se ordena oficiar a Genchi para que informe dentro del 3º día de las razones por las cuales se ingresan a internas a un segundo castigo, sin previa autorización del juez de garantía.**
- Se solicitó a Genchi informe dentro del 3º día, si en el CRAS, las condenadas tienen contacto con las internas en prisión preventiva en algún momento de la detención.

- Se solicitaron a la Jefe de Estadísticas Lorena Albert, las estadísticas básicas de la unidad, las que al momento de remitir esta visita aún no habían sido recepcionadas por este tribunal.

CIP SAN JOAQUIN

Siendo aproximadamente las 12.10 horas se visita el Centro de Internación Provisional de San Joaquín, presentándose el siguiente informe:

	JUZGADO	RIT	IMPUTADO	OBSERVACION
1	14° JGS	12723-2011	[REDACTED]	NO INFORMADO. Solicite saber información de su causa.

- El encargado Don Pablo Fuentes que nos recibió indicó en primera instancia que no había ningún interno que quisiera entrevistarse con este Magistrado. Se procedió a visitar una de las casas del recinto, planteando claramente a los adolescentes la instancia que tenían para aclarar dudas o hacer consultas respecto de sus causas, ante lo cual se vieron algo confundidos, pudiendo evidenciar una clara falta de comunicación de los encargados de las casas con los menores, ya que varios de ellos tenían consultas y requerimientos que formular. Se ordena instruir a los encargados de las casas a fin de que informen claramente a los adolescentes de su derecho para realizar consultas y hacer requerimientos con el juez de garantía que visita semanalmente la unidad. Se ordena oficiar.
- Se ordena oficiar al centro fin de solicitar reglamento con el procedimiento respecto de visitas en venustario requeridas por los internos adolescentes.

C.D.P. SAN MIGUEL

Siendo aproximadamente las 12:35 horas se visitó el C.D.P. San Miguel, presentándose los siguientes informes:

	JUZGADO	RIT	IMPUTADO	OBSERVACION
1	1° JGS	2964-2012	[REDACTED]	NO INFORMADA. El tribunal autoriza visita en venustario con su marido, quien no se encuentra privado de libertad. Se deja constancia de la autorización en libro de Magistrados del penal.
2	2° JGS	7877-2012	[REDACTED]	Solicita visita de su abogado defensor para que le informe estado de la causa.
3	3° JGS	2263-2012	[REDACTED]	Solicita visita de abogado defensor privado Jaime Casanova.
4	4° JGS	8259-2012	[REDACTED]	Informada en consulado de C.P.F. Santiago. Realiza consultas, no tiene peticiones.
5	4° TOP	179-2012	[REDACTED]	Se autorizó el ingreso de 40 maderas de lana mensuales para trabajar, se deja constancia de dicha autorización en libro de Magistrados del penal.
6	6° JGS	1086-2012	[REDACTED]	Se ordena a Genchi que gestione la realización de un examen que determine que la interna no consume drogas. Lo anterior a fin de que lo presente como antecedente para que el tribunal de familia competente le autorice a ver a su hijo.
7	6° JGS	4378-2012	[REDACTED]	Se le informa estado de causa. No tiene peticiones.
8	7° JGS	15405-2011	[REDACTED]	Solicita visita de abogado defensor. Solicita que Genchi le notifique sobre resultado de informe presentencial. Se autorizó el ingreso de 40 maderas de

				una mensual para trabajar, se deja constancia de dicha autorización en libro de Magistrados del penal. Presenta escrito.
9	7° JGS	19415-2010	[REDACTED]	El tribunal autoriza visita con sus sobrinos, quienes se encuentran privados de libertad. Se deja constancia de la autorización en libro de Magistrados del penal.
10	7° TOP	69-2012	[REDACTED]	Oficial urgente a defensa a fin de consultar a defensor público Claudio Sandoval si presentara nulidad respecto de sentencia dictada en contra de interna. El tribunal autoriza visita con su pareja, quien se encuentra privado de libertad. Se deja constancia de la autorización en libro de Magistrados del penal.
11	9° JGS	9956-2010	[REDACTED]	El tribunal autoriza visita con su sistema, quien se encuentra privado de libertad. Se deja constancia de la autorización en libro de Magistrados del penal.
12	9° JGS	6004-2012	[REDACTED]	El tribunal ordena a Genchi obligarle a la interna el tratamiento médico correspondiente a las patologías que presenta, de manera de continuar con el régimen médico que mantenía antes de estar privado de libertad. Se deja constancia de dicha autorización en libro de Magistrados del penal.
13	13° JGS	2561-2012	[REDACTED]	Solicita información sobre abogado defensor público. Indica que al paracer se lo cambian. Solicita visita de abogado titular. El tribunal autoriza visita con su pareja, quien se encuentra privado de libertad. Se deja constancia de la autorización en libro de Magistrados del penal.
14	15° JGS 6° JGS	2009-2012 1062-2012	[REDACTED]	Solicita designación de abogado defensor penal público. Se autorizó el ingreso de 40 tarjetas de las mensuales para trabajar, se deja constancia de dicha autorización en libro de Magistrados del penal.
15	TOP LOS ANDES	39-2012	[REDACTED]	Solicita que la defensa o el tribunal lo notifique de la pena a la que fue condenado y que indicó que no fue trasladado a la lectura de sentencia. Solicita que el defensor le informe si presentará o no recurso de nulidad. El tribunal autoriza visita con su pareja, quien se encuentra privado de libertad. Se deja constancia de la autorización en libro de Magistrados del penal.

Las internas que a continuación se mencionan hicieron llegar a este Magistrado sus escritos, a fin de que sean remitidos al tribunal correspondiente:

	JUZGADO	RIT	IMPUTADO
1	3° JGS	6026-2011	[REDACTED]
2	4° JGS	8259-2012	[REDACTED]
3	6° JGS	1086-2012	[REDACTED]
4	6° JGS	8437-2011	[REDACTED]
5	7° JGS	19415-2010	[REDACTED]
6	9° JGS	9956-2010	[REDACTED]

CONSOLIDAD DE CPF 5700

7	9º JGS	2400-2012	
---	--------	-----------	--

- Se consultó a la encargada respecto del procedimiento para las visitas autorizadas en venusteno, indicando que el penal actualmente no cuenta con un lugar habilitado para realizar dichas visitas, las cuales deben realizarse en el Centro Penitenciario Femenino de Santiago.
- Se procedió a autorizar a las internas que así lo solicitaron a ingresar una cantidad mayor de material de trabajo, ya que mensualmente solo les dejan ingresar 30 mudejas de lanas y se les autorizó a ingresar 40 mudejas, dejando la debida constancia por escrito de dicha autorización en el libro de Magistrados.
- Además, se procedió a autorizar las visitas solicitadas por las internas, dejando el respectivo registro de dichas autorizaciones en el libro de Magistrados de la unidad.

CIP- CRC SANTIAGO

Siendo las 14:15 horas aproximadamente se visitó el Centro de Internación Provisoria Santiago, presentándose los siguientes adolescentes con el Magistrado:

	JUZGADO	RIT	IMPUTADO	OBSERVACIÓN
1	7º JGS	11591-2012		Presencia escrita con solicitud de sustitución de pena. Se ordenó fijar audiencia respectiva.
2	7º JGS	20899-2011		Solicita autorización para visitar a su prima Vanix Torres Quiroga, quien se encuentra en el C.P.F. Santiago.
3	5º TOP	69-2012		Solicita visita urgente de abogado defensor.

- Se consultó a la encargada de la unidad si existe algún procedimiento para visitas en venusteno para los adolescentes, informando que es un tema que está pendiente y que actualmente no hay ningún reglamento y que por lo mismo no se realizan ese tipo de visitas en la unidad.

BATALLON MILITAR PEÑALOEN

Siendo las 15:30 horas aproximadamente se visitó el Batallón Militar de Peñalolén, presentándose el único interno a entrevista con el Magistrado:

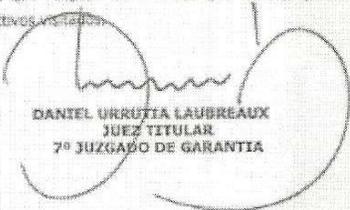
	JUZGADO	RIT	IMPUTADO	OBSERVACIÓN
1	JG LOS ANDES	4035-2011		Se le informó el estado de su causa. Realizó consultas y no formuló peticiones.

CUARTEL INDEPENDENCIA

Finalmente, siendo aproximadamente las 17:00 horas se visitó el Cuartel Independencia, en el cual se encuentran informados dos internos del 7º Juzgado de Garantía de Santiago, a quienes se visitó indicando estos que no tenían peticiones ni reclamos que formular. Se solicitó al encargado Sr. Cristián Velásquez, la nómina del total de internos que se encontraban en la unidad la cual se adjunta a esta visita.

Se da término a la visita de cárcel semanal encomendada siendo las 17:30 horas.

Remítase copia autorizada del presente informe al Señor Presidente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, para dar cuenta a los Ministros visitadores de los Juzgados de Garantía de Santiago; a todos los señores Jueces Presidentes de los Juzgados de Garantía de Santiago; Tribunales del Juicio Oral de Santiago; a los Juzgados de Garantía y Tribunales del Juicio Oral del resto del país que han solicitado visita de cárcel, a fin de que adopten las medidas que estimen pertinentes en cuanto a las peticiones formuladas por sus respectivos visitados.



DANIEL URRUTIA LAUBREAUX
JUEZ TITULAR
7º JUZGAO DE GARANTIA



Juzgado de Garantía
Valparaíso

existe constancia en forma inmediata de que se aplicó la medida de castigo señalada teniendo una obligación de hacerlo más los fundamentos de esa medida. Por lo que solicita un pronunciamiento respecto de la aplicación del artículo 150 del Código Procesal Penal y se instruya a Gendarmería con la norma antes referida a fin la defensa pueda actuar en contra de las medidas que se han decretado.

FISCAL : Señala que recién hoy se enteró de esta situación cuando fue citado a esta audiencia. Hace un alcance: el imputado está en prisión preventiva en dos causas, por lo que indica que el retraso de la comunicación en esta causa 604 para ver si en ella hubo una comunicación con la misma fecha o anterioridad, puesto que las dos prisiones preventivas están vigentes y no ve porque se eligió esta para resolver este problema.

TRIBUNAL : Solicita tener a la vista causa Rit N° 604-2004.

ABOG. GENDARMERIA : Respecto al caso en comento el imputado el día 13 de marzo se trabó en riña con los internos [REDACTED] Y [REDACTED]. Gendarmería realizó una investigación breve que le exige el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en forma previa a la imposición de sanciones y hace lectura de parte de la declaración que prestó el imputado en esa oportunidad. Conforme a lo anterior, el jefe del Complejo Penitenciario una vez tomado conocimiento de estos antecedentes dictó con fecha 17 de Marzo de 2004 la resolución interna N° 188, en virtud de lo cual se le aplicó la sanción de medida disciplinaria de internación en celda de aislamiento a los internos [REDACTED] y [REDACTED] de 15 días, siendo de 10 días al interno [REDACTED]. Dicha medida de 10 días se basó en que la conducta importaba una falta grave al Reglamento. Razón por la que encuentra justificada y más que fundada la sanción impuesta. La demora en informar al Tribunal responde al hecho de que previo a la sanción de cualquier interno por una falta al Reglamento debe necesariamente realizarse una mínima investigación y recopilación de antecedentes a fin, precisamente, de garantizar los derechos del interno en razón a que se reciba un justo y proporcionado castigo a la falta cometida. Sin perjuicio de lo anterior cabe señalar que el artículo 84 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios autoriza a la autoridad a mantener en aislamiento provisorio a los internos que incurran en faltas graves mientras se realizan estas investigaciones, lo que ya reduciría bastante el plazo de la demora que existiría en la comunicación al Tribunal de la medida disciplinaria. En consecuencia, señala, que cree que la medida fue bien impuesta. No causó ni dejó en indefensión al interno, por lo tanto no ve mayor objeto, ni mayor razón en el reclamo establecido por la defensa.



Juzgado de Garantía
Valparaíso

TRIBUNAL : Hace presente que en el RIT N° 604-2004 no existe ninguna comunicación recibida de Gendarmería de Chile, con motivo de la imposición de una medida disciplinaria.

DEFENSOR : Hace una rectificación de hecho respecto a la restricción misma, por que no encuentra justificación alguna de la demora de la comunicación a una norma que tiene carácter de ley.

TRIBUNAL : Solicita algunas precisiones al abogado representante de Gendarmería de Chile.

EL TRIBUNAL RESUELVE: Respecto a la alegación hecha por la defensa, quien ha reclamado de la imposición de una medida disciplinaria al imputado privado de libertad [REDACTED], y si bien en su momento la Defensa reclamó por haberse aplicado la medida más extrema, 15 días de incomunicación, lo cierto es que se aplicaron solo 10 días de incomunicación.

En su alegación la Defensa consideró abusiva la medida y reclamó de la demora en haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150 inciso final del Código Procesal Penal, en cuanto a que "cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al Tribunal con sus fundamentos; este podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando si lo estimare necesario a una audiencia para su examen".

Que, el Tribunal ante la comunicación recibida de la Unidad donde se encuentra en prisión preventiva del imputado [REDACTED], puso en conocimiento dicho antecedente de los intervinientes y la Defensa solicitó se realizara la presente audiencia a los fines de revisar la legalidad y procedencia de la medida impuesta. El Tribunal en atención a ello dispuso se citara a la Fiscalía del Ministerio Público, a la Defensa del imputado y también a funcionario competente de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, compareciendo en tal calidad el abogado Mauricio Dünner Torres.

Que si bien se ha planteado la omisión o infracción a aquella comunicación que el Código Procesal Penal exige sea dada inmediatamente al Tribunal una vez aplicada una medida disciplinaria al imputado, el Tribunal enfrentado al análisis que motiva la presente audiencia, y atendido a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Procesal Penal, estima necesario ir más allá de la problemática planteada en la audiencia, esto es, el Tribunal considera del caso analizar no solo aquella omisión al procedimiento, sino una cuestión más de fondo como es el respeto del derecho de toda persona a tener oportunidad de ser juzgado de acuerdo a un procedimiento racional y justo. En efecto, el Tribunal estima pertinente que si bien actualmente se encuentra vigente el decreto de



Juzgado de Garantía
Valparaíso

Justicia N° 518 dictado el 21 de mayo de 1998, publicado el 21 de agosto de ese mismo año, y rectificado el 2 de septiembre de también 1998, a la luz de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal en la Quinta Región de Valparaíso, han cobrado plena vigencia principios y garantías que en el antiguo sistema penal no tenían la atención o el respeto que actualmente si tienen. Al efecto el Tribunal estima necesario hacer presente que la Constitución Política de nuestra República al disponer en su artículo 19 N° 3 que corresponde a la Ley establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos como límites al ejercicio de facultades jurisdiccionales y que toda sentencia debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, no estaba, o no está sino dando reconocimiento en el derecho interno a lo que genéricamente en el inciso 2° del artículo 5° de la señalada Carta Fundamental, se establece en cuanto a que "es deber de los órganos del estado respetar y promover los derechos inherentes a la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes". Al efecto resultan vinculantes en nuestro país en virtud del Decreto N° 778, publicado el 29 de abril de 1989 en el Diario Oficial, del denominado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo 14 señala que todas las personas han de ser oídas públicamente y con las debidas garantías, por un Tribunal independiente, imparcial en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra, para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, y lo mismo resulta extensivo para los procedimientos de carácter penal, asegurándose - en el N° 3 de ese artículo 14 - las garantías mínimas a que toda persona acusada de un delito tiene derecho, entre ellas a disponer del tiempo y medio adecuado para la preparación de su defensa, y desde luego a contar con la defensa del caso, siendo obligación del Estado proporcionar esta defensa. Por otra parte, el Decreto N° 873, publicado el 5 de enero de 1991 en el Diario Oficial, referido a la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 14 señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contar ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Asegurándose luego en el numeral 2° de dicho artículo 8°, en la letra d), entre otros, el derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, es decir, toda persona previa a la imposición de una medida coercitiva a su respecto, de una medida sancionatoria en el ámbito penal, tiene derecho a la asistencia jurídica; y, según la definición que el Código Penal hace en el artículo 1°, "es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley", y se ha entendido por Ley, si bien ello también puede ser discutido, no solo la que proviene de los órganos legisladores, sino también la



Juzgado de Garantía
Valparaíso

delegación de facultades hecha validamente por una Ley. Y el artículo 3° dice que "los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas", según sea la pena que se les asigne; de modo tal que la infracción a un Reglamento como es en este caso el Decreto de Justicia N° 518, a lo menos puede ser calificada como una infracción constitutiva de un delito en un sentido amplio de la palabra, según se ha dicho lo define el artículo 3°.

Que en atención a ello, no habiéndose en el presente caso proporcionado asistencia jurídica al imputado privado de libertad [REDACTED] respecto de quien se ha aplicado una medida disciplinaria consistente en este caso en 10 días de aislamiento en celda solitaria, y sin perjuicio de la concurrencia o no de la conducta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 letra a) y b) del señalado Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que eventualmente pueda haber existido para la imposición de dicha sanción, el Tribunal ha constatado que no se le reconoció, no se proporcionó asistencia jurídica al sancionado, entendida esta como la posibilidad de contar con un abogado, lo que vulnera desde luego una garantía básica consagrada tanto en la Constitución, como en tratados internacionales, según ya se dejó establecido, sino que además por la razones que se explicó en esta audiencia, personalmente el Jefe del establecimiento no escuchó al imputado [REDACTED] previó a imponerle la sanción, tal como lo dispone el artículo 82 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Y por último, el Tribunal debe dejar constancia que se aplicó la medida de aislamiento con el carácter de provisorio, más allá del plazo máximo de 24 horas que el propio artículo 84 del señalado reglamento autoriza, toda vez que permaneció bajo dicho régimen por varios días, hasta el momento que se decidió la aplicación de la medida.

Que en razón de lo anterior el Tribunal debe declarar que la medida tal como fue aplicada, no en cuanto al fondo de los hechos que justifican la aplicación de la medida, sino en cuanto al procedimiento y la forma seguida por la autoridad penitenciaria respectiva, vulnera garantías judiciales mínimas consagradas en tratados internacionales, y en la propia Constitución Política de la República. Que es aquello a lo que se refiere el inciso final del artículo 150 del Código Procesal Penal, toda vez que este Juez de Garantía debe hacer el análisis a que se refiere dicho precepto al tenor de no solo de las garantías que el ordenamiento jurídico formalmente reconoce, en este caso, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, sino también a la luz de las garantías judiciales que están consagradas como normas inherentes a la condición humana.

En razón de lo anterior **se declara ilegal la medida disciplinaria impuesta al imputado [REDACTED].**



Juzgado de Garantía
Valparaíso

DEFENSA : Solicita que se oficie a Gendarmería de Chile a fin que en el futuro se de cumplimiento a lo establecido en el inciso final de artículo 150, con el objeto que la defensa pueda tomar conocimiento de tal situación y así ejercer los derechos que le corresponde al imputado.

FISCAL : Señala que estando presente el abogado de Gendarmería, cualquier oficio se hace innecesario toda vez que el ha tomado conocimiento de la resolución y de los fundamentos de la misma.

ABOG. GENDARMERIA : Comparte la opinión del señor Fiscal, ya que es innecesario oficiar a su servicio ya que ha tomado nota de lo dispuesto por US. Se dictará el oficio correspondiente haciendo ver a los jefes de unidad, que se de estricto cumplimiento de la comunicación inmediata a los Tribunales de garantía correspondientes, para efectos de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150.

Remítase copia del acta de la presenta audiencia a todos los intervinientes.

En atención a lo señalado tanto por el señor Fiscal, como por el representante de Gendarmería de Chile, resulta innecesario enviar el oficio que ha solicitado la Defensa.

Se pone fin a esta audiencia quedando todos los intervinientes aquí presentes debidamente notificados de lo que en ella se ha resuelto.

Registro íntegro de la audiencia se guarda en formato de audio, según acuerdo de pleno de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 28 de enero de 2002

Individualización de Audiencia de Administrativa.

Fecha	Santiago, once de junio de dos mil doce
Magistrado	PONCIANO ANDRES SALLES BASTARRICA
Fiscal	FRANCISCO BRAVO
Abogado Genchi	RAIMUNDO BARRIGA
Defensor	ALICIA CORVALAN
Hora inicio	02:47PM
Hora termino	02:51PM
Sala	EDIFICIO A, PISO 2, SALA 204
Tribunal	7º Juzgado de Garantía de Santiago
Acta	KARLA RAMIREZ
RUC	1210004838-6
RIT	1 - 2012

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
[REDACTED] (ART.29)			
[REDACTED] (ART.29)			

Actuaciones efectuadas

El tribunal en este caso va a omitir las solicitudes de los intervinientes, se han revisado los antecedentes de la causa, las solicitudes de Gendarmería de Chile, en términos concretos este juzgado de garantía durante el año 2011 oportunidad en la cual presidía el comité de jueces este tribunal, y en reiteradas reuniones con funcionarios de Gendarmería de Chile, algunos de ellos en calidad de oficiales, estos son los encargados de los establecimientos penales, otra de ellas a propósito de un reclamo formulado al ministro visitador de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, recuerdo que fue planteado por personas que señalaron tener determinados cargos jerárquicos al interior de la institución pero que luego de las indagaciones pertinentes resulto que solo se trataba de personas con cargos de carácter sindical, mas pero que no ejercían cargos de jefatura real al interior de Gendarmería de Chile, en todas esas reuniones este juez de garantía en compañía del administrador del tribunal, del jefe de unidad de atención de pública y de la encargada de agendamiento fue majadero en términos de reiterar por enésima oportunidad a los

funcionarios de Genchi que lo que dice relación con la aplicación de sanciones disciplinarias, este tribunal no es competente para conocer sanciones disciplinarias por el solo hecho que la cárcel se encuentre en Santiago, que los tribunales encargados de la ejecución de las sanciones penales se encuentran regulados por ley y cuando se trata de sanciones emanadas de tribunales orales, el tribunal competente, el juzgado de garantía en el cual se llevo a cabo el procedimiento y que tratándose de tribunales del crimen antiguo, evidentemente el tribunal competente es el tribunal del crimen a la fecha vigente, en consecuencia el tribunal no aprobó en su oportunidad la imposición de ninguna medida de carácter disciplinario, tampoco lo hará en esta oportunidad, y encontrándose presente el abogado de Gendarmería de Chile, la solicitud de este juez modestamente, es que se sirva hacer llegar a las entidades pertinentes la postura de los jueces de este tribunal, postura además que no es inventada, esta considerada expresamente en texto legal en el Código Procesal Penal y en el COT de manera tal de que nos eviten de una vez por todas el constante e innumerable papeleo en el que se ha reflejado la remisión de todas y cada una de las faltas disciplinarias que se provocan al interior de la penitenciaría de Santiago Sur.

Dirigió la audiencia y resolvió - PONCIANO ANDRES SALLES BASTARRIC



Poder Judicial
7° Juzgado de Garantía de Santiago

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Por ingresado a mi despacho con esta fecha Oficio ordinario número 13.01.07./14669/12 remitido a este Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 19 de noviembre de 2012, por parte del Señor Alcaide del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno.

Que por la presentación antes individualizada se ha solicitado a este Tribunal autorización conforme al inciso 1 del artículo 87 del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, para repetir sanciones disciplinarias a los sentenciados que indica, en las cuales se requieren sanciones de internación en celdas de aislamiento:

1° Que corresponde al Estado de Chile el desempeñar un rol de garante respecto de las personas privadas de libertad, procurando no solamente un adecuado y respetuoso cumplimiento de las respectivas privaciones de libertad, sino también, la obligación de garantizar condiciones de salud e integridad física y psicológica básicas y concordantes con los tratados internacionales y la legislación chilena vigente;

2° Que, en este contexto, una regulación especial a las medidas disciplinarias aplicables a los privados de libertad se encuentra en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que dispone y precisa las facultades de Gendarmería de Chile para aplicar sanciones a aquellos reos que incurran en faltas dentro de recintos penitenciarios;

3° Que, siendo así, Gendarmería de Chile ha solicitado como sanciones la aplicación de días en celdas de aislamiento, lo cual comprendiendo el contexto y necesaria restricción de derechos constitucionales que importa dicha sanción, ha merecido por parte del legislador particular preocupación, estableciendo en suma, requisitos precisos y determinados para la imposición de dichas medidas, entre ellas, principalmente la contemplada en el artículo 81 letra k, norma que señala, entre otras exigencias que: "(...) el médico o paramédico del establecimiento certificará que el interno se encuentra en condiciones aptas para cumplir la medida". Que dicha norma es una manifestación positiva del interés del legislador en controlar elementos mínimos que permitan la imposición de las medidas a proponer, resguardando en cualquier caso la integridad y alcances que la misma, sanitariamente, puedan implicar para los reos.

4° Que en este orden de cosas, tal como puede apreciarse de los oficios remitidos, no consta en forma alguna que se informe sobre la certificación referida, esto es, que los reos se encuentran en un estado de salud física o psicológica que permita cumplir sin mayores perjuicios y daños las medidas propuestas. Así, únicamente, las



Poder Judicial
7º Juzgado de Garantía de Santiago

presentaciones se limitan a indicar si lo privados de libertad resultaron con lesiones producto de los incidentes que pretenden sancionarse o no, más, en caso alguno, se remitió informe o ficha referida a las condiciones de salud físicas o síquicas preexistentes que pudiesen permitir un análisis mínimamente completo en cuanto a las eventuales externalidades negativas y de salud asociadas a la imposición de las medidas propuestas.

5º Que siendo así las cosas, tratándose de una regulación que en definitiva acarrea una privación de derechos fundamentales, debe ser interpretada con la cautela y restricciones propias de una regulación sancionatoria y restrictiva de derechos que pueden alterar sustancialmente la salud de las personas privadas de libertad.

6º Que en todo caso, el rechazo de las medidas propuestas no obsta a las eventuales responsabilidades que en aquellos casos que corresponda pueda ser perseguidas penalmente, todas razones por la que se rechazan las propuestas de sanción requeridas por Gendarmería de Chile, en consecuencia:

Que se ordena al Sr. Alcalde del CDP Santiago Sur abstenerse de toda repetición de sanción disciplinaria a [REDACTED] Y [REDACTED].

Gendarmería de Chile deberá dentro de tercero día certificar y luego remitir a este juez, si a propósito de estos hechos los condenados señalados estuvieron en "aislamiento preventivo" entre el día 9 de noviembre de 2012 y el día de hoy, bajo apercibimiento de desacato.

Comuníquese lo resuelto a Gendarmería de Chile, con copia al Sr. Director Regional de Gendarmería de Chile.

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor.

RUC: 1210020634-8
RIT : 2 - 2012

Proveyó DANIEL DAVID URRUTIA LAUBREAUX, Juez 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

Poder Judicial
7º Juzgado de Garantía de Santiago

Santiago, quince de febrero de dos mil doce.

A los oficios 02085-2012- 02087-2012 y 02013-2012, estese a lo que se resolverá:

Considerando.

Que la Constitución Política del Estado, garantiza a todos los individuos, independientemente de su condición, el derecho de ser sancionado, previo a un proceso legalmente tramitado.

Que el asilamiento en celda solitaria, independiente de su naturaleza de carácter disciplinario, administrativo, no pierde por ello su naturaleza sancionatoria.

Que acorde lo dispuesto en el artículo 87, del DS N° 518, que se cita: *“La repetición de toda medida disciplinaria deberá comunicares al Juez del lugar de reclusión **antes de su aplicación**, quién sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del interno”*. Norma imperativa y que no puede ser transgredida en virtud de fundamentos de orden práctico.

Que para vulnerar la referida, Gendarmería, se ampara en la norma del artículo 84 del DS. N° 518, del Ministerio de Justicia, que tiene la naturaleza de excepcional y provisoria.

Que la gravedad de la situación, viene dada por cuanto, la norma anterior, es fundamento para mantener el asilamiento, por sobre el plazo de 24 horas hasta el pronunciamiento judicial, conforme se ha logrado detectar en un sinnúmero de caso.

Que tal situación anómala, fue puesta en conocimiento del Alcaide (S) de la Unidad Santiago Sur, Comandante Álvaro Concha, según se constata del acta de visita de cárcel, de fecha 03 de Febrero de 2012.

Que tal recomendación, no fue suficiente para detener un procedimiento no ajustado a la norma, por cuanto se aplica sanción de castigo en celda solitaria, **sin la autorización judicial previa por tratarse de repetición de la sanción**. Con el sinsentido que si la misma, no fuere conferida se habría impuesto y cumplido de igual manera, haciendo letra muerta la norma del artículo 87 citado.

Que lo anterior, se desprende del certificado que se tiene a la vista.

Por estas consideraciones y atendida la competencia dada por el Legislador.

Se resuelve.

- I. Rechazar las autorizaciones solicitadas.
- II. Apercibir al Alcaide de Santiago Sur, **a no ejecutar las sanciones determinadas**, tratándose de repetición de las mismas, en cuanto no cuente con la anuencia del Tribunal.

Notifíquese de manera personal o personal subsidiaria al Alcaide CDP Santiago Sur.

Póngase en conocimiento:

Del señor Presidente de la I. Corte de Apelaciones.

Del señor ministro visitador de este Séptimo Juzgado de Garantía.

Del (la) señor (a) Fiscal Judicial de turno.

De los señores Jueces de este Tribunal, atendida la competencia.

Del señor Fiscal Regional.

Del señor Defensor jefe.

Del señor Director de Gendarmería.

Oficiese.-

Adjúntese:

La presente resolución.

Acta de vista de cárcel indicada.

Solicitud de Gendarmería, donde se pide autorización y se comunica que se está ejecutado la misma.

Certificado en que se indica el lugar donde se encuentran los imputados cuya autorización se pide - *celda de aislamiento provisorio*-

Notifíquese a los intervinientes.

RUC 1100762973-9

RIT 13739 - 2011

Resolvió don Freddy Antonio Cubillos Jofre, Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

CERTIFICO: Que con esta fecha notifiqué por estado diario la resolución precedente. Santiago, quince de febrero de dos mil doce.

Pedro Montt 1606 - Torre G 4 - Piso 4º / Fono: 5872550 - Fax: 5872575



Almoro Concha SJP
15/02/12
16/02/12

BIBLIOGRAFÍA

- Álvaro Castro Morales, Miguel Cillero Bruñol y Jorge Mera Figueroa. Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad, Guía Práctica con los Estándares Internacionales en la Materia. Santiago, Chile. Ediciones Universidad Diego Portales. 2010.
- Antonio Bascuñán Rodríguez. Derechos Fundamentales y Derecho Penal. En Revista de Estudios de la Justicia nº 9. Santiago, Chile. Centro de Estudios de la Justicia. 2007.
- Cuadernos de Derecho Penitenciario. Colegio de Abogados de Madrid. <http://www.icam.es/web3/cache/NS_TO_cfa_cuadernosDP.html> [consulta: 4 octubre de 2012].
- Claus Roxin. Política Criminal y Sistema del Derecho Penal. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi SRL. 2000.
- Defensoría Penal Pública. Compendio Penitenciario Concordado. Santiago, Chile. Edición María Alicia Salinero Rates y Valeria Aldana Schmeisser. 2011.
- Eduardo Sepúlveda Crerar. Las Reformas Procesales Pendientes: La Jurisdiccionalización de la Ejecución de las Penas en Chile. En Cuadernos Judiciales (8). Instituto de Estudios Judiciales. Santiago, Chile. 2004.
- Eduardo Sepúlveda Crerar. Ordenamiento Jurídico Penitenciario Chileno: Sus Reformas más Urgentes. En Estado de Derecho y Reformas a la Justicia. Heidelberg Center para América Latina y Centro de Estudios de la Justicia. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 2004.
- Enrique Cury Urzúa. Derecho Penal, Parte General, Tomo I y II. 2ª ed. actualizada. Santiago Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1999.
- Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en América. Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de

Derechos Humanos. <<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>> [consulta: 4 de octubre de 2012].

- Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2011. Instituto Nacional de Derechos Humanos. <<http://www.indh.cl/informe-anual-2011-de-derechos-humanos-en-chile>> [consulta: 18 de febrero de 2013]

- Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2012. Instituto Nacional de Derechos Humanos. <<http://www.indh.cl/informe-anual-situacion-de-los-derechos-humanos-en-chile-2012>> [consulta 18 de febrero de 2013]

- Jörg Alfred Stippel. Las Cárceles y la Búsqueda de una Política Criminal para Chile: Un Estudio acerca del Acceso a la Justicia, la Violación de Derechos y el Nuevo Proceso Penal. Santiago, Chile. Editorial LOM Ediciones. 2006.

- Josep-María Tamarit Sumalla, Ramón García Albero, María-José Rodríguez Puerta y Francisco Sapena Grau. Curso de Derecho Penitenciario. 2ª ed. Valencia, España. Editorial Tirant Lo Blanch. 2005.

- Ladislao Roig Bustos. Procedimiento Sancionador en el Ámbito Penitenciario. I Jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria. Reedición. Madrid, España. Centro de Publicaciones. Ministerio de Justicia. 1988.

- Mario Garrido Montt. Derecho Penal, Parte General, Tomo I y II. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1997.

- Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A. y María Cecilia Ramírez G. Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General. 2ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2003